

Recomendación 11/2009
Guadalajara, Jalisco, 4 de junio de 2009
Asunto: violación de los derechos a la libertad personal y
a la integridad y seguridad personal
Queja: 8176/08/I

Ingeniero Juan Sánchez Aldana Ramírez
Presidente municipal de Zapopan

Síntesis:

*El 28 de mayo de 2008, el agraviado **[agraviado 1]**, fue detenido ilegalmente por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan (DGSPPCBZ), quienes lo golpearon en diversas partes de su cuerpo. Debido a la fractura expuesta que le provocaron al primero de los agraviados, tuvieron que operarlo, en dos ocasiones en el organismo público descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan (OPD de los SSMZ).*

*Una vez concluidas las investigaciones, este organismo comprobó que los servidores públicos involucrados violaron los derechos a la libertad personal y a la integridad y seguridad personal de **[agraviado 1]**.*

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja 8176/08/I presentada por **[quejosa 1]** y **[quejosa 2]**, a favor de **[agraviado 1]** y **[agraviada 2]**, en contra de elementos de la DGSPPCBZ, así como de médicos adscritos al puesto de socorros Cruz Verde Norte.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de mayo de 2008, **[quejosa 1]** presentó queja por vía telefónica a favor de su hermano **[agraviado 1]**, de los mismos apellidos, en contra de diversos

elementos de la DGSPPCBZ, porque dijo que aproximadamente a las 18:30 horas del 28 de ese mismo mes y año, dichos policías los detuvieron fuera de su domicilio y lo acusaron de supuesta participación en una riña, lo que asegura no fue cierto. Agregó que durante la detención esos policías golpearon a su hermano y le causaron una fractura en su antebrazo izquierdo, por la que entonces se encontraba internado en el Hospital Civil de Zapopan.

2. El 30 de mayo de 2008, un visitador adjunto de esta Comisión entrevistó en el Hospital Civil de Zapopan al presunto agraviado [**agraviado 1**], quien ratificó la queja interpuesta a su favor, y con relación a los hechos que la motivaron, dijo lo siguiente:

...que el día de antier como a las 8:00 de la noche, estaba afuera de mi taller, tomando cerveza y llegaron dos policías y me dijeron que era una revisión de rutina y me torció el brazo, para después colocarme los aros aprehensores y fue cuando empezó a golpearme a puñetazos en mi rostro, después me subió a la unidad y se colocó una manopla en la mano y me asestó otro golpe en la frente, posteriormente me dio cuatro golpes con la macana en mi brazo izquierdo el cual tengo fracturado, recobre mi libertad el día de ayer previo pago de multa que ascendió a \$500...

3. El 3 de junio de 2008 se admitió la queja y se solicitó al teniente Francisco Javier Martínez Espinosa, en ese entonces director general de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, que proporcionara los nombres completos de los elementos a su cargo que hubieran participado en los hechos, y para que remitiera copia certificada de sus fotografías, de la lista o rol de trabajo de la zona comprendida en el lugar de los hechos, así como de las constancias que se hubieran formado con motivo de su detención.

En el mismo acuerdo, también se le solicitó que una vez identificados los policías señalados como presuntos responsables, por su conducto los requiriera para que rindieran su informe de ley.

Asimismo, se solicitó al director del Hospital General de Zapopan que proporcionara copia certificada del expediente clínico formado en ese nosocomio con motivo de la atención que se le hubiera brindado a [**agraviado 1**] por las lesiones que dijo que le causaron al momento de su detención los policías zapopanos contra los que se inconformó en esta institución.

También se le solicitó al director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Zapopan que informara si en esa dirección a su cargo se inició queja ciudadana con motivo de los mismos hechos. En caso positivo, se le pidió que informara el número de la misma y remitiera copia de lo actuado hasta la fecha de la solicitud.

Finalmente, se requirió al procurador general de Justicia del Estado para que informara si en esa dependencia a su cargo también se había iniciado alguna averiguación previa a favor del aquí presunto agraviado **[agraviado 1]** y en contra de los elementos de la DGSPPCBZ, y que derivara igualmente de los hechos motivo de la presente.

4. El 3 de junio de 2008, un visitador adjunto de guardia de este organismo suscribió un acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de la quejosa **[quejosa 1]** y su señora madre **[quejosa 2]**, relativa a la ampliación de la queja que la primera de ellas presentó a favor de su hermano **[agraviado 1]**, en contra de los médicos que estuvieron de guardia los días 28 y 29 de mayo de 2008 en el puesto de socorros de la Cruz Verde Norte, y que de alguna forma brindaron atención médica a su hermano, así como de dos elementos de la DGSPPCBZ, y para lo cual la primera de las inconformes argumentó lo siguiente:

... el 28 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 19:30 horas, me encontraba a fuera de mi domicilio en compañía de mi mamá **[quejosa 2]**, ya que vendemos elotes, cuando de pronto vimos que se detiene una unidad de policías de Zapopan, frente al taller de mi hermano **[agraviado 1]** y pensamos que los elementos le estaban haciendo una revisión de rutina a mi hermano, ya que cuando las unidades de policías se detienen con las personas, casi siempre lo acostumbran. Es el caso, que de pronto, una vecina que sólo sé que se llama **[testigo 2]** le dijo a mi mamá que los elementos de policía lo estaban golpeando, razón por la que corrimos a ver qué sucedía y nos percatamos que había dos uniformados y uno de ellos tenía a **[agraviado 1]** en el suelo golpeándolo con la macana en su brazo izquierdo y pudimos ver que mi hermano ya tenía puesto un aro aprehensor en la muñeca izquierda. Les dijimos que lo dejaran y mi mamá les pidió que ya no lo golpearan, pero no nos hicieron caso, que si se lo tenían que llevar, lo hicieran pero ya no lo golpearan. Al ver esto, mi mamá **[quejosa 2]**, le pidió la cámara a **[testigo 5]**, quien corrió a la casa y la sacó, pero por el nerviosismo olvidó grabar los hechos. Mi mamá se le acercó a un elemento y le dijo que presentaría una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que lo que sucedía no estaba bien, pero no la escucharon y continuaron golpeándolo en nuestra presencia, ya que pudimos ver cuando primeramente un uniformado lo golpeaba con un tolete y sus pies, no importándole que **[agraviado 1]** ya tuviera el brazo izquierdo quebrado y luego uno se lo hincó en el pecho y lo continuó

golpeando, para después entre los dos uniformados agredirlo, sin que nosotros pudiéramos hacer nada al respecto. Les pedimos a los uniformados que dejaran de golpear a **[agraviado 1]**, pero nada pasaba y de lo anterior fueron testigos muchos vecinos del lugar, los cuales en este momento solo puedo proporcionar nombres como **[agraviada 2]**, a quien también se llevaron detenida, ya que como su hija de la cual no sé su nombre, pero cursaba aproximadamente por el octavo mes de embarazo, se acercó con los elementos de policía a pedirles que ya no agredieran a mi hermano, éstos procedieron a aventarla y por ello cayó al suelo y luego otros elementos de policía la levantaron y le tomaron ambos brazos y se los pusieron por la espalda; sometiéndola para llevársela detenida, ya que le dijeron que estaba interviniendo y fue en eso que su mamá **[agraviada 2]** intervino y aventó al uniformado y fue en ese momento que dejaron a la muchacha embarazada, pero en su lugar le pusieron los aros aprehensores a **[agraviada 2]** y la subieron a la unidad Z-105; unidad en la que ya habían subido a **[agraviado 1]**. Se llevaron detenidos a **[agraviada 2]** y **[agraviado 1]**, razón por la que contratamos a una abogada de nombre [...], quien se avocó al conocimiento del asunto y ella nos dijo que a mi hermano lo habían detenido por riña y que donde lo tenían detenido le pedían que si se desistían de cargos en contra de los policías, a **[agraviado 1]** lo dejaban libre, pero hasta el 29 de mayo del año en curso, se le permitió que ella lo viera y dicho día recobró su libertad hasta las 11:00 horas. Mi hermano al quedar libre, se fue a su casa y mi cuñada [...], fue a mi casa y me dijo que cuando lo dejaron libre, en la Cruz Verde de la Curva, le habían dado una receta para que la surtiera y al parecer eran pastillas desinflamatorias; le pregunté que por qué razón no iban con un doctor, pero me dijo que **[agraviado 1]** no había querido ir, ya que tenía temor. Fue hasta el 30 de mayo de 2008, que logramos convencerlo de que fuera con un médico y por ello, nos trasladamos al Hospital General de Zapopan, lugar donde fue recibido por el médico traumatólogo, quien al revisarlo nos dijo que mi hermano estaba grave, ya que la lesión que presentaba ya tenía 40 horas de evolución y podía perder el brazo o la vida misma, ya que el brazo estaba fracturado y debía ser operado en un lapso de seis horas y no quería que se le responsabilizara y por ello se le internó a **[agraviado 1]** y de inmediato se le empezaron a suministrar medicamentos y se nos dijo que luego se le programaría para operarlo como cirugía de urgencia [...]. Por último, quiero agregar que la unidad de policía número Z-214, continuamente pasa por mi domicilio y los policías que la tripulan, voltean a mi casa y temo una represalia en contra de mi familia por algún elemento. Señalo que en la Cruz Verde de la Curva, nunca se le dio atención médica adecuada a mi hermano, ya que jamás se le dio un tratamiento adecuado para su brazo y solo se concretaron a recetarle medicamentos, con lo cual pusieron en riesgo su vida, razón por la que pido se proceda en contra de quien resulte responsable de dicho lugar...

Por su parte, la inconforme **[quejosa 2]**, con relación a los hechos motivo de su queja, refirió que estaba conforme en lo antes narrado por su hija **[quejosa 1]**, por ser la verdad de como éstos sucedieron.

5. El 3 de junio de 2008, un visitador adjunto de guardia de este organismo entrevistó al presunto agraviado **[agraviado 1]** en las instalaciones del Hospital

General de Zapopan, quien con relación a los hechos motivo de su queja y respecto a la ampliación que de ella realizó a su favor su hermana **[quejosa 1]**, de los mismos apellidos, y su señora madre, **[quejosa 2]**, el mismo expuso lo siguiente:

... el 28 de mayo de 2008, aproximadamente a las 19:30 horas me encontraba afuera de mi taller ubicado en [...] número [...], colonia [...] en Zapopan, en compañía de un cliente quien no sé su nombre, pero con él ingerí una cerveza y al término, dicha persona me regaló una tapada y se retiró y me quedé en la calle con la cerveza tapada y de pronto vi una unidad de policía, tipo coche número Z-105, de la cual descendieron dos elementos y uno de ellos me dijo que me practicarían una revisión de rutina, por lo que les mostré que tenía una cerveza tapada y uno de ellos me dijo: “No hay problema ponla sobre el coche”, estuve de acuerdo con la revisión, mas sin embargo sin proceder a revisarme me colocaron un aro aprehensor en la muñeca derecha, de lo cual me asusté y le pregunté qué pasaba, para lo cual el uniformado me dijo: “A ti te andábamos buscando, crees que te nos ibas a escapar”, y el compañero sacó una macana color negro, y con ella me empezó a golpear el lado izquierdo en aproximadamente en cuatro ocasiones y de igual manera en la espalda y luego, por el dolor me caí al suelo de espaldas y el otro policía de igual manera sacó su macana y me empezó a golpear la cara. Quiero aclarar que la esposa que se me colocó, de igual manera un policía se colocó el otro extremo y cuando me caí al suelo, se reventó el extremo de una y por ello, dicho uniformado se aventó al suelo y con su rodilla no recuerdo cuál, me la colocó en el pecho y con la mano que tenía la esposa me sujetó y con la otra me golpeó la cara en dos ocasiones, ya que intenté ponerme en pie; por lo que el policía que se encontraba parado me continuó golpeando con su macana en izquierda [*sic*] cuando intenté levantarme quien me tenía en el suelo, me volvía a aventar con su bota, contra el suelo y sacó su macana y me empezó a golpear no sé dónde, porque me cubrí y ya no supe más. Al lugar llegaron otros dos elementos de policía y uno de ellos me tomó del cabello me levantó del suelo y entre dos policías me agarraron y me colocaron los aros aprehensores y me subieron a la unidad Z-105, arrancaron y dos cuadras adelante; por la calle de Laureles, detuvieron su marcha y abrieron ambas puertas traseras y se acercaron dos elementos por cada lado y uno de ellos me quitó la argolla reventada y luego me empezó a golpear el rostro con el puño derecho; encontrándose él del lado izquierdo y esto lo hizo en dos ocasiones; aclaro que el uniformado se encontraba del lado derecho, ya que del lado izquierdo llegó otro policía, el cual traía en su mano izquierda algo de metal que creo que era una manopla con la cual me golpeó en una ocasión en la frente y por ello me hizo una herida y por ello empecé a sangrar mucho en razón de ello, me trasladaron a un lugar conocido como “la Curva” donde me ingresaron a una celda; creo que de ahí lo pasan a uno con el médico, donde se me tuvo hasta las 00:30 horas del día siguiente, por lo que como no se me dio atención médica, tuve que quitarme un calcetín y con él hacerme un torniquete en el brazo izquierdo ya que traía el hueso salido y me sangraba al igual que la frente. Después de las 00:30 horas, me sacaron y me llevaron a un Hospital, que sólo sé que se encontraba en Federalismo, en donde se me iban a tomar radiografías, pero como no tuvieron dicho servicio, me regresaron a la Curva de Zapopan pero en el transcurso de regreso los

elementos que me trasladaban, quienes fueron los mismos que me detuvieron me dijeron que si les decía algo a los policías investigadores, ya sabían dónde vivía. Al llegar a la Cruz Verde, la cual se encuentra en La Curva me tomaron una radiografía y los uniformados me volvieron a amenazar y uno de ellos me dijo: “Más vale que traigas el brazo quebrado o yo te lo voy a quebrar”. En la Cruz Verde se me colocó un yeso en el brazo izquierdo y el médico les dijo a los policías que como traía una fractura expuesta, me debían llevar a la Cruz Verde las “Águilas”, por lo que fui trasladado en una ambulancia, pero iba esposado del pie derecho. Al llegar a dicho lugar, me pusieron un suero y el médico que me revisó dijo que no era fractura expuesta, no me debían atender y me regresaron a la Cruz Verde de la Curva donde al llegar me introdujeron a urgencias y ahí me tuvieron en la casilla esposado del pie derecho. Señalo que antes de ingresar a la Cruz Verde, un elemento de policía de los que me detuvieron, se me acercó y me volvió a amenazar ya que me dijo: “Ya sabes lo que te va a pasar, mejor desiste los cargos y te vas a poder ir rápido”, a lo que respondí que mi abogado era quien manejaba el caso y yo no podía decidir nada. Me llevaron a las celdas y ahí se me tuvo hasta las 13:00 horas del día antes mencionado, ya que a esa hora recobré mi libertad, previo pago de \$500.00 pesos moneda nacional que hizo mi esposa [...] el 30 de los corrientes aproximadamente a las 11:00 horas, ingresé adonde me encuentro ya que me sentía muy mal y se me hizo saber mi condición real de salud, donde hasta el momento se me ha atendido bien y por lo que ve a la operación de mi brazo, se me hizo saber que seré intervenido el día de mañana...

6. El 9 de junio del año próximo pasado, una visitadora adjunta adscrita a esta Primera Visitaduría General levantó un acta circunstanciada con motivo de la conversación telefónica que sostuvo con la **[quejosa 1]**, quien le hizo saber que, efectivamente en razón de que no tenían un acto directo de reclamo en contra de los dos elementos de la DGSPPCBZ contra los que el 3 de ese mismo mes y año amplió su queja, estaba conforme con que la presente se siguiera únicamente en contra de los policías zapopanos que el 28 de mayo del año en curso intervinieron en los hechos en los que resultó detenido su hermano **[agraviado 1]**, así como de los médicos adscritos al puesto de socorros Cruz Verde Norte, que refirió que a su criterio no le brindaron la atención médica que éste requería respecto de las lesiones que presentó al momento de ser puesto ante su presencia para su revisión y atención médica.

7. Mediante acuerdo del mismo 9 de junio de 2008, se ordenó ampliar la queja en contra de los médicos adscritos al puesto de socorros Cruz Verde Norte, dependiente del OPD de los SSMZ que de alguna forma los días 28 y 29 de mayo brindaron atención médica a **[agraviado 1]**. En el mismo auto se solicitó al director general del puesto de socorros Cruz Verde Norte que proporcionara los nombres de

los médicos que hubieran intervenido en los hechos, y para que, de existir, remitiera copia certificada del expediente clínico del aquí presunto agraviado. Finalmente, se le pidió que requiriera a los médicos que resultaran involucrados en esta queja para que rindieran su respectivo informe de ley.

8. El 12 de junio de 2008 se recibió el oficio 0615/2008/AI, signado por el capitán Alfonso Quintero Amador, en ese entonces, director de Asuntos Internos del Municipio de Zapopan, mediante el cual informó que en esa misma fecha se estaba avocando al conocimiento de los hechos que fueron denunciados ante este organismo por **[quejosa 1]** y **[agraviado 1]**, ambos de apellidos [...]. Por ello, en ese momento dio inicio a la queja ciudadana QC/115/2008/AI., circunstancia por la que se encontraba impedido para remitir las copias que de dicha inconformidad le solicitó este organismo. Por ello, solicitó que para una mejor integración de la queja le remitiéramos copia certificada de la diversa presentada en esta institución, ya que no contaba con ninguna información para su investigación.

9. El 13 de junio de 2008 se recibió el oficio 347/08/I, firmado por el licenciado Miguel Ángel Gómez Partida, director jurídico adscrito a la DGSPPCBZ, mediante el cual informó que los elementos de esa corporación que participaron en los hechos aquí analizados fueron Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González, quienes ese día viajaban en la unidad policiaca Z-105. Además adjuntó un legajo de ocho fotocopias certificadas consistentes en las fotografías de los elementos antes mencionados, la ratificación de informe de policía 004212/1200/2008, remisión de detenidos 3794/08, acuerdo de desahogo de falta administrativa elaborado a las 11:18 horas del 29 de mayo de 2008 por Rogelio Álvarez Cortés, juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan, parte médico de lesiones 007468/1200/2008 y vale de pertenencias control 880; documentos que se formaron con motivo de la detención del aquí presunto agraviado.

10. El 20 de junio de 2008 se recibió en esta institución el escrito firmado por Manuel Ibarra González, policía de línea de la DGSPPCBZ, por el cual rindió su siguiente informe de ley:

Que una vez que di lectura a la queja, manifiesto que ese día estando en servicio junto con mi compañero Luis Fernando Rodríguez a bordo de la unidad Z-105, se recibió un reporte de cabina en que se mencionaba que ya había seis reportes, en los que se manifestaba que en los cruces de las calles [...] y Nuevo México, en la colonia [...], se estaba suscitando

una riña y en la cual se hacia hincapié que un masculino que participaba en la riña portaba un machete, y amenazaba a todos los que se encontraban en el lugar antes señalado, motivo por el cual acudimos lo mas pronto posible, y al llegar al lugar nos percatamos que había un grupo de 15 a 20 personas femeninas y masculinas de distintas edades en plena riña, por lo que el de la voz, me baje de la unidad para acercarme al grupo de personas antes señaladas, mientras tanto mi compañero vía radio informaba a nuestro superior a la vez solicitaba apoyo. Al acercarme al grupo de personas que se encontraban participando en la riña, estas comenzaron a dispersarse, pasando por un costado de la unidad un masculino el cual trata de huir al igual que los demás y este se encontraba lesionado y a la vez agresivo, y como fue uno de los que estaba participando en la riña, traté de asegurarlo, logrando ponerle solo el aro aprehensor en la muñeca derecha, ya que este comenzó a agredirme y forcejear para evitar ser detenido, logrando huir echándose a correr, motivo por el cual, lo perseguí a fin de lograr su detención. La persecución se dio en un aproximado de dos cuadras ya que al momento de concluir la segunda cuadra el masculino se cayo, lo cual me facilito el lograr detenerlo, pero cabe mencionar que al momento de querer ponerle el otro aro aprehensor en la muñeca de la mano izquierda del masculino este continuaba tirando de patadas, logrando con esto darme golpes y a la vez impidiendo que le pusiera las esposas, y al quedar el de la voz sobre el detenido y al tratar de controlarlo, el masculino manoteó tirándome golpes a la cara, por lo que para impedir que me golpeará la cara gire la cabeza hacia el lado derecho y comenzó a golpearme en la nuca, por lo que lo perdí de vista y este aprovecho para morderme la cabeza en la región occipital del cráneo, y al sentir la mordida, gire la cabeza a fin de zafarme y elevé el tórax aprovechando el detenido para morderme la axila; y al ver que la reacción del detenido era defenderse a patadas y mordidas lo solté y me paré, siguiendo el detenido agresivo por lo que en esos momentos mi compañero me apoyo en la detención del masculino puesto que debido a lo agresivo que se encontraba el sujeto, el de la voz no podía lograr detenerlo, logrando de esta manera la detención y subiéndolo a la unidad.

Así mismo, quiero manifestar que en apoyo llegaron los compañeros Adrián Hernández Pizaña, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos y Carlos Emmanuel González Rodríguez, quienes nos brindaron apoyo dispersando a las personas que se encontraban en el lugar, ya que estas estaban agresivas y tratando de impedir que procediéramos a la detención del hoy quejoso, realizando el compañero Emmanuel la detención de una femenina que se encontraba agresiva entorpeciendo las labores de la detención, persona que la subieron a la unidad que tripulábamos mi compañero y yo, y en la cual se encontraba el hoy quejoso quien aún intentaba salirse de la unidad, quedando mi compañero Luis Fernando en medio de los detenidos en la parte de atrás de la unidad, por lo que al retirarnos del lugar los detenidos comenzaron a agredir a cabezazos y lo mordieron por lo que pare la unidad en los cruces de las calles [...] y Vigía, para que mi compañero se pasara al asiento del copiloto, por lo que una vez hecho esto procedimos a entregar el servicio a Juzgados Municipales y de ahí nos mandaron junto con la unidad de ambulancia Z-027 el parte de lesiones en la Cruz Verde para que se le practicaran unas radiografías donde lo determinaron que traía una fractura expuesta y dieron vista al ministerio Público,

por lo cual se nos ordenó trasladarlo a la Unidad Medica Ruiz Sánchez, y de ahí lo volvió a traer la ambulancia a la Cruz Verde Norte para que se le diera de alta y de ahí lo trajeron a las instalaciones de los Juzgados Municipales donde remitimos el servicio.

11. El mismo 20 de junio del año en comento se recibió el escrito firmado por Luis Fernando Rodríguez Ruiz, policía de línea de la DGSPPCBZ, mediante el cual rindió su informe de ley respecto de los actos que el presunto agraviado **[agraviado 1]** atribuyó en su contra, en el que argumentó:

Que una vez que di lectura a la presente queja, manifestó que el día 28 veintiocho de mayo del presente año estando en servicio se nos solicitó el apoyo vía radio ya que existía una riña en la calle [...] y Nuevo México en la colonia el Vigía en Zapopan, haciéndonos mención que había seis reportes del mismo servicio, por lo tanto acudimos a los cruces antes mencionados y al arribar al lugar efectivamente me percaté que había una riña entre aproximadamente 15 a 20 personas de ambos sexos, cabe mencionar que al momento de nuestra presencia se empezaron a dispersar las personas y un sujeto masculino bastante golpeado y agresivo paso por el lado derecho de la unidad, además de la gente que se encontraba en el lugar lo señalaban como el agresor, a lo que mi compañero baja de la unidad y lo aseguro con el aro aprehensor sujetándole la mano derecha, pero este sujeto empezó a tratar de zafarse y en forcejeo lograr escapar y empieza a correr; entonces mi compañero empezó a correr detrás de él y aproximadamente a las 2 cuadras se cayó lo que facilitó su alcance; entonces yo arribé al lugar en la patrulla, percatándome que el hoy quejoso se encontraba bastante agresivo golpeando a mi compañero, además de que empezaron a llegar personas que también estaban bastante agresivas por lo que yo únicamente cuide la seguridad de mi compañero tratando de evitar que las personas lo agredieran y opté por solicitar apoyo de mas unidades puesto que las personas estaban amenazando de que si no soltaba mi compañero al hoy quejoso nos iban a golpear, transcurridos unos minutos visualizo a las unidades por lo tanto me acerco a mi compañero que estaba en el piso junto al quejoso tratando de sujetarlo correctamente los 2 aros aprehensores, pero el quejoso en ese momento mordió y golpeó a mi compañero en distintas ocasiones, yo visualizando que mis compañeros ya habían arribado al lugar me fui al suelo junto con mi compañero tratando de apoyarlo para sujetar al quejoso, fue entonces que logramos sujetarlo y detenerlo. Al trasladarlo a la unidad una persona del sexo femenino me sujeta del cuello y me tira al suelo, entonces llegó un compañero quien me quita a la mujer de encima; cabe señalar que al ingresar a la unidad el detenido, detrás de mi subieron a la femenina por lo que quede en medio de los dos, y el masculino no dejaba de agredirme golpeándome en la cabeza y mordiéndome en el brazo izquierdo, aproximadamente a las 5 cuadras mi compañero que conducía la unidad se paró para que yo me fuera adelante con él en virtud de las agresiones que yo estaba recibiendo. Y fue entonces que logramos llegar a los Juzgados Municipales donde quedaron los dos detenidos a disposición.

12. Por acuerdo del 12 de junio de 2008 se requirió a los inconformes **[quejosa 1]** y **[agraviado 1]**, ambos de apellidos [...] y a **[quejosa 2]** para que precisaran si los elementos Manuel Ibarra González, Luis Fernando Rodríguez Ruiz, Adrián Hernández Pizaña, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos y Carlos Emmanuel González Rodríguez eran los únicos que participaron en los hechos de los cuales se inconformaron ante este organismo, y en caso contrario, se les requirió que proporcionaran mayores datos que hicieran posible la identificación de todos ellos.

13. El 25 de junio de 2008 se recibió el oficio JUR/436/2008, suscrito por el licenciado Raúl Fajardo Trujillo, director jurídico del OPD de los SSMZ al que adjuntó un legajo de cuatro fotocopias certificadas relativas al expediente médico que se formó con motivo de la atención que se brindó el 28 de mayo de 2008 al quejoso **[agraviado 1]** en la unidad de emergencias Cruz Verde Norte.

14. El 26 de junio de 2008 se recibió el escrito signado por el director jurídico adscrito a la DGSPPCBZ, al que adjuntó un legajo de nueve fotocopias simples relativas a los reportes de cabina 13206, 13244, 13306, 13140, 13204 y 13068, así como de las fotografías correspondientes a los policías Adrián Pizaña Hernández, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos, Carlos Emmanuel González Rodríguez, los cuales dijo que brindaron apoyo en la detención del presunto agraviado **[agraviado 1]** y del rol de tareas del 28 de mayo de 2008, correspondiente a la segunda sección del turno nocturno.

15. También el 26 de junio del año pasado se recibió el escrito firmado por Daniel López Toscano, policía de línea de la DGSPPCBZ, con el que rindió su informe de ley en el que argumentó:

Que una vez que di lectura a la queja, manifiesto que ese día estando en servicio, por vía radio solicitaron apoyo los compañeros Luis Fernando y Manuel Ibarra, en virtud de que un grupo de más de veinte personas los estaban agrediendo, esto fue en la Colonia [...]; por lo que al llegar al lugar mi superior el Segundo Oficial Pizaña, me ordenó que me quedara resguardando la unidad, por lo que en ningún momento intervine en los hechos que manifiesta el quejoso, lo único que me consta que había un grupo de personas agresivas; por tal motivo es falso lo manifestado por el quejoso en mi contra ya que en ningún momento se violó derecho humano alguno...

16. El mismo 26 de junio de 2008 se recibió el escrito firmado por el policía de línea Gerardo Rodríguez Gallegos, en el que rindió su informe de ley en torno a los hechos motivo de la presente y expuso lo siguiente:

Que una vez que di lectura a la queja, manifiesto que ese día estando en servicio, por vía radio solicitaron apoyo los compañeros Luis Fernando y Manuel Ibarra, en virtud de que un grupo de mas de veinte personas los estaban agrediendo, esto fue en la Colonia [...]; motivo por el cual al llegar al lugar, efectivamente me percaté que mi compañero Luis Fernando se encontraba en el suelo, y sobre él estaba una mujer la cual lo tenía agarrado del cuello y casi lo ahorcaba, puesto que lo apretaba del cuello, así mismo, observé que a mi compañero Manuel Ibarra, lo estaba agrediendo un masculino, de igual forma las personas que se encontraban en el lugar lo estaban agrediendo verbalmente y físicamente, ya que estas les tiraban de puntapiés y queriéndole quitar al detenido, sin recordar en este momento los cuerpos de las personas agresoras, motivo por el que procedimos mi compañero y yo a tratar de dispersar a las personas que se encontraban agrediendo a los compañeros, sin que en ningún momento se les agrediera física o verbalmente a las personas que se encontraban en el lugar, sino por el contrario siempre se trato de evitar algún daño pues se cuida la integridad de todos los que ahí se encontraban; por lo que una vez que se pudo realizar la detención del masculino así como la de la mujer agresora, nos dieron ordenes de que nos retiráramos del lugar para continuar con nuestro servicio de vigilancia en nuestra área de responsabilidad, siendo esto toda la intervención que tuve el día en que manifiesta el quejoso que sucedieron los hechos.

17. También el 26 de junio de 2008, se recibió el escrito emitido por Carlos Emmanuel González Rodríguez, elemento de la DGSPPCBZ, por el que rindió su informe de ley en el que dijo:

Una vez que di lectura a la presente queja, manifiesto que el día 28 veintiocho de mayo del presente año, estando en servicio se nos solicito el apoyo vía radio, ya que existía una riña en la calle [...] y Nuevo México en la colonia el Vigía en Zapopan, haciéndonos mención que ya había seis reportes del mismo servicio, por lo tanto acudimos a los cruces antes mencionados y al arribar al lugar me percaté que una persona del sexo femenino tenia en el suelo y tomado del cuello a mi compañero Luis Fernando Rodríguez Ruiz, por lo tanto acudí al auxilio de este ya que lo estaba asfixiando, por lo que le quité de encima a la mujer quien estaba bastante agresiva y la aseguré de inmediato, subiéndola a la unidad; lo anterior en virtud de evitar que siguiera agrediendo a mi compañero, además de que las personas que estaban en el lugar también estaban bastante agresivas por lo que por seguridad propia y de las demás personas decidimos retirarnos del lugar; es importante mencionar que únicamente levanté del suelo a la persona que estaba agrediendo a mi compañero y que en ningún momento violé los derechos humanos de las personas que se encontraban presentes,

puesto que solo actué en el cumplimiento de mi deber apegándome al reglamento que me rige recalcando que mi actuar principal fue apoyar y proteger a mi compañero.

18. El 7 de julio de 2008, una visitadora adjunta de este organismo suscribió un acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de **[agraviada 2]**, quien ratificó la queja interpuesta a su favor y al efecto expuso:

Que sí es mi deseo ratificar la queja que en mi favor presentó mi vecina [quejosa 1] el 3 de junio del año en curso, por ser la verdad de cómo acontecieron los hechos en los que además de mi vecino **[agraviado 1]**, mi hija [...] y yo resultamos violentadas en nuestros derechos humanos, y sólo quiero agregar que yo fui detenida en el momento en que salí en auxilio de mi hija ya que la misma estaba siendo agredida por uno de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan (DGSPCBZ) que intervinieron en la detención de **[agraviado 1]**, ya que claramente vi cuando el elemento que ahorita se me pone a la vista copia fotostática de su fotografía y que me dicen que responde al nombre de Luis Fernando Rodríguez Ruiz, primeramente es uno de los policías que estaba sometiendo a golpes a mi vecino, el cual yo en ese momento lo vi tirado en el suelo y que por tal hecho mi hija salió en su defensa y le dice a este elemento que por qué estaba tratando a nuestro vecino de esa manera y fue por ello que este elemento se le dejó ir a mi hija la tomó del cuello y la jaló hacia el suelo, no obstante de que la misma se encontraba aproximadamente en su octavo mes de embarazo y por ello fue que yo intervine ante dicho policía en su defensa e intenté abrazarlo para que no fuera a seguir golpeando a mi hija, siendo el caso que los dos nos caímos al suelo, y en ese momento otro de los policías que estaban apoyando el servicio me sujetó y me subió a una de las patrullas que estaban en el lugar siendo ésta la Z-105 [...], siendo ésta la misma unidad en la que también subieron a mi vecino **[agraviado 1]**; quiero también mencionar que en el trayecto a los separos de su corporación policiaca localizados en lo que se conoce como La Curva, el conductor de la unidad en la que íbamos a bordo, paró la unidad y en ese momento nuevamente el elemento que ahora sé que se llama Luis Fernando Rodríguez Ruiz, y que iba sentado en dicho automotor entre **[agraviado 1]** y yo sin motivo alguno comenzó nuevamente a agredirme físicamente y con las palmas de sus manos abiertas me dio dos golpes en mi cabeza a la altura de mis oídos, y en ese momento de inmediato se bajó de la unidad dando lugar que también en el acto se arrimara otro elemento que también iba en otra unidad y del cual no recuerdo mayores características, pero me dio un golpe con su mano en mi oído, aclarando que por dichos golpes como que me mareé y perdí de momento el conocimiento; asimismo, señalo que también en dicho trayecto observé que este mismo elemento de nombre Luis Fernando Rodríguez Ruiz también agredió físicamente a mi vecino **[agraviado 1]**; y ya después que de nuevo pusieron en marcha la unidad en la que íbamos a bordo fue que nos llevaron a sus separos policiacos, haciendo la aclaración que fui detenida pasadas de las 19:30 horas del 29 de mayo de 2008 y obtuve mi libertad hasta el día siguiente como al mediodía, sin saber en específico cuál fue la causa de mi detención y si alguien hubiera pagado multa o infracción alguna para que yo obtuviera

mi libertad, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto. Finalmente y a pregunta expresa de la funcionaria que me toma mi declaración en el sentido de que si es mi deseo que esta queja se siga únicamente en contra de los seis elementos que hasta el momento se tienen identificados en la presente y que da lectura a sus nombres, ya que son los mismos que vi en fotocopia simple sus fotografías, manifiesto que estoy de acuerdo que en la queja se siga únicamente en contra de ellos, ya que como anteriormente expuse yo contacto directo y en lo que resulté afectada participaron únicamente dos elementos pero principalmente el que ahora sé que responde al nombre de Luis Fernando Rodríguez Ruiz.

19. También el 7 de julio de 2008, una visitadora adjunta de este organismo suscribió un acta circunstanciada con motivo de la comparecencia del presunto agraviado [**agraviado 1**], de la que se advierte que entre otras cosas éste refirió lo siguiente:

En este momento que la visitadora adjunta que se encarga de la integración de mi queja me muestra las fotocopias relativas a las fotografías de los elementos de la DGSPPCBZ antes mencionados, quiero manifestar que los policías que llevaron a cabo mi detención el día en que ocurrieron los hechos de los que me quejo cuando yo me encontraba afuera de mi taller de soldadura lo fueron quienes responden a los nombres de Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz, mismos que fueron los que de manera principal después de detenerme sin motivo y razón alguna que se justificara me agredieron físicamente ya que el segundo de éstos fue el que me pegó con su tolete en mi espalda y en mi brazo izquierdo, incluso por esos golpes fue que se me produjo la fractura expuesta de la que fui objeto y a consecuencia de esos golpes fue que me caí al suelo; también este mismo policía fue el que cuando mi vecina de nombre [...], quien es hija de la también aquí agraviada [**agraviada 2**] quiso intervenir a mi favor diciéndole a dichos policías que por qué me agredían de esa manera éste fue quien la sujetó del cuello y la tiró al suelo, y que además también forcejeó con la señora [**agraviada 2**] y en el trayecto a los separos de su corporación policiaca nuevamente nos agredió tanto a mí como a ella; en cuanto a Manuel Ibarra González, dicho policía fue quien de primera mano al arrimarme a la patrulla me esposó de mi mano derecha y esposó a la vez de la misma esposa su mano izquierda, y cuando también ya estaba en el suelo por los golpes que me dio su compañero, éste también me comenzó a agredir golpeándome con su tolete en diversas partes de mi cuerpo, siendo el caso que cuando me caí por los golpes que primeramente me dio el policía Luis Fernando, se trozaron las esposas y el elemento Manuel Ibarra González se molestó, por lo que me comenzó a golpear de manera más severa, y en el ínter me puso sus rodillas en mi cabeza con el ánimo de volverme a esposar; y pasado esto fue que advertí que al lugar arribaron más elementos zapopanos en apoyo a éstos, y uno de ellos sin recordar mayores características de su persona los apoyó en mi detención, pero no recuerdo si éste me agredió físicamente o no y al mismo tiempo observé que el resto de los policías que arribaron al lugar se encargaron de controlar a la gente que estaba muy molesta por lo que sus compañeros policías estaban haciendo de mi persona, también quiero precisar que el

elemento Manuel Ibarra González fue quien estando a bordo como chofer de la unidad policiaca en la que fui traslado a los separos localizados en lo que se conoce como La Curva fue quien en una parada que hizo se bajó de su unidad y se dirigió a la parte trasera del vehículo y mientras que el elemento Luis Fernando agredía a **[agraviada 2]**, éste Manuel se colocó una manopla y me golpeó en mi cara concretamente en mi frente casi a la altura de mi ceja izquierda y que es precisamente donde me tuvieron que coser por la lesión que el mismo me ocasionó. También quiero mencionar que son estos dos elementos a los que hice referencia que me amenazaron diciendo que si yo decía algo de los golpes que me infirieron al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado me iban hacer algo, al fin que ya sabían bien en dónde vivía y que conocían a mi familia, y fue por eso y por temor a seguir sufriendo represalias en mi contra que cuando estaba encarcelado y que me llevaron algunos documentos para firma dije que me reservaba el derecho a formular querrela por las lesiones que en ese momento presentaba y que se asentaron en un parte médico que me elaboró personal médico de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, las que incluso me vi obligado a referir que me las habían ocasionado en una riña, pero eso lo hice como ya dije por temor a que me siguieran golpeando o posteriormente le hicieran algún daño a cualquier persona miembro de mi familia...

20. El 9 de julio de 2008 se recibió el escrito firmado por el segundo oficial de la DGSPPCBZ Adrián Pizaña Hernández, con el cual rindió su informe de ley en cuanto a los actos que **[agraviado 1]** se querelló en su contra en el que argumentó lo siguiente:

... sin recordar la fecha exacta pero un día de servicio como a las 20:00 horas aproximadamente el turno anterior ya tenia varios reportes y fue cuando nosotros íbamos entrando de turno, seguimos recibiendo reportes de ahí en ese lugar la calle Nuevo México y [...] en la Colonia [...], de una riña con participantes mas de 15 personas, los cuales se estaban agrediendo con contundentes y de pies y manos, lo cual opté por formar un operativo citando varias unidades sobre la calles de Laureles y Bulevar el Vigía, para de ahí partir y dispersar a los supuestos agresores dado que la unidad Z-105, pedía apoyo ya no fue posible conformar el operativo dirigiéndonos simplemente al punto conflictivo indicando que la unidad mas cercana hiciera su desplazamiento para auxiliar a los compañeros que pedían el apoyo, y al llegar su servidor ya se localizaban las personas detenidas a borde de la unidad por lo tanto me dispuse a dispersar las unidades para evitar enfrentamiento con las personas dado que estaban bastante agresivos consiguiendo sacar las unidades del lugar y los elementos aprehensores acudieron a Juzgados Municipales para su remisión correspondiente cabe señalar que me pude percatar que los elementos Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz, presentaban algunas lesiones en su economía corporal indicándoles que se hicieran una valoración médica y la anexaran a la remisión para su aclaración correspondiente, informando plenamente de los hechos a la superioridad, y con relación a la que presentada es falso lo que argumenta el quejoso dado

que mi participación únicamente fue la de retirar las unidades del lugar, para evitar mas conflictos con los inconformes..

En el mismo escrito, el elemento citado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

21. El mismo 9 de julio de 2008 se recibió el oficio 1040/2008, firmado por la licenciada Claudia María Cortés Flores, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 13/C de abuso de autoridad de la división de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), al que adjuntó un legajo de fotocopias certificadas relativas a la averiguación previa [...] que se inició a favor de **[agraviado 1]** con motivo de los hechos que también dieron origen a esta inconformidad.

22. Mediante acuerdo del 10 de julio de 2008, se ordenó continuar con el trámite de la presente inconformidad respecto a los elementos de la DGSPPCBZ, únicamente en contra de Manuel Ibarra González, Luis Fernando Rodríguez Ruiz, Adrián Pizaña Hernández, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos y Carlos Emmanuel González Rodríguez, a quienes en esta ocasión se les requirió para que rindieran su informe de ley respecto de los actos de que también se dolió en su contra la presunta agraviada **[agraviada 2]**.

23. El 17 de julio de 2008 se recibió el escrito firmado por Luis Fernando Rodríguez Ruiz, por el cual rindió su informe de ley respecto de los actos que la presunta agraviada **[agraviada 2]** atribuyó en su contra en el que expuso:

... los hechos sucedieron tal y como lo señalé en mi informe de fecha 20 de junio del año en curso, mismo que ratifico en todo su contenido, y en lo que respecta a lo declarado por la señora **[agraviada 2]** es totalmente falso, ya que el día en que sucedieron los hechos nunca el de la voz vio mujer embarazada en el lugar, y por consecuencia nunca aventé a ninguna mujer y mucho menos que estuviera embarazada como lo señala la hoy quejosa, además de la que me estrangulaba por el cuello era esta persona de nombre **[agraviada 2]** ya que la misma me impedía brindar apoyo a mi compañero Manuel, con la detención del quejoso de nombre **[agraviado 1]**, colgándoseme la señora por el cuello y haciendo presión tratando de ahorcarme, por lo que mi compañero Emmanuel al ver lo que pretendía hacer la hoy quejosa me la quitó de encima sin ocasionarle daño alguno, y toda vez que la hoy quejosa se oponía a que realizáramos la detención de **[agraviado 1]**, obstruyendo nuestra labor, se realizó la detención de la misma así mismo cabe mencionar que en el trayecto a la Curva, los que me iban agrediendo eran la señora y el detenido de nombre **[agraviado 1]**, ya que el de

la voz iba en medio de los dos detenidos, por lo que mi compañero Manuel que tripulaba la unidad, paró la unidad para que me cambiara al lugar del copiloto, lo cual hice para evitar que me siguieran agrediendo, de igual manera es falso lo que señala la quejosa respecto de que en su trayecto a su remisión fue agredida por más compañeros ya que solo los que íbamos en esa unidad era mi compañero Manuel y yo, y en ningún momento se acercaron o interceptaron compañeros de otras unidades, puesto que nosotros solos realizamos la remisión de los detenidos, lo anterior se comprueba con la parte lesiones que le fue elaborado al momento de ser remitida...

24. El mismo 17 de julio del año pasado se recibió el escrito signado por Gerardo Rodríguez Gallegos, elementos de la DGSPPCBZ, a través del cual rindió su informe respecto de los actos que la presunta agraviada **[agraviada 2]** se querelló en su contra, en el que argumentó lo siguiente:

... que los hechos sucedieron tal y como lo señalé en mi informe de fecha 26 de junio del año en curso, mismo que ratifico en todo su contenido, y en lo que respecta a lo declarado por la señora **[agraviada 2]** es totalmente falso, ya que el día en que sucedieron los hechos nunca el de la voz vio mujer embarazada en el lugar, además de la que estrangulaba por el cuello al compañero Luis Fernando, era esta persona de nombre **[agraviada 2]** por lo que mi compañero Emmanuel se la quitó de encima sin ocasionarle daño alguno a la quejosa, además que tanto el de la voz como los compañeros Emmanuel, Adrián Piñaza y Daniel López, cuando llegamos al lugar de los hechos solo brindamos apoyo dispersando a la gente, sin que se agrediera u ocasionara daño alguno a nadie.

De igual manera es falso lo que señala la quejosa respecto de que en su trayecto a su remisión fue agredida por otros elementos aparte de los de la unidad que los trasladaban ya que una vez que los compañeros y el de la voz apoyamos dispersando a la gente, nos retiramos del lugar a seguir nuestra vigilancia en nuestras respectivas áreas asignadas, y en ningún momento nos interceptamos con la unidad que llevaba la remisión de los detenidos.

25. También el 17 de julio de 2008 se recibió el escrito de Manuel Ibarra González, policía de línea de la DGSPPCBZ, en el que rindió su informe de ley en cuanto a los actos que **[agraviada 2]** atribuyó en su contra, en el que refirió:

... que los hechos sucedieron tal y como lo señalé en mi informe de fecha 20 de junio del año en curso, mismo que ratifico en todo su contenido, y en lo que respecta a lo declarado por la señora **[agraviada 2]** es totalmente falso, ya que el día en que sucedieron los hechos nunca el de la voz vio mujer embarazada en el lugar, además de la que estrangulaba por el cuello a mi compañero Luis Fernando, era esta persona de nombre **[agraviada 2]** por lo que mi compañero Emmanuel se la quitó de encima sin ocasionarle daño alguno a la quejosa, y toda vez que la hoy quejosa se oponía a que realizáramos la detención de **[agraviado 1]**,

obstruyendo nuestra labor, se realizó la detención de la misma, así mismo, cabe mencionar que en el trayecto a la Curva, la que iba agrediendo a mi compañero era la señora y el detenido de nombre **[agraviado 1]** ya que mi compañero Luís Fernando iba en medio de los dos detenidos motivo por el cual el de la voz paro la unidad para que mi compañero se cambiara al lugar del copiloto, a fin de que ya no le fueran agrediendo, de igual manera es falso lo que señala la quejosa respecto en que en el trayecto a su remisión fue agredida por mas compañeros ya que solo los que íbamos en esa unidad era mi compañero Luís Fernando y yo, y en ningún momento se acercaron compañeros de otras unidades, puesto que nosotros solos realizamos la remisión de los detenidos, lo anterior se comprueba con el parte lesiones que se le fue elaborado al momento de ser remitida, mismo que presentare como prueba de mi parte.

26. Igualmente, el 17 de julio del año pasado se recibió el escrito firmado por Carlos Emmanuel González Rodríguez, policía de línea de la DGSPPCBZ, mediante el cual rindió su informe de ley en cuanto a los actos que **[agraviada 2]** atribuyó en su contra, en el que asentó lo siguiente:

... los hechos sucedieron tal y como lo señalé en mi informe de fecha 26 de junio del año en curso, mismo que ratifico en todo su contenido, y en lo que respecta a lo declarado por la señora **[agraviada 2]** es totalmente falso, ya que el día en que sucedieron los hechos la que estrangulaba por el cuello al compañero Luis Fernando, era esta persona de nombre **[agraviada 2]** por lo que el de la voz al ver que mi compañero Luis Fernando lo estaba casi ahorcando la señora **[agraviada 2]** puesto que esta le hacía presión con sus brazos los cuales tenía alrededor del cuello del compañero, impidiéndole respirar, opté por quitársela de encima sin ocasionarle daño alguno a la quejosa, además que tanto el de la voz como los compañeros Gerardo, Adrián Pizaña y Daniel López, cuando llegamos al lugar de los hechos solo brindamos apoyo dispersando a la gente, sin que se agrediera u ocasionara daño alguno a nadie.

De igual manera es falso lo que señala la quejosa respecto de que en el trayecto a su remisión fue agredida por otros elementos aparte de los de la unidad que la trasladaban ya que una vez los compañeros y el de la voz apoyamos dispersando a la gente, nos retiramos del lugar a seguir nuestra vigilancia en nuestras respectivas áreas asignadas, y en ningún momento nos interceptamos con la unidad que llevaba la remisión de los detenidos.

27. También el 17 de julio de 2008 se recibió el escrito signado por Adrián Pizaña Hernández, elemento de la DGSPPCBZ, mediante el cual rindió su informe en cuanto a los actos que atribuyó en su contra **[agraviada 2]**, del cual, una vez que se analiza su contenido, se advierte que coincide con lo que también expuso en su

informe su compañero Emmanuel González Rodríguez y que quedó descrito en el punto que antecede.

28. El 18 de julio de 2008 se recibió el oficio JUR/511/2008, signado por el licenciado Raúl Fajardo Trujillo, director jurídico del OPD de los SSMZ, en el que informó que los médicos que atendieron los días 28 y 29 de mayo del año en curso a **[agraviado 1]** en la unidad de Urgencias Médicas Cruz Verde Norte, fueron los doctores Andrés Flores Jiménez, Óscar Garibay Román, José Rodolfo Castañeda Cárdenas y José Luis Ramos Aceves, de quienes incluso adjuntó sus respectivos informes de ley, de los que se advierte que el primero de ellos expuso:

... el día 28 de mayo del 2008 fue llevado a la unidad Cruz Verde Norte una persona lesionada quien dijo llamarse **[agraviado 1]** que participó en una riña aproximadamente a las 21:00 hrs. presentaba contusiones múltiples y una FX expuesta en un miembro sup. se le revisó, se le pidió interconsulta a ortopedia y se le realizaron las maniobras y procedimientos médicos adecuados, se reguló y se trasladó para su atención de 2do. nivel.

Por su parte, el doctor Óscar Garibay Román argumentó:

Informe de la atención del paciente de nombre **[agraviado 1]** de 34 años de edad ocupación mecánico.

Presentando esta unidad de urgencias por personal paramédico el día 28 de mayo aproximadamente a las 23:15 hrs.

Paciente masculino bajo efecto de alcohol poli contundido por lo que se procede a la elaboración medica de sus múltiples lesiones para su atención médica.

Se administra solución parenteral analgésico y toma de rayos X encontrando el siguiente DX:

- 1.- Fractura expuesta de radio izquierdo
- 2.- Herida en región frontal
- 3.- E.D.E múltiples

Por la gravedad de la lesión del DX. 1 queda registrado el médico regulador con No. de regulación 7982. Se realiza el documento médico legal parte de lesiones con No. 28303 mismo que se encuentra registrado en archivo de esta unidad.

El doctor José Rodolfo Castañeda Cárdenas señaló:

Por medio de la presente me permito informarle los acontecimientos relativos a la atención médica brindada al paciente **[agraviado 1]** de 34 años de edad, el día 28 de mayo próximo pasado por un servidor.

El paciente ingresa a las 23:55 hrs. Remitido de barandilla siendo custodiado y presentado la Unidad Cruz Verde Norte por elementos de la DGSP Zapopan, presentando varias lesiones en diferentes partes de la economía corporal, como son contusiones múltiples una herida en región frontal aproximadamente de 5cm. de extensión así como hematoma de 4cm aproximadamente de extensión en una misma región frontal y una lesión en ante brazo izquierdo, por lo que se solicito valoración por los médicos de urgencias al servicio de traumatología por lo que se solicitó radiografía observándose en la misma fractura en tercio medio del radio, correlacionando clínicamente con una herida de 3-4 mm en sitio de fractura por lo que se integra diagnóstico clínico radiográfico de fractura expuesta tipo I, realizándole un aseo externo con antisépticos, inmovilizando la fractura con una férula de reposo braquipalmar, se indica canalizar al paciente y a la administración de antibiótico, analgésico, y protector de mucosa gástrica, así mismo se informa personal de la DGSP de Zapopan que el paciente quedara en el área de urgencias y se realizara la regulación médica para el complemento de su atención médica y quirúrgica, ya que por el tipo de lesión esta es de manejo quirúrgico.

Posteriormente se realiza la regulación médica con folio de registro 7982 a las 00:35 quedando en espera de espacio en otra Unidad Médica, la cual nos reporta el SAMU que se asienta el paciente en la Cruz Verde Ruiz Sánchez de Guadalajara por lo que se envía al paciente a dicha unidad, con su respectiva radiografía y parte de lesiones siendo el número de folio de este último 28302.

Mas tarde y una vez revisado en dicha unidad de Guadalajara nos informa el médico regulador que el paciente será remitido de nueva cuenta a nuestra Unidad por considerar el médico traumatólogo de la Ruiz Sánchez que la lesión no la considera como una fractura expuesta, contestándole al médico regulador que para mi si es una fractura expuesta pero que si el no la considera de esa manera pues que realizara su nota médica y lo remitiera a nuestra unidad siendo esto lo que se realizó por lo que el paciente ingresa de nueva cuenta a nuestra unidad a las 05:25 hrs. del día 29 de mayo.

El paciente permaneció en el servicio de urgencias de nuestra unidad continuando con administración de los medicamentos referidos anteriormente y se entrega por parte de un servidor al médico traumatólogo del turno matutino a las 8:00 refiriéndole todos los antecedentes y atención brindada, terminando en ese momento mi intervención en la atención del paciente en cuestión.

Por su parte, el doctor José Luis Ramos Aceves dijo:

Con respecto al paciente **[agraviado 1]**, de 34 años de edad, quien ingresó a esta unidad en la fecha 29 de mayo de 2008, el cual recibo y reviso encontrando una fractura diafisaria de radio izquierdo con herida que intervino en piel y TCS al cual se le realizó aseo de la herida sin encontrar comunicación al hueso, ya que al parecer no involucro músculo. Se le recolocó la férula dándose cita para que fuera intervenido quirúrgicamente en su momento. Paciente el cual a la fecha no ha regresado a revisión.

29. El 30 de julio de 2008 se recibió el escrito signado por el elemento de la DGSPPCBZ Daniel López Toscano, en el que rindió su informe de ley en cuanto a los actos que reclamó en su contra **[agraviada 2]** en el que expuso lo siguiente:

... en lo que respecta a lo declarado por la señora **[agraviada 2]**, lo desconozco ya que me encontraba resguardando la unidad, y cuando llegamos a lugar de los hechos solo brindamos apoyo dispersando a la gente agresiva que se encontraba presente sin que agrediera u ocasionara lesión o daño alguno a nadie.

De igual manera es falso lo que señala la quejosa respecto de que en el trayecto a su remisión fue agredida por otros elementos aparte de los de la unidad que la trasladaban, ya que una vez que los compañeros y el de la voz apoyamos a dispersar a la gente, nos retiramos del lugar a seguir con nuestro recorrido de vigilancia en nuestras respectivas áreas asignadas, y en ningún momento nos interceptamos con la unidad que llevaba la remisión de los detenidos.

30. Por acuerdo del 8 de agosto de 2008 se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de cinco días hábiles en común para las partes.

La **[quejosa 1]** y el presunto **[agraviado 1]**, ambos de apellidos [...], ofrecieron como pruebas la documental pública consistente en la hoja que le fue expedida al presunto agraviado el 2 de septiembre de 2008, en respuesta a su solicitud, por el médico de ortopedia que lo trató de la lesión que sufrió respecto de la fractura expuesta de su antebrazo izquierdo, en la que asentó que por la lesión éste no podía realizar trabajos físicos; la documental técnica consistente en dos discos compactos con los videos que se tomaron en el momento de la detención del presunto agraviado; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Los elementos de la DGSPPCBZ Carlos Emmanuel González Rodríguez, Gerardo Rodríguez Gallegos, Daniel López Toscazo y Adrián Hernández Pizña ofrecieron

como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

El elemento Luis Fernando Rodríguez Ruiz ofreció la documental pública consistente en las copias simples del dictamen médico legal clasificativo 28143 elaborado por personal médico de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; del documento de contacto o atención ciudadana 3006; de cuatro fotografías que se tomaron de las lesiones que dijo que le ocasionó el aquí inconforme [**agraviado 1**], así como de los reportes de cabina 13206, 13244, 13306, 13140, 13204 y 13068; así como la instrumental de actuaciones y presuncional en sus dos aspectos.

El policía zapopano Manuel Ibarra González ofreció como medios de convicción la documental pública consistente en el dictamen médico legal clasificativo 28144, elaborado por personal médico de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; tres fotografías que le fueron tomadas y en las que, a su decir se aprecian las lesiones que le fueron causadas por [**agraviado 1**]; documento de contacto o atención ciudadana y los seis reportes que se enunciaron en el párrafo que antecede, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

31. El 19 de agosto de 2008 se recibió el escrito firmado por el doctor Óscar Garibay Román, mediante el cual amplió su informe de ley; en él asentó:

Por medio de la presente me dirijo a esta Comisión para dar informe del paciente [**agraviado 1**]...

El cual fue atendido en nuestra unidad de urgencias el día 28 de mayo del año en curso, aproximadamente después de las 23 horas. Por presentar fractura expuesta de radio izquierdo, herida en región frontal, hematoma en región frontal y excoriaciones en diferentes partes de la economía corporal. Mismas que fueron acentuadas en el parte médico legal 28302 firmado por el doctor Andrés Flores Jiménez y su servidor...

Al paciente [**agraviado 1**], a su ingreso a nuestra unidad de urgencias se le brinda atención como a cualquier paciente que llega politraumatizado, siguiendo y cumpliendo las normas establecidas para la atención de sus lesiones de urgencias como fue sutura, inmovilización, analgésico, antibiótico y soluciones parenterales.

Se decide su traslado a la Cruz Verde Ruiz Sánchez de Guadalajara para su manejo integral.

32. El 29 de agosto de 2008 se recibió el escrito signado por el doctor José Rodolfo Castañeda Cárdenas, a través del cual amplió su informe de ley sobre los actos que manifestó ante este organismo [**agraviado 1**]; en él expuso lo siguiente:

El paciente ingresa a las 23:55 horas remitido de barandilla siendo custodiado y presentado a la Unidad Cruz Verde Norte por elementos de la DGSP Zapopan, presentando varias lesiones en diversas partes de la economía corporal, como son contusiones múltiples, una herida en región frontal de aproximadamente 5 cm. de extensión, así como hematoma de 4 cm. aprox. de extensión en misma región frontal y una lesión en antebrazo izquierdo, por lo que se solicitó valoración por parte de los médicos de urgencias al servicio de traumatología por lo que se solicitó radiografía observándose en la misma fractura en tercio medio del radio, correlacionando clínicamente con una herida de 3-4 mm en sitio de fractura por lo que se integra diagnóstico clínico radiográfico de fractura expuesta tipo I, realizándosele un aseo externo con antiséptico, inmovilizado la fractura con una férula de reposo braquipalmar, se indica canalizar al paciente y administración de antibiótico, analgésico, y protector de mucosa gástrica, así mismo se informa personal de la DGSP de Zapopan que el paciente quedara en el área de urgencias y se realizara la regulación médica para el complemento de su atención médica y quirúrgica, ya que por el tipo de lesión esta es de manejo quirúrgico.

Posteriormente se realiza la regulación médica con folio de registro 7982 a las 00:35 quedando en espera de espacio en otra unidad médica, la cual nos reporta el SAMU que se acepta el paciente en la Cruz Verde Ruiz Sánchez de Guadalajara por lo que se envía al paciente a dicha unidad, con su respectiva radiografía y parte de lesiones siendo el número de folio de este último el 28302.

Más tarde y una vez que fue recibido y revisado en dicha unidad de Guadalajara nos informa el médico regulador que el paciente será remitido de nueva cuenta a nuestra unidad por considerar el médico traumatólogo de la Cruz Verde Ruiz Sánchez que la lesión no la considera como una fractura expuesta, contestándole al médico regulador que para mi si es una fractura expuesta pero que si él no la considera de esa manera pues que realizara su nota médica y lo remitiera a nuestra unidad, siendo esto lo que se realizó por lo que el paciente regresa de nueva cuenta a nuestra unidad a las 05:25 hrs. del día 29 de Mayo.

El paciente permaneció en el servicio de urgencias de nuestra unidad continuando con administración de los medicamentos referidos anteriormente y se entrega por parte de un servidor al médico traumatólogo del turno matutino a las 8:00 refiriéndole todos los antecedentes y atención brindada, terminando en este momento mi intervención en la atención del paciente en cuestión.

La atención que se brindó al paciente en la unidad de urgencias de la Cruz Verde Norte correspondiente a los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan OPD, por parte de un servidor, desde el ingreso del paciente **[agraviado 1]** es la que esta indicada de acuerdo a las lesiones que presentaba, ya que inicialmente se hace una valoración del tipo de lesiones y de acuerdo a su severidad se inicia el manejo para cada una de ellas, y en el caso en cuestión en particular dentro de las que presentaba fueron contusiones múltiples, escoriaciones dermoepidérmicas, herida en región frontal, la cual se suturo, y una fractura catalogada inicialmente como expuesta por las características clínicas y corroborada con estudio de gabinete que se tomaron como es la radiografía de antebrazo izquierda la cual muestra la fractura a nivel de radio en tercio medio, por lo cual el manejo de este tipo de lesiones es el aseo inicial en forma mecánica lo cual se realizo en forma exhaustiva y generosa, seguido de la inmovilización con férula de yeso de la zona corporal lesionada, para evitar mayor lesión de tejidos de la extremidad, además de mitigar el dolor ya que al estar inmovilizado ya no hay movimiento de los fragmentos óseos y como consecuencia hay menor dolor, seguidamente se debe canalizar al paciente con soluciones intravenosas para mantener una vía permeable y de la misma forma poder aplicar medicamentos de más rápida acción, como fueron antibiótico, analgésico, protector de mucosa gástrica y vaciamiento de cámara gástrica.

Por la naturaleza de la lesión del antebrazo (fractura expuesta) la atención inicial es la referida y la indicada en una unidad de urgencias del tipo de la Cruz Verde Norte, posteriormente y una vez estabilizado el paciente, se realiza una regulación médica al médico regulador al 060 para complementación terapéutica, lo cual se realizó refiriéndonos folio de regulación 7982 a las 00:35 hrs, explicando al paciente mismo y a los elementos de seguridad pública dicho procedimiento, para lo cual el paciente estuvo de acuerdo, por lo que continúo en nuestro servicio hasta que nos llamaron de regulación médica para notificarnos que la Unidad Cruz Verde Ruiz Sánchez correspondiente a los Servicios de Salud del Municipio de Guadalajara aceptaría al paciente, motivo por el cual se traslado, para continuar manejo médico quirúrgico requerido y definitivo, ya que en nuestra unidad por no contar con personal suficiente y con infraestructura adecuada para la atención integral y definitiva para este tipo de lesiones no es posible continuar con su atención subsiguiente.

El paciente posteriormente fue retornado a nuestra unidad debido a que de acuerdo a la valoración del médico traumatólogo de la Unidad Cruz Verde Ruiz Sánchez, hace mención que no se trata de una fractura expuesta, por lo cual no requería atención inmediata, ya que la misma se había brindado en nuestra unidad, y el manejo posterior podría ser manejado en forma externa y con programación quirúrgica electiva, por lo que ingresa de nueva cuenta a nuestra unidad continuando con la administración de medicamentos, hasta el momento de que un servidor termina el turno laboral siendo esta a las 8:00 de la mañana, comentando con el médico traumatólogo del turno matutino el tipo de lesión y atención médica brindada al paciente.

Hago mención que en ningún momento de su estancia en nuestra unidad de Urgencias estuvo en peligro la integridad de la extremidad superior izquierda ni mucho menos la vida del paciente, ya que se atendió de acuerdo al tipo de lesiones que presentaba y que siendo una unidad de urgencias de primer contacto y por las carencias del personal e infraestructura se solicita apoyo a otras unidades una vez estabilizado el paciente, como fue en este caso en particular.

Los riesgos inherentes a este tipo de lesiones son principalmente proceso infeccioso de tejidos blandos u óseos en su momento, pseudoartrosis de sitio de fractura, deformidades óseas, consolidaciones viciosas así como rigidez articular por inmovilización prolongada, independientemente de tratarse de una fractura expuesta o abrigada.

33. Mediante oficio 3954/08/I del 5 de septiembre de 2008, se solicitó al director del Hospital General de Zapopan que proporcionara copia certificada del expediente clínico formado en ese nosocomio con motivo de la intervención quirúrgica de **[agraviado 1]**.

Para esclarecer los hechos que motivaron esta queja, personal de este organismo llevó a cabo una investigación de campo en los alrededores del lugar donde se llevó a cabo la detención de **[agraviado 1]**; en ella se lograron recabar los testimonios de varias personas, los cuales se transcribirán en el siguiente apartado de esta resolución.

34. El 8 de septiembre de 2008 se recibió el escrito signado por el doctor José Luis Ramos Aceves, por medio del cual amplió su informe de ley sobre los actos que en su contra señaló **[agraviado 1]**:

Recibí al paciente mencionado dentro del turno al cual estoy adscrito en la Cruz Verde del Municipio de Zapopan por la mañana, el cual ingresó a esta institución el día anterior por presentar fractura diafisaria de radio izquierda, según refería él mismo que fue provocada por agresión sufrida por elementos de seguridad pública del municipio de Zapopan, comentándome que le hicieron aseo de la herida distal a la fractura y después fue enviado a la Cruz Verde “Ruiz Sánchez” donde es revisado y se le realiza nuevo aseo y revisión de la herida diagnosticando que no es expuesta y se regresa a esta unidad, donde nuevamente se le da atención revisándolo la herida, misma que se encuentra movilizada con una férula braquipalmar además de que se advierte que la fractura se encuentra alineada, lo cual concuerda con los médicos de la Cruz Verde “Ruiz Sánchez” en cuanto a la fractura acertadamente no resulta expuesta, por lo cual se le coloca nuevamente la férula y se le explica al paciente que el tratamiento que se sugiere es quirúrgico, el cual no se puede realizar en la unidad norte ya que las instalaciones no cuentan con la infraestructura suficiente para realizar

dicho manejo quirúrgico, informándole además que la atención brindada es solo el manejo inicial de su fractura y que lo conveniente sería que se le manejara a través de una consulta externa para realizarle la cirugía, en este orden de ideas se le entregó al paciente por antibiótico terapia y AINES; de igual forma se le explica al familiar que le acompañaba que el manejo quirúrgico se deberá tratar y realizar en un hospital y que en estas condiciones que presentaba lo prudente era que de momento se le siguiera manejando mediante antibióticos y AINES, por lo que se decide su egreso se le concede cita a la consulta para programar posteriormente cirugía.

CONCLUSIONES:

I. Resulta claro, de lo manifestado en el punto anterior de hechos, que el de la voz no tengo responsabilidad, por lo que atañe a mí actuar en el campo de especialidad que desempeño. El suscrito cuento con un alto nivel académico y ético en la especialidad médica con que cuento, expreso que mi atención, fue únicamente el darle continuidad de la atención al paciente, explicándole el padecimiento que presentaba además del paso a seguir para tratar de mejor forma su fractura; insisto, la atención proporcionada al paciente lo fue apegada a la ética, en base a los conocimientos teóricos, científicos y prácticos que con los años de preparación y estudio que como especialista he adquirido; sin que en mi responsabilidad recaiga la situación que el quejoso pretende imputar; sin olvidar que la de la voz, se ajusto a los lineamientos marcados por las normas oficiales mexicanas para el efecto.

II. En atención a lo manifestado se deduce que no existe ningún tipo de responsabilidad del suscrito en la atención médica del paciente **[agraviado 1]**. Ya que se entiende que existe responsabilidad cuando alguien obra ilícitamente o contra las buenas costumbres o causa un daño intencional a otra persona. Cabe hacer mención que para que exista responsabilidad debe haberse realizado una acción, situación que en la especie no acontece, toda vez que la acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por si o por medios de instrumentos, mecanismos o personas; requiriéndose para tal efecto voluntad, actividad y un nexo casual, siendo este último el ligamento que une a la conducta con el resultado; dicho anexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse la causa, por lo que al no mediar acción no es viable atribuir ningún tipo de responsabilidad para el de la voz.

III. Así mismo, para que exista responsabilidad, requiere de la concurrencia de tres elementos; la existencia de un hecho ilícito, la existencia de un daño. Entendiéndose por hecho ilícito que se ha realizado una conducta dolosa o culposa, es decir, que el agente obró con la intención de causar un daño o este se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado o impericia (situación que en el caso no existe, ya que como se ha venido refiriendo a lo largo de la presente declaración el actuar del suscrito con relación a la atención médica que se le dio al paciente en mención fue la necesaria y adecuada, situación que se encuentra avalada por la nota médica hecha por el remitente en fecha 29 de mayo del 2008

dos mil ocho, en la cual consta que en todo momento se cumplió con estricto apego a la ética y con el mayor alto grado de profesionalismo.

IV. Por otra parte, el hecho de que exista ilicitud en la conducta es el dato característico para que exista responsabilidad y como se puede apreciar dentro de las constancias que obran en la presente averiguación previa no existe ilicitud en mi actuar, por consiguiente para que proceda la atribución de una responsabilidad se requiere la prueba de que el denunciado ha obrado ilícitamente, sin derecho por dolo o culpa y como no hay ningún dato que indique tal situación, se desprende que no existe ningún tipo de responsabilidad que se me pueda o deba atribuir.

V. Por lo que respecta al segundo de los elementos, para que se configure la responsabilidad debe haber un daño causado (entendiéndose como daño, el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su persona o en su vida), cabe mencionar que en el presente caso no se aprecia ningún daño causado por el de la voz al paciente **[agraviado 1]**, pues se insiste que mi actuar por lo que respecta a la atención médica dicho paciente fue el adecuado.

VI. Tenemos, en este orden de ideas el tercer elemento necesario para que se configure la responsabilidad como en el caso lo es la relación de causalidad. En presencia del efecto (daño) el juzgador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al denunciado. Como ya se ha mencionado en el presente caso no existe relación de causalidad, pues si tenemos que no existe ninguna conducta ilícita, por tanto, no existe daño causado al paciente.

VII. Por último se deduce que para que sea posible hablar de la existencia de un delito, es necesaria la existencia de un sujeto que realice la acción delictiva y otro que la sufra, igualmente de un objeto en que recaiga la acción delictiva y un interés que esté jurídicamente protegido. Estamos hablando, pues, de supuestos que en la presente previa no se configuran ya que el suscrito no encuadra en ninguna hipótesis de las referenciadas.

35. Por oficio 3968/08/I del 11 de septiembre de 2008 se solicitó el auxilio y la colaboración de Claudio Isaías Lemus Fortoul, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), a efecto de que personal a su cargo emitiera un dictamen de mecánica de lesiones ocasionadas al inconforme **[agraviado 1]** el 28 de mayo de 2008 y que dieron origen a la presente queja.

36. El 17 de septiembre de 2008 se recibió el oficio JUR/638//2008 firmado por Rafael Fajardo Trujillo, director jurídico del OPD de los SSMZ, al que adjuntó el expediente clínico que se formó en ese nosocomio con motivo de la intervención quirúrgica practicada el 4 de junio de 2008 a **[agraviado 1]** en el Hospital General de Zapopan, por la fractura expuesta que presentó en el antebrazo izquierdo.

37. Mediante oficio 4315/08/I del 1 de octubre de 2008 se solicitó a la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 13/C de abuso de autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, que remitiera copia certificada de las constancias relativas a la averiguación previa 8080/2008 que se inició con motivo de la denuncia que presentó el aquí **[agraviado 1]** por los mismos hechos que dieron origen a la presente.

38. Por diverso 4316/08/I del 1 de octubre del año pasado se solicitó al capitán Alfonso Quintero Amador, en ese entonces director de Asuntos Internos del Municipio de Zapopan, Jalisco, que remitiera copia certificada de las constancias que integraran la queja ciudadana QC/115/2008/A.I. iniciada con motivo de la inconformidad que también en esa dirección presentó **[agraviado 1]**.

39. El 10 de octubre de 2008 se recibió el oficio 1031/2008/A.I. signado por el referido director de Asuntos Internos del Municipio de Zapopan, a través del cual envió las constancias que le fueron requeridas y anunciadas en el numeral que antecede.

40. El 13 de octubre del año pasado se recibió el oficio 1911/2008 suscrito por la licenciada Claudia María Cortés Flores, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 13/C de abuso de autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, al que adjuntó el legajo de copias certificadas relativas a la averiguación previa 8080/2008 que le fueron solicitadas.

41. El 8 de noviembre de 2008 se recibió el oficio 101027/08/12/DS/07, suscrito por las doctoras Guadalupe García Ochoa y Natalia Ortiz Navarro, peritas adscritas a la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través del cual rindieron su dictamen de mecánica de lesiones referente **[agraviado 1]**.

42. El 19 de marzo de 2009 se giró el oficio 1089/09/I a Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual se le solicitó que informara el estado que guardaba el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por parte de ese H. Ayuntamiento a favor del inconforme **[agraviado 1]**, y en caso de que ya hubiera sido resuelto, remitiera copia certificada del total de las actuaciones.

43. El 23 de marzo de 2009 se giró el oficio 1143/09/I al doctor José César Carmona Quintero, director del Hospital General de Zapopan, a efecto de que diera respuesta a diversas interrogantes que le fueron planteadas respecto a la atención que personal a su cargo brindó a **[agraviado 1]**, por fractura de antebrazo izquierdo.

44. El 25 de marzo de 2009 se recibió el oficio 139/2009/D.H. signado por el director jurídico de la DGSPPCBZ, al que adjuntó copia del diverso 32/2009, en éste último el cual el doctor José Antonio Barba Padilla, jefe de la división de cirugía del Hospital General de Zapopan, informó a su titular, doctor J. César Carmona Quintero, la atención que hasta esa fecha se le brindó a **[agraviado 1]** respecto de las lesiones que le fueron asentadas en el parte médico de lesiones 23802. Asimismo, hizo mención de algunos gastos originados con motivo de la atención brindada al inconforme, los cuales ni el quejoso o algún miembro de su familia tuvieron que erogarlos, ya que se les concedió un descuento del 100%.

45. Oficio sin número recibido el 26 de marzo de 2009, suscrito por el doctor José César Carmona Quintero, director del Hospital General de Zapopan, a través de cual dio respuesta a las diversas interrogantes que le fueron planteadas por este organismo a través del diverso 1143/09/I.

46. El 30 de marzo de 2009 se recibió el oficio 145/2009/D.H. signado por Miguel Ángel Gómez Partida, director jurídico de la DGSPPCBZ, al que adjuntó un legajo de fotocopias simples relativas al procedimiento de responsabilidad 27/2008, iniciado en esa dirección a su cargo a favor del quejoso **[agraviado 1]**, en contra de los elementos de esa corporación policiaca Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones practicada a las 16:30 horas del 30 de mayo de 2008 por un visitador adjunto de guardia de este organismo, al presunto agraviado **[agraviado 1]**, donde consta que le observó:

Herida suturada localizada en región frontal con 5 puntos de sutura, presenta equimosis localizadas en ambos párpados que interesan en su totalidad, presenta escoriación dermoepidérmica localizada en hombro derecho de 1.5 X 0.7 cms de extensión, equimosis

dermoepidérmica localizada en hombro izquierdo cara anterior de 3.0 X 3.5 cm de extensión, equimosis localizada en cuello cara lateral izquierda a nivel de la base de 3 X 0.8 cms de extensión, equimosis localizada en brazo derecho cara anterior tercio medio de 1.5 X 1.5 cms, 1.5 X 1.0 y 1.2 X 0.5 cms, presenta excoriación dermoepidérmica en muñeca derecha producida por aros aprehensores, escoriación dermoepidérmica localizada en rodilla izquierda cara anterior de 3.0 X 1.2 cms, equimosis localizada en pierna izquierda cara lateral interna, tercio medio superior de 3.0 X 2.0 cms, de extensión, equimosis localizada en pierna izquierda cara anterior de 6.0 X 5.0 cms, presenta fractura expuesta en brazo izquierdo tercio medio de radio.

2. Copia simple de la transcripción del reporte noticioso transmitido a las 07:00 horas del 3 de junio de 2008 por el programa Hechos AM de la televisora TV Azteca, en el que se dijo lo siguiente:

Conductor: El caso de **[agraviado 1]**, quien fue brutalmente golpeado por policías de Zapopan, pues resulta que ahora los afectados son los uniformados.

Reportero: Tras la brutal golpiza que recibió un sujeto al ser detenido por elementos de la policía de Zapopan, en la colonia [...], la cual quedó grabada en un video, el director de la policía de la ex villa maicera dijo desconocer de la evidencia del abuso policiaco, se dicen víctimas de agresión.

Francisco J. Martínez (Director de la Policía de Zapopan): Había cerca de 16 personas en el punto y empiezan a agredir a los compañeros, de hecho, llega el apoyo de varias unidades más, a nuestros compañeros en ese evento, los muerden, les lastiman la cabeza, detuvieron a personas y les lastiman la cabeza, los muerden, les hacen heridas en un brazo y otros en la cabeza, los golpean.

Reportero: Sin embargo, en el video que lograron captar los testigos se muestra únicamente a dos policías de la unidad Z-105, quienes golpean despiadadamente con el tolete a **[agraviado 1]**, aun a pesar de que ya fue sometido, los golpes son en el rostro, la multitud sólo observa la detención, esa que asegura el jefe policiaco que se va a investigar.

Francisco J. Martínez (Director Policía de Zapopan): Es cuestión de investigarlo, saben que nosotros estamos en la posibilidad y en el esfuerzo de que se haga la actuación de los elementos, pero de ahí se detuvieron dos personas y una unidad nuestra la dañaron.

Reportero: La familia de **[agraviado 1]** pide justicia, están inconformes por el proceder de las autoridades de Zapopan. Usted juzgue.

Conductora: Precisamente la familia de **[agraviado 1]** insiste en que este hecho no quedará impune.

Reportera: Se debate entre la vida y la muerte. Este martes es decisivo para **[agraviado 1]**, el hombre que fuera brutalmente golpeado por seis policías de Zapopan.

Madre de **[agraviado 1]**: Es una fractura expuesta a riesgo de vida, así me dijo el médico, como puede perder el brazo, puede morir mi hijo si se engangrena de su hueso.

Reportera: De momento la familia [...] está preocupada por la salud de **[agraviado 1]**, pero aseguran que esto no quedará impune.

Madre de **[agraviado 1]**: ... Derechos Humanos, yo les llamé, ellos vinieron directamente al hospital a hablar con él, nomás que fue de rapidito porque él no pudo contestarles porque en ese momento, según eso, me lo iban a pasar a quirófano y no se hizo la operación.

Reportera: Es que al parecer no había elementos para detener a este hombre, sin embargo, vaya golpiza se llevó en su intento por defender sus derechos.

3. Dictamen médico de lesiones elaborado a las 16:30 horas del 30 de mayo de 2008 por personal médico de este organismo a **[agraviado 1]**, en el que se asentó que al momento de su exploración física presentó:

Herida suturada localizada en región frontal izquierda vertical con bordes irregulares de 3 cm de longitud con 5 puntos de sutura para afrontamientos.

Equimosis localizada en ambos párpados inferiores que interesa su totalidad.

Edes (Escoriación dermo epidérmica) localizada en hombro derecho de 1.5 X 0.7 cms de extensión.

Equimosis localizada en hombro izquierdo cara anterior de 3 X 3.5 centímetros de extensión.

Equimosis localizada en cuello cara lateral izquierda a nivel de la base de 1.3 X 0.8 cms de extensión. Equimosis localizada en brazo derecho cara anterior tercio medio de 1.5 X 1.5, 1.5 X 1.0 y 1.2 X 0.5 cm. Escoriación dermo epidérmica localizada en muñeca derecha en ambas caras laterales producida por aros aprehensores. Escoriación dermo epidérmica localizada en rodilla izquierda cara anterior de 3.0 X 1.2 cm, Equimosis localizada en pierna izquierda cara lateral interna, tercio medio superior de 3.0 X 2.0 cm de extensión, Equimosis localizada en pierna izquierda cara anterior de 6.0 X 5.0 cm. Presenta férula en brazo y antebrazo izquierdo por presentar fractura expuesta en antebrazo tercio medio (en radio izquierdo). IDX.- Fractura expuesta por agente contundente localizada en tercio medio de radio izquierdo. Lesiones al parecer producidas por agente contundente. Lesiones

que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas

4. Dictamen médico de lesiones elaborado a las 12:02 horas del 3 de junio de 2008 por personal médico de este organismo a **[agraviado 1]**, en el que se asentó que al momento de su exploración física presentó:

Fractura radial de tercio medio cabalgada.

Cráneo: En región frontal tiene una gasa cubriendo una herida a la izquierda de la línea media que mide 4 cm de longitud y con 5 puntos de sutura, en párpados inferiores de ambos ojos hematomas por hipoestacias.

Miembro torácico derecho. En cara frontal cara posterior se observan 3 equimosis de forma circular de 1 cm de diámetro cada una por compresión de los dedos de la mano, en antebrazo excoriación epidérmica cubierta por costra hemática, lesión por los aros aprehensores.

Miembro pélvico izquierdo.- Se observa en rodilla excoriación dermoepidérmica cubierta por costra hemática de 2.5 X 1 cms. de extensión, en tercio distal de pierna presenta otra lesión de forma circular con hiperemia alrededor de la costra de 1 cm de diámetro.

Lesiones provocadas por agente contundente con 6 días de evolución.

Nota.- En tórax posterior se observa en ambas regiones escapulares equimosis de forma irregular que miden 2 X 2 cms. cada una.

Está programado para cirugía mañana a las 08:00 horas.

Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran Secuelas.

5. Copia certificada de las fotografías correspondientes a los elementos de la DGSPPCBZ Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz.

6. Copia simple de las fotografías relativas a los elementos de la DGSPPCBZ Adrián Pizaña Hernández, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos y Carlos Emmanuel González Rodríguez.

7. Copia certificada de la remisión de detenidos folio 3794/08, realizada el 28 de mayo de 2008 por los policías zapopanos Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González, en la que asentaron lo siguiente:

Por reporte de cabina acudimos a los cruces arriba señalados [...]de la colonia [...] ya que del lugar salieron varios reportes de cabina (13244, 13206, 13306, 13140, 13068 y 13294) reportando varios sujetos en riña sobre los cruces, al llegar sorprendimos a los ahora detenidos en riña con otros sujetos, mismos que al percatarse de nuestra presencia se dieron a la huida, logrando detener únicamente a los ahora detenidos, estos al momento de intentar realizar el arresto se pusieron agresivos, ocasionándole a mi compañero Luis Fernando Rodríguez Ruiz lesiones en diversas partes del cuerpo conforme al parte médico de lesiones No. 28143, mismo que se anexa, asimismo, le fue dañado el porta bastón PR-24 de su propiedad este valuado en \$500.00 y al suscrito una mordida a la altura de la axila izquierda y mordida en la cabeza (región occipital) conforme al parte médico No. 28144, mismo que se anexa, cabe señalar que el masculino ahora detenido presenta varias lesiones ocasionadas momentos antes en la riña en la que participaron, motivo por el cual se les detiene y remite al Juzgado Municipal, en relación a las lesiones y daños causados es nuestro deseo formular querrela en contra de los hoy detenidos asimismo cabe hacer mención que al momento del forcejeo se cayó al suelo el celular marca [...], propiedad del elemento de nombre Manuel Ibarra González, el cual no fue posible recuperar.

8. Copia certificada de la ratificación de informe de policía 004212/1200/2008, elaborado el 29 de mayo de 2008 por los elementos de la DGSPPCBZ Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz, en el que manifestaron al licenciado Rogelio Álvarez Cortez, juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan, lo siguiente:

... que el día de ayer al efectuar su recorrido de vigilancia y en atención a un reporte de cabina se trasladaron al cruce de las calles antes citado donde detuvieron a los mencionados a quienes se sorprendió en riña colectiva en la vía pública con otros sujetos que lograron darse a la fuga, siendo al momento de tratar de llevar a cabo el arresto de los mencionados éstos se comportaron de manera agresiva con los elementos aprehensores ocasionando lesiones al elemento aprehensor Luis Fernando Rodríguez, las lesiones que se describen en el parte de lesiones que se anexa número 28143, y al elemento de nombre Manuel Ibarra las lesiones que se describen en el parte de lesiones número 28144, que se anexa, además de dañar el porta Pr-24 valuado en la cantidad de \$500.00 [...] propiedad particular del elemento aprehensor Luis Fernando Rodríguez, asimismo, señala el elemento que al momento de forcejeo se perdió el teléfono de la marca [...] el cual no fue recuperado, siendo deseo de los elementos aprehensores reservarse el derecho de formular querrela por las lesiones descritas en sus respectivos partes médicos, así como el de reservarse el derecho de formular querrela por los daños ocasionados al momento del arresto.

9. Copia certificada del acuerdo de deshogo de falta administrativa emitido a las 11:18:47 horas del 29 de mayo de 2008 por Rogelio Álvarez Cortez, juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan, en el que una vez que escuchó las razones y los motivos por los cuales los policías Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz llevaron a cabo la detención de **[agraviado 1]** y **[agraviada 2]**, se declaró competente para conocer de esos hechos, resolvió que dichos detenidos fueron responsables de la infracción que se les imputó, consistente en pleitos o riñas, por lo que como sanción los amonestó únicamente de manera verbal y los conminó para que no reincidieran en conductas similares.

10. Copia certificada del parte de lesiones 007468/1200/2008, elaborado el 29 de mayo de 2008 por personal médicos de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, en el que asentó que al ingreso de **[agraviado 1]** se detectó que iba con aliento alcohólico y con las siguientes huellas de violencia física externas: 1. Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura expuesta, al parecer producida por agente contundente, localizada en tercio medio del antebrazo izquierdo. 2. Herida suturada en región frontal izquierda del cráneo, arriba de la ceja, de 5 centímetros de extensión aproximadamente. 3. Hematoma al parecer producido por agente contundente, localizado en región frontal del cráneo. 4. Contusiones simples, al parecer producidas por agente contundente, diseminadas en diferentes partes de la superficie corporal. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro su vida, tardaban más de 15 días en sanar y se ignoraban secuelas.

Cabe mencionar que después de asentar las lesiones que presentó el inconforme, aparece una leyenda escrita a mano que textualmente dice: “Me reservo el derecho de formular querrela por mis lesiones ya que las mismas que fueron ocasionadas en riña y no por motivo de mi arresto”; también se observa escrito el nombre de **[agraviado 1]** y enseguida una rúbrica.

11. Copia certificada del expediente médico que se formó en el OPD de los SSMZ con motivo de la atención que el 28 de mayo de 2008 se le brindó al presunto agraviado **[agraviado 1]**, del que destacan las siguientes constancias:

a) Dictamen médico legal clasificativo 28302, elaborado el 28 de mayo de 2008 por personal médico de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, en el que se asentó que a las 23:15 horas de ese mismo día ingresó **[agraviado 1]** y al momento de su exploración física como huellas de violencia física presentó: 1) Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura expuesta al parecer producida por agente contundente localizada en tercio medio de radio izquierdo. 2) Herida al parecer producida por agente contundente localizada en región frontal de aproximadamente 5 centímetros de extensión, de bordes irregulares. 3) Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en región frontal de aproximadamente 4 centímetros de extensión. 4) Signos y síntomas clínicos de contusiones múltiples, al parecer producidas por agente contundente, localizado en diferentes partes de la economía corporal. Lesiones que por su situación y naturaleza ponían en peligro su vida, tardaban más de 15 días en sanar y se ignoraban secuelas.

b) Hoja de prestación de servicio (atención ambulatoria) con número de folio 131186, brindado el 28 de mayo de 2008 por personal médico del a **[agraviado 1]** en el que se asentó que a su exploración física presentó glasgo 15, fractura expuesta radio izquierdo y hematoma región frontal.

Asimismo, se asentó que dicho paciente fue reingresado a ese centro de servicios después de que personal de la Cruz Verde Ruiz Sánchez lo retornó con la justificación de que supuestamente no presentó fractura expuesta, y en razón de que en ese momento no contaban con camas disponibles en el área de hombres.

También se aprecia en la citada hoja las siguientes indicaciones médicas:

1. Canalizar sol tratamon 1000 ml
2. SVPT y CGE
3. Ranitidina 50 mgs IV c/12 hrs.
4. Ceforaxima 1 c/8 hrs.
5. Metrocopramida 10 mg. IV
6. Metamizol. 1 gr IV c/8 hrs.

En el apartado de paraclínicos y gabinete se asentó que se derivó a rayos X

En consumo de materiales se expuso:

4 yeso 14 cm.
1 férula 15 cm
2 estatillas 15 cm
1 Solución Hartan 1000
1 ampolleta cefotaxima
1 eq. venos.
1 amp. Metrocopramida
1 yeso # 18
1 amp. Metamizol
1 amp. Ranitidina
3 jeringas 10cc

En la hora y fecha de egreso se asentó el 29 de mayo de 2008; en el destino, Cruz Verde Ruiz Sánchez; y en observaciones se anotó que se trató del folio res 7982- de las 00:35 horas.

c) Hoja de evolución clínica elaborada a las 02:00 horas del 29 de mayo de 2008 por personal médico del servicio de urgencias, traumatología y ortopedia de la Cruz Verde Ruiz Sánchez, en la que se asentó lo siguiente:

Se trata de paciente masculino de 34 años de edad que es regulado a nuestra unidad con DX de fractura expuesta de radio izquierdo secundaria a agresión física aproximadamente a las 19:30 horas.

A su llegada encontramos paciente consciente, tranquilo, orientado, con férula braquialpalmar izquierda, se descubre para explorar, encontrando herida de aproximadamente 5 mm en tercio medio de antebrazo izquierdo que al introducir pinza de Nelly se encuentra pérdida de continuidad sólo de piel y tejido, [ilegible] subcutáneo, con tejido muscular íntegro y trazo de fractura más proxima al nivel de la herida, por lo que no se puede considerar fractura expuesta, se realiza aseo mecánico de la misma y se coloca apósito estéril y se recoloca férula. Además presenta herida en región frontal ya con apósito en la misma, con hematoma también en región frontal de aproximadamente 4 cm de extensión y múltiples contusiones en su economía corporal.

El paciente se presenta acompañado por la policía y en calidad de detenido. Por el momento no contamos en la unidad con camas disponibles en área de hombres.

Respecto a la fractura diafisaria de radio, requiere de manejo con antibiótico y analgésico inicialmente y posteriormente de corrección quirúrgica mediante reducción abierta y fijación interna con placa DCP angosta o en su defecto placa tercio de cana una vez que se complete el protocolo.

d) Hoja de prestación de servicio (atención ambulatoria) con número de folio 131198, brindado el 29 de mayo de 2008 por personal médico del OPD de los SSMZ a **[agraviado 1]** en la que se asentó que fue reingresado a las 05:15 horas.

12. Copia certificada del expediente médico que se formó en el OPD de los SSMZ con motivo de la intervención quirúrgica que le fue practicada el 4 de junio de 2008 a **[agraviado 1]** del que destacan las siguientes constancias:

a) Carta firmada a las 13:00 horas del 30 de mayo de 2008 por el quejoso **[agraviado 1]**, de la que se advierte que otorgó su consentimiento para que personal del OPD de los SSMZ lo hospitalizara y operaran por la fractura expuesta de antebrazo izquierdo que presentó.

b) Hoja de historia clínica elaborada el 30 de mayo de 2008 por personal médico del OPD de los SSMZ, en la que entre otras cosas se asentó que **[agraviado 1]** ingresó en esa fecha al servicio de ortopedia y a su exploración física se le observó hematoma frontal y [ilegible]; contusión en tórax anterior y posterior; múltiples contusiones en abdomen; en extremidades superiores, en particular superficie izquierda con férula de yeso, rayos X con diagnóstico de fractura en antebrazo izquierdo; y en extremidades inferiores, múltiples contusiones.

c) Hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica realizada el 4 de junio de 2008 por personal médico del OPD de los SSMZ, de la que se advierte que el quejoso **[agraviado 1]** dio su autorización al doctor Marcelo Becerra para que le realizara la intervención quirúrgica respecto de la fractura expuesta en su brazo izquierdo en radio 1/3 medio.

d) Hoja de requisición de material quirúrgico solicitado el 4 de junio de 2008 para el paciente **[agraviado 1]**, en virtud de la operación quirúrgica a realizarle, consistente en:

1 Set de placa D.C.P., DE 7 ORIFICIOS

- 1 Set de tornillos de 3.5 curticales
- 1 Broca de 2.7 nueva
- 1 Taladro eléctrico S.O.S o Lovimedic

De la citada requisición se observa que al final de la hoja a mano se asentó la siguiente leyenda:

Se cotiza material y la señora [...], solicita material de proveedor O.S con costo de \$1,820 más iva \$ 273, total de \$2,093.00, comprometiéndose a pagarlo previo a la cirugía, contando con cinco días hábiles posteriores a la cirugía para solicitar su factura en: Importaciones Médicas de Occidente, calle Humbolt N° 600, esquina Juan Álvarez, Col. Centro Barranquitas; tel. 31263543. Ma. de los Ángeles González S.

e) Hoja de servicio de hospitalización elaborada el 6 de junio de 2008 con motivo del egreso del paciente **[agraviado 1]** del OPD de los SSMZ, con motivo de la intervención quirúrgica que le fue realizada el 4 de ese mismo mes y año.

13. Copia simple de seis reportes de cabina realizados a partir de las 16:08 horas del 28 de mayo de 2008 al Departamento de Telecomunicaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan números 13206, 13244, 13306, 13140, 13204 y 13068, en los que se solicitó el servicio de unidades en las confluencias de las calles [...], Nuevo México, Lucio Blanco y [...]de la colonia [...], en Zapopan.

14. Fatiga del 28 de mayo de 2008, correspondiente a la segunda sección del turno nocturno, de la que se observa que en esa ocasión los elementos Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González tripularon la unidad policiaca Z-105, correspondiéndoles resguardar, entre otras, la colonia [...]. Se observa que también estuvieron en servicio los policías Adrián Pizaña Hernández y Daniel López Toscano, quienes se trasladaban en la unidad Z-203, mientras que Carlos Emmanuel González Rodríguez y Gerardo Rodríguez Gallegos tripulaban la Z-103.

15. Copia certificada de lo actuado hasta el 6 de octubre de 2008 dentro de la queja ciudadana QC/115/2008/AI, misma que se inició con motivo de los hechos que dieron origen a esta queja, de las que por su importancia destacan las siguientes:

a) Acuerdo elaborado a las 10:00 horas del 12 de junio de 2008 por el capitán Alfonso Quintero Amador, en ese entonces director de Asuntos Internos del

Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual procedió a avocarse al conocimiento de los hechos motivo de esta queja y, entre otras cosas, ordenó registrar la inconformidad como la QC/115/2008/AI.

b) Ratificación de la queja, realizada a las 10:00 horas del 22 de agosto de 2008 por el inconforme **[agraviado 1]**, en la que se asentó lo siguiente:

Que me presento a ratificar mi declaración que presenté ante personal de Derechos Humanos Jalisco, de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, mismo que lo hago en todas y cada una de sus partes además agrego que mi detención fue el día 28 veintiocho de mayo del año en curso y no el 29 veintinueve de mayo, el día de mi detención por causa del dolor de mis lesiones que ya no soportaba, ya ni siquiera me daban medicamento alguno en las celdas municipales, firmé la leyenda de “ME RESERVO EL DERECHO DE FORMULAR QUERRELLA POR MIS LESIONES YA QUE LAS MISMAS FUERON OCASIONADAS EN RIÑA Y NO POR MOTIVO DE MI ARRESTO” desconozco su nombre, pero el personal de adentro de los Juzgados Municipales, los que me asesoraron de esa dolosa manera, diciéndome que con eso recuperaría mi libertad tras el pago de una multa de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N) agrego el parte médico número 28302, que me fue expedido el día de mi detención es decir el mismo 28 veintiocho de mayo del año en curso, a las 23:15 veintitrés horas con quince minutos, mismo que difiere del parte médico que expidió en Juzgados Municipales además de la fecha de expedición este documento menciona que SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA las lesiones inferidas por los elementos de la unidad Z-105, y que los médicos que firmaron mi parte de lesiones son distintos al que me revisó en el interior de los separos municipales, además agrego que del lugar de mi detención me llevaron a los separos municipales, pero no me dejaron en ese momento detenido ya que de ahí me llevaron a sacar la radiografía de mis lesiones a la unidad que se encuentra en la avenida Federalismo y a unas cuadras de Periférico Norte, decían que posiblemente mis familiares estarían en la unidad que se encuentra a la vuelta de los Juzgados Municipales, pero como el aparato de rayos X no servía, me devolvieron a la Unidad Zapopan Norte, en dicho trayecto estuve recibiendo amenazas de los elementos que me lesionaron diciéndome “que declarara que me había caído por una pelea, porque si no ellos me iban a partir la madre, por que ya sabían ellos donde vivía, o puede que alguno de mis familiares sufriera un accidente,” además un elemento me retaba a que me “diera un tiro con él, para que desquitara mi coraje, y que en la Cruz Verde, iban a estar los judiciales, que necesitaba contestar lo que me habían dicho por mi propio bien” de ahí me llevaron al puesto de socorros del cual no recuerdo su nombre, pero se encuentra en la calle 56 cincuenta y seis en Guadalajara, donde estuve desde las 24:00 del día 28 veintiocho hasta 4:00 cuatro de la mañana del día 29 de mayo de los corrientes, los elementos que me lesionaron estuvieron cuidándome y cada vez que pasaban por la cama donde reposaba, se tocaban su arma de cargo y decían “ya sabes cabrón, lo que tienes que decir”, además enviaban otros elementos para que me intimidaran, después me trasladaron al interior de los

juzgados Municipales de Zapopan, donde momentos después me hicieron pasar con un médico donde me hicieron firmar mi desistimiento, también se detuvo a la señora **[agraviada 2]**, ya que trató de ayudarme y también la golpearon, recuperó su libertad sin ningún cargo, cuando recuperé mi libertad me fui a mi casa a descansar, y después ingresé al Hospital Civil de Zapopan en el área de urgencias donde estuve internado 8 ocho días.

c) Diligencia de identificación fotográfica de elementos policiacos realizada a las 11:00 horas del 22 de agosto de 2008 ante personal de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Zapopan, de la que se advierte que el inconforme **[agraviado 1]** expresó lo siguiente:

El número 1 uno, estuvo presente el día de los hechos, él fue el que me esposó y me golpeó y me abrió la frente con una manopla cuando ya estaba sometido dentro de la unidad, también me amenazó de muerte y fue el que me dijo que me diera un tiro” con él; el número 2 dos estuvo presente, y este elemento fue el que me golpeó con la macana y me fracturó el brazo, también me amenazó y a mi familia.

d) Constancia de identificación elaborada a las 12:00 horas del 22 de agosto de 2008 por el capitán Alfonso Quintero Amador, de la que se advierte que los elementos policiacos identificados por el agraviado **[agraviado 1]** con los número 1 y 2 correspondieron a los policías Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz.

e) Testimonial rendida a las 10:15 horas del 29 de agosto de 2008 por **[testigo 3]**, en la que expuso lo siguiente:

Que la fecha de los hechos no me acuerdo pero creo que fue en viernes hace aproximadamente 3 tres meses del año en curso que me encontraba en un taller propiedad de **[agraviado 1]** ubicado en la calle [...] número [...] en la colonia [...] y siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, estábamos mi amigo **[agraviado 1]** y el de la voz sentados en una banca que se encuentra en la calle antes mencionada, acabábamos de terminar un trabajo y estábamos ingiriendo bebidas embriagantes, solamente cuando pasó una patrulla de la cual no recuerdo el número de la unidad sólo recuerdo que era un automóvil, se bajaron los 2 dos elementos y bastante agresivos y tirando golpes con sus macanas, y se fueron sobre mi amigo **[agraviado 1]** y nunca dijeron el porqué lo hacían, forcejearon solamente con él no se el motivo pero solamente sentí un golpe en la costilla derecha, traté de tranquilizar la situación, arribaron tres unidades más de las cuales también desconozco sus números económicos, los elementos que arribaron no detuvieron la agresión hacia mi amigo la consintieron, de los 8 ocho elementos que acudieron a ese lugar sólo dos golpearon a mi amigo **[agraviado 1]** , a mi no me detuvieron me dejaron irme pero

al él se lo llevaron detenido y yo me fui para mi casa, supe de él hasta media noche y que lo siguieron golpeando con heridas de consideración.

f) Testimonial rendida a las 11:00 horas del 29 de agosto de 2008 por **[testigo 4]**, en la que dijo:

Que el día 28 veintiocho de mayo del año en curso y siendo aproximadamente las 20:10 veinte horas con diez minutos, venía de salir a encontrar a mi hermana [...], que había salido de la secundaria mixta número [...] y cuando íbamos con rumbo a nuestra casa yendo por la calle [...]a su cruce con Nuevo México en la colonia [...], vi que a mi vecino **[agraviado 1]**, afuera de su taller vi que dos elementos de la patrulla Z-105 de la policías de Zapopan, lo estaban revisando cuando volteo mi hermana lo tenían esposado de una mano y en el piso y un elemento lo estaba golpeando, acto seguido vecinos del lugar se empezaron a juntar alrededor de donde se estaba efectuando la detención, entre los vecinos estaban mi prima **[hija de agraviada 2]** y mi tía **[agraviada 2]**, ambas se quisieron meter para detener la agresión hacia **[agraviado 1]** y los elementos a mi prima **[hija de agraviada 2]** la aventaron hacia una pared no respetando su octavo mes de embarazo y a mi tía la estaban ahorcando ya esta última se la llevaron detenida, después arribaron mas patrullas pero no intervinieron y también arribó una ambulancia por mi prima **[hija de agraviada 2]**, realicé una grabación de los presentes hechos...

16. Copia certificada relativa a las constancias que integran la averiguación previa [...] que se instruye a favor de **[agraviado 1]** en la agencia del Ministerio Público 13/C de abuso de autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE (a la que se acumuló la diversa 8080/2008), por los mismos hechos que motivaron esta inconformidad, de la que por su importancia y para el caso que aquí se ocupa destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta ministerial elaborada a las 13:00 horas del 4 de junio de 2008 por Ernesto Eufrosino Sánchez Guerra, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29/C de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, de la que se advierte que fue informado por personal médico del Hospital Civil de Zapopan que en el interior del área de urgencias se encontraba una persona mayor de edad lesionada, y que ordenó su traslado a dicho nosocomio a efecto de realizar la investigación en torno a los hechos, además de que ordenó iniciar el acta ministerial correspondiente, la cual registró bajo el número 364/2008.

b) Fe ministerial realizada a las 13:20 horas del 4 de junio de 2008 por el fiscal en comento, en la que hizo constar que se constituyó física y legalmente en el área de urgencias del Centro Médico de Occidente [sic], donde dio fe de tener a la vista a una persona con el nombre de **[agraviado 1]**, a quien le observó una herida de aproximadamente 2 centímetros de longitud en la frente, contusiones en diversas partes del cuerpo y un hematoma de aproximadamente 2 centímetros de diámetro a la altura del ojo izquierdo. Dicha persona le refirió que aproximadamente a las 19:30 horas del 4 de junio de 2008 [sic] se encontraba ingiriendo cerveza en la calle Lázaro Cárdenas, en la colonia [...], municipio de Zapopan, acompañado de su amigo **[testigo 3]**, cuando la unidad Z-105 de la policía de Zapopan se detuvo frente a él y dos elementos descendieron para revisarlos. Uno de ellos intentó ponerle esposas en sus muñecas, sin decirle el motivo de su detención, por lo que al oponer resistencia los dos elementos de la policía de Zapopan comenzaron a golpearlo con toletes, en las manos y los pies, causándole las lesiones que presentó. Refirió además que dichos policías lo trasladaron a la Cruz Verde para recibir atención médica y, posteriormente, al lugar en el que se encontraba.

c) Fe ministerial de lesiones realizada a las 14:00 horas del 4 de junio de 2008 por el licenciado Ernesto Eufrosino Sánchez Guerra, en la cual consta que en el área de urgencias del Antiguo Hospital Civil de Zapopan, tuvo a la vista a un hombre mayor de edad con el nombre de **[agraviado 1]**, y que a simple vista le observó como huellas de violencia física externas una herida de aproximadamente 2 centímetros de longitud en la frente, contusiones localizadas en diversas partes del cuerpo y un hematoma de aproximadamente 2 centímetros de diámetro a la altura del ojo izquierdo.

d) Acuerdo emitido a las 14:20 horas del 4 de junio de 2008 por el fiscal integrador del acta, mediante el cual ordenó girar oficio al coordinador de la Policía Investigadora del Estado, a efecto de que personal a su cargo llevara a cabo la investigación de los hechos en estudio.

e) Declaración ministerial rendida a las 15:00 horas del 4 de junio de 2008 por **[agraviado 1]**, en la que expuso lo siguiente:

Que aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día miércoles 28 veintiocho de mayo del año 2008 dos mil ocho, me encontraba por la calle [...] frente a mi taller que se ubica en la finca marcada con el número [...] cuatrocientos dieciséis de la

colonia [...] , en el municipio de Zapopan, Jalisco, y me encontraba tomando cerveza con mi amigo **[testigo 3]** , cuando en ese momento pasó la patrulla Z-105 de Zapopan y de dicho vehículo bajaron 02 dos elementos de la Policía de Zapopan, quienes dijeron que nos iban a realizar una revisión de rutina, lo cual acepté y dichos policías me llevaron hacia la patrulla y comenzaron a esculcarme las bolsas de mi pantalón pero no me robaron nada, entonces uno de los policías intentó ponerme las esposas y le pregunté por qué me iban a detener y sin decir agua va, me aventaron de cara contra la patrulla ocasionando me pegara en la boca, entonces uno de los policías por radio habló pidiendo apoyo y los 02 dos policías comenzaron a pegarme con sus macanas en todo mi cuerpo hasta que caí al suelo, entonces los 02 dos policías comenzaron a darme golpes con la macana y a darme patadas lesionándome mi brazo izquierdo, mi frente, mi abdomen, mis piernas y todo el cuerpo; y en ese rato 04 cuatro patrullas de Zapopan llegaron al lugar donde me encontraba, entonces los 02 dos policías a mi amigo **[testigo 3]** y a mi nos subieron a la patrulla Z-105 y nos llevaron a la Cruz Verde y al llegar nos amenazaron diciéndonos que no los denunciáramos porque ya sabían dónde vivíamos; hago mención que los hechos los presenciaron mi hermano **[testigo 1]** , **[testigo 2]**, esposa de mi amigo **[testigo 3]** y mi sobrina **[testigo 5]** , quien grabó con video cámara los hechos antes mencionados [...] y una vez que se me hace saber el derecho que tengo de formular querrela para que sea castigada la persona causante de las lesiones que presento y solicitar me sea reparado el daño [...] en este momento manifiesto que es mi deseo formular querrela por mis lesiones en contra de los 02 dos policías de la unidad Z-105 que me agredieron a golpes y lesionaron y en contra de quienes resulten responsables por el delito o los delitos que resulten...

f) Declaración rendida a las 17:00 horas del 4 de junio de 2008 por **[testigo 1]** en calidad de testigo, en la que dijo:

... aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día miércoles 28 de mayo del año 2008 dos mil ocho, por la calle [...] número [...] con los cruces de [...] y Nuevo México de la colonia [...], Municipio de Zapopan, Jalisco; se encontraba afuera de dicho domicilio mi hermano de nombre **[agraviado 1]** y se estaba tomando una cerveza en compañía del señor **[testigo 3]** , yo me encontraba en la esquina y me percaté que en ese momento hace acto de presencia la unidad Z-105, por lo que me regreso hacia mi hermano y mi amigo y soy testigo que se bajan dos elementos de la policía de Zapopan y se dirigen hacia los dos, diciéndoles que era una revisión de rutina, los cuales aceptan, pero en lugar de revisar a mi hermano **[agraviado 1]** lo esposan y posteriormente lo estrellaron contra la patrulla, al verse golpeado forcejea con los mismos y ellos lo empezaron a golpear con macanas en todo su cuerpo, hasta que le quebraron su brazo izquierdo, al no poder subirlo a la patrulla pidieron apoyo llegado como cuatro patrullas más, subiendo a la patrulla Z-105 a mi hermano y amigo, así como agregar que de tales hechos hubo varios testigos, así como golpearon a mi amigo de nombre **[testigo 3]** y a una señora que no sé su nombre, la cual se encuentra embarazada...

g) Declaración rendida a las 17:40 horas del 4 de junio de 2008 por **[testigo 2]** en calidad de testigo, quien con relación a los hechos motivo del acta manifestó:

... aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día miércoles 28 de mayo del año 2008 dos mil ocho, por la calle [...] número [...] con los cruces de [...] y Nuevo México de la colonia [...], municipio de Zapopan, Jalisco; la de la voz me encontraba afuera de dicho domicilio ya que estaba vendiendo dulces y estaban como a siete metros mi esposo de nombre **[testigo 3]** y su amigo de nombre **[agraviado 1]**, los cuales estaban sentados afuera del taller, cuando me percaté que pasa la patrulla Z-105, se bajan dos oficiales y les dicen que iban hacer una revisión de rutina, y a mi compadre **[agraviado 1]** de inmediato lo esposan, y lo estrellan contra la patrulla, así como lo golpean de pies y manos y con sus macanas, por lo anterior le suplicaba que no lo golpearan los cuales no hacían caso, lo tumbaron al suelo y lo seguían golpeando, posteriormente llegaron familiares de **[agraviado 1]**, así como su mamá de nombre **[quejosa 2]**, la cual al ver tanta violencia por parte de dichos policías, les pedía que lo dejaran que si se lo llevaban detenido se terminara dicha brutalidad, y con una cámara de video su sobrina de nombre **[testigo 4]**, grabó escenas de los golpes, así como mas testigos con sus teléfonos celulares grabaron, y no les importaba hasta que le quebraron el brazo izquierdo, al no poder subirlo a la patrulla pidieron apoyo llegando como cuatro patrullas más, subiendo a la patrulla Z-105 a mi compadre, así como agregar que de tales hechos hubo varios testigos, así como golpearon a mi esposo de nombre **[testigo 3]** y a una señora que no se su nombre, la cual se encuentra embarazada...

h) Acuerdo de las 7:40 horas del 5 de junio de 2008, a través del cual el licenciado Ernesto Eufrosino Sánchez Guerra ordenó elevar a la categoría de averiguación previa la referida acta 364/2008 y también remitir las actuaciones al jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos motivo de la misma y en su oportunidad resolviera lo que en derecho correspondiera. Dicha indagatoria se registró bajo el número [...].

i) Constancia de avocamiento suscrita a las 13:20 horas del 15 de agosto de 2008 por la licenciada Claudia María Cortés Flores, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 13/C de abuso de autoridad de la PGJE.

j) Declaración rendida a las 13:30 horas del 15 de agosto de 2008 por **[testigo 3]**, en calidad de ofendido, en la que refirió lo siguiente:

... no recuerdo la fecha exacta, pero fue como hace dos meses aproximadamente, eran como las 18:00 dieciocho horas me encontraba trabajando en un taller de soldadura, mismo que se ubica en la calle [...] al cruce con la calle Nuevo México, en compañía de mi patrón y compadre **[agraviado 1]**, cuando en eso estábamos sentados en una banca afuerita del taller y vi que pasaron unos policías de Zapopan y nos empezaron a golpear a mi y a **[agraviado 1]**, golpeándome a mi en la costilla derecha con una macana y a **[agraviado 1]** lo golpearon peor los dos policías, ya que le pegaron en la panza, en las costillas, en la cara y le abrieron la frente y le quebraron el brazo derecho, y luego llegaron al lugar mas unidades de la policía de Zapopan y de la policía del Estado y los de la policía del Estado no nos hicieron nada, no nos golpearon, solamente nos golpearon los de la policía de Zapopan, [...] y manifiesto que de enfrente del taller salió una vecina de la cual no recuerdo su nombre y la cual se encontraba embarazada y ella quiso tranquilizar a los policías y a ella también la golpearon los policías y la mamá de la muchacha embarazada también la golpearon. Así mismo, manifiesto que formule querrela en contra de los elementos que resulten responsables por el delito de abuso de autoridad, lesiones y los que resulten cometidos en mi agravio.

k) Declaración rendida a las 14:30 horas del 15 de agosto de 2008 por **[testigo 5]**, en calidad de testigo, en la que expuso:

... no recuerdo la fecha exacta, pero fue hace como tres meses, eran como las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos me encontraba en la casa de mi abuelita **[quejosa 2]** que está en una cuadra del taller de mi tío, y estaba afuera de la casa en compañía de mi mamá [...], de mi abuelita **[quejosa 2]** y de una niña de nombre [...] de 11 once años, y estábamos ahí porque mi abuelita vende elotes afuera de la casa, cuando en eso la niña [...] le dijo a mi abuelita que los policías ya habían agarrado a **[agraviado 1]**, y entonces se fue para el taller mi abuelita **[quejosa 2]** y yo me fui detrás de ella, y al llegar ahí vi que un policía [...] que tenía **[agraviado 1]** esposado de la mano derecha y estaba recargado en la puerta de una patrulla de la Policía de Zapopan y vi que el otro policía [...] sacó una macana y le levantó y le hizo la finta de que le iba a pegar a mi tío, después mi tío puso la mano izquierda en la puerta de la patrulla y ese policía le pegó en su mano izquierda como unas tres veces con la macana. Y entonces yo oí que mi abuelita **[quejosa 2]** les decía a los policías de Zapopan que porque lo golpeaban y que bajo que cargos se lo llevaban detenido y los policías no le respondían nada a mi abuelita. Y entonces nos hicimos hacia el lado derecho de la patrulla y el primer policía jaló a mi tío y lo hizo que se cayera al piso y ese mismo policía siguió golpeando a mi tío con la macana y le pegaba en todas partes del cuerpo y mi tío **[agraviado 1]** se iba a parar y ese policía lo jaló del pelo y lo hizo que se volviera a caer, después mi tío ya acostado en el piso entre los dos policías se le subieron encima, y entonces el segundo policía el chaparrito hizo la finta de que iba a sacar la pistola y luego el primero de los policías el alto, le lastimaba la cara raspándole con la macana, y mi tío seguía en el piso y luego llegaron muchas vecinas del lugar y les decían a los policías que lo soltaran y ahí había una muchacha embarazada como de dieciséis años, y uno de los

policías la agarró y la forcejeaba y yo le decía que la dejara que estaba embarazada y la siguió forcejeando hasta que la tumbó al piso y también a otra vecina no vi si la aventaron o se calló sola al piso, la cual también les decía a los policías que lo soltaran. Y también llegó al lugar un vecino que se llama [...] y les dijo a los policías que lo dejaran que levantara a mi tío y [...], lo levantó del piso y lo subieron a la patrulla junto con la segunda vecina de la que no se su nombre. Y quiero agregar que al lugar llegaron como unas 04 cuatro patrullas más. Y después de que se llevaron a mi tío en la patrulla la muchacha embarazada se puso mala y llegó una ambulancia por ella. Y manifiesto que yo no alcancé a ver cuando golpearon a **[testigo 3]**...

I) Declaraciones rendidas a las 13:00 y 13:30 horas del 3 de octubre de 2008, por Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González, respectivamente, en calidad de inculpados, en las que se advierte que manifestaron que era su deseo abstenerse de declarar en esos momentos.

II) Acuerdo elaborado a las 11:15 horas del 20 de agosto de 2008, en el que la fiscal integradora de la causa tuvo por recibidas las actuaciones de la averiguación previa 8080/2008 iniciada con motivo de la denuncia que por escrito presentó el ofendido **[agraviado 1]**, y que se relaciona con los hechos que en esta se investigan; para evitar duplicidad de actuaciones, se ordenó la acumulación de la primera de dichas indagatorias a esta última.

17. Copia simple del dictamen médico clasificativo 28143 elaborado a las 20:45 horas del 28 de mayo de 2008 por personal médico del OPD de los SSMZ, en el que se asentó que a la exploración física, Luis Fernando Rodríguez Ruiz presentó:

1.- Herida al parecer producida por agente incisivo contundente localizado en cara posterior de brazo izquierdo de aproximadamente 2 X 2 cm de extensión. 2.-Equimosis al parecer producida por agente incisivo contundente en forma de arcada dentaria de aproximadamente 4 X 2 cm de extensión. 3.- EDES múltiples al parecer producidas por agente contundente localizadas en a) cara anterior brazo izq. b) codo derecho que oscilan de 3 a 4 cm de extensión. 4.- Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente, localizada en dedo medio izquierdo. Lesiones que por su situación y naturales no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

18. Copia simple de la hoja de contacto de atención ciudadana (CALEA) 3006 elaborada a las 21:32 horas del 28 de mayo de 2008 por los elementos de la DGSPPCBZ Luis Fernando Ruiz Rodríguez, Manuel Ibarra González y Adrián

Hernández Pizaña, en la que hicieron constar que llevaron a cabo la detención del presunto agraviado **[agraviado 1]** porque fue sorprendido al momento en que supuestamente se encontraba riñendo con otros sujetos; también asentaron que llevaron a cabo la detención de **[agraviada 2]**, en razón de que se tornó agresiva en su contra al momento de detener a **[agraviado 1]**. Del citado documento cabe mencionar que no se observa firma alguna de quien lo haya recibido ni quien lo haya entregado.

19. Copia simple de 3 fotografías en las que se observan algunas lesiones en el brazo izquierdo del elemento Luis Fernando Rodríguez Ruiz.

20. Copia simple del dictamen médico clasificativo 28144, elaborado a las 21:00 horas del 28 de mayo de 2008 por personal médico del OPD de los SSMZ, en el que se asentó que a la exploración física, Manuel Ibarra González presentó:

1.-Herida al parecer producida por agente insisivocontundente localizada en línea axilar anterior de aprox. 2 X 2 cm de extensión. 2.- EDES al ppp agente contundente localizada en región occipital de aprox. 1 cm de extensión. Lesiones que por su situación y naturales no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

21. Copia simple de tres fotografías en las que se observan algunas lesiones en la cabeza del elemento Manuel Ibarra González.

22. Testimonial rendida el 23 de octubre de 2008 por **[testigo 3]**, en la que declaró lo siguiente:

Sin recodar la fecha exacta, pero siendo a finales del mes de mayo entre las 18:00 y 19:00 horas, me encontraba junto con mi compadre **[agraviado 1]**, afuera de su taller mecánico, que se localiza por la calle [...], entre las calles Emilio Carranza y Nuevo México, de la colonia [...], municipio de Zapopan, Jalisco, ya que en ese entonces yo trabajaba para él y tal fue el caso que ese día cuando terminamos de trabajar, nos salimos a platicar un momento fuera del taller y en el ínter nos tomábamos una cerveza, cuando observamos que pasó una patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, enseguida pasaron como unos diez minutos cuando dicha unidad volvió y se estacionó afuera del taller en el que ya dije que estábamos yo y mi compadre, y de la misma se bajaron dos policías, quienes se dirigieron hacia nuestras personas y sin que existiera algún motivo nos dijeron que nos harían una revisión corporal, misma a la que accedimos, en eso me percaté que a mi compadre **[agraviado 1]** uno de los policías le puso una de las esposas en una de sus manos y al instante lo comenzó a golpear, y enseguida dicho policía con la otra esposa se esposa de uno de sus brazos también, esto es quedando

esposados con la misma esposa tanto mi compadre como dicho policía, ignorando cuáles fueron los motivos de ello, ya que también tanto yo como mi compadre les dijimos a los policías que porqué de su actitud, en eso el policía que me hizo la revisión corporal a mi me dijo que yo me retirara, pero yo le dije que cómo me iba a ir si mi compadre estaba ahí, en eso yo también escuchaba cuando el otro elemento que ya traía esposado a mi compadre le hablaba con palabras altisonantes, pero no le decía el motivo de la detención; por lo que no obstante que a mi el otro policía me dijo que me retirara yo no lo hice, motivo por el cual este mismo policía también a mi me comenzó a hablar con palabras altisonantes, y ya en ese momento también el policía que estaba conmigo se dirigió hacia mi compadre **[agraviado 1]** y también lo comenzó a agredir físicamente, quiero hacer mención que el policía que revisó a **[agraviado 1]** lo golpeó con su macana en diversas partes de su economía corporal siendo estas, la espalda, la cabeza, en los brazos, lo que dio origen a que mi compadre se cayera al suelo y ya en eso entonces los dos policías lo estuvieron también golpeando por todo su cuerpo, dándole de patadas y macanazos, mientras que **[agraviado 1]** lo que hacía era protegerse de todos los golpes que estos policías le estaban dando; cuando mi compadre ya estaba en el suelo tirado, yo traté de apartar a los policías para que ya no lo siguieran golpeando, y de un de repente sentí que me dieron tres macanazos por la espalda y cuando voltee para ver quien me pegó observé que ya había más policías en el lugar sin poder precisar cuántos, mismos que llegaron en aproximadamente tres unidades policíacas más; en eso yo no pude identificar quien fue el elemento que me golpeó, pero como yo vivo frente al taller, me percaté que en ese instante salieron de mi casa mi hermana [...], mi tío [...], quienes tenían la intención de meterme a mi a mi domicilio para que también ya no me siguieran agrediendo los policías y terminaron mis propios familiares metiéndome a mi domicilio; sin embargo me di cuenta cuando ya estaba yo en el interior de mi domicilio que mis familiares estos a que hice referencia se salieron para ayudar también a mi compadre, y también observé que en defensa de **[agraviado 1]** llegaron muchas personas más entre ellos varios miembros de su familia como lo son su mamá de nombre **[quejosa 2]**, sus sobrinas **[testigo 5]** y [...], a quienes también los policías agredieron con el ánimo de quitarlos del lugar; siendo todo esto de lo que en ese momento me pude percatar. Cuando tuve oportunidad de salir nuevamente, siendo esto aproximadamente unos cuarenta minutos después, vi que todo se había calmado y entonces me percaté que ya se habían llevado efectivamente detenido a mi compadre **[agraviado 1]** quien hasta este momento no he sabido cuál fue la causa de su detención. Asimismo, observé que estaba en el lugar una ambulancia quien vi que se llevó a mi vecina de nombre **[hija agraviada 2]**, la cual en ese entonces estaba embarazada, y ya después me platicaron que la misma también quiso intervenir en defensa de mi compadre para que los policías no lo estuvieran agrediendo. Siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.

Acto continuo, en este momento la suscrita funcionaria diligenciante le muestro al testigo las fotografías de la totalidad de los elementos que al parecer intervinieron en los hechos motivo de la presente queja, y el mismo refirió que identifica a los elementos Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz, como los mismos que llegaron en primer momento al taller de su compadre, que les practicaron la revisión corporal y que los agredieron física y verbalmente, y más a su compadre **[agraviado 1]**.

23. Testimonial rendida también el 23 de octubre de 2008 por **[testigo 2]**, en la que narró lo siguiente:

Siendo aproximadamente entre las 19:00 y 19:30 horas del 28 de mayo del año en curso, yo me encontraba afuera de mi domicilio asentado en mis generales, ya que tengo un puestecito en el que vendo dulces y duritos, y tal fue el caso que observé que mi esposo de nombre **[testigo 3]** se encontraba enfrente a las afueras del taller mecánico de mofles y radiadores, propiedad de nuestro compadre de nombre **[agraviado 1]**, e incluso mi esposo estaba con éste, cuando en eso observo que llegó una patrulla y se paró afuera del taller de mi compadre, de donde bajaron sus dos tripulantes y vi que se dirigieron hacia mi esposo y hacia **[agraviado 1]**, escuché que les dijeron que les realizarían una revisión corporal de rutina, por lo que uno de los elementos veo que se lleva a mi esposo hacia la parte trasera de su unidad y lo pone agachado sobre la misma para hacerle la revisión, pero creo que no se la hizo finalmente, en eso también me percató que el otro policía avienta a mi compadre hacia su unidad lo toma de uno de sus brazos y se lo esposa e igualmente el elemento también se esposa de otro de su brazos, quedando entonces tanto **[agraviado 1]** como el policía sujetos uno de cada mano con la misma esposa, en eso yo me arrimé y le pregunté al policía que porqué lo aventaba y dicho elemento me gritó y me dijo que me callara, que no me metiera ya que yo no sabía lo que estaba pasando, en eso el otro policía que estaba con mi esposo se viene para donde estaba mi compadre con el otro policía y ya entre ambos quisieron subirlo a la patrulla mientras que lo golpeaban con sus macanas en sus brazos, hombros y la muñeca de una de sus manos que era precisamente la que no tenía esposada; después el otro policía que al inicio llegó con mi esposo jaló a **[agraviado 1]** de los cabellos y lo tumbó al suelo, en eso mi esposo le preguntó al policía que jaló a mi compadre de los cabellos, que porqué golpeaba y éste se volteó y con la misma macana golpeo a mi esposo en uno de sus costados, después de esto los dos policías siguieron agrediendo a mi compadre, ya que lo traían tirado en el suelo y lo golpearon hasta que vi incluso que le abrieron una herida aproximadamente a la altura de una de sus cejas; en ese momento varios de nuestros familiares salieron de mi domicilio y se llevaron a mi esposo a la casa para que los policías ya no siguieran golpeándolo; sin embargo, yo me quedé afuera porque como ya dije tenía mi puesto de vendimia, por lo que enseguida observé que también llegaron al lugar varios de los familiares de mi compadre, entre ellos su mamá de nombre **[quejosa 2]**, sus sobrinas **[testigo 5]** y [...], quienes también les dijeron a los policías en repetidas ocasiones que no siguieran golpeando a mi compadre, incluso su mamá les decía que si se lo iban a llevar detenido se lo llevaran pero que ya no lo estuvieran golpeando; en eso la misma gente que se arrimó para ver lo acontecido comenzó a gravar el evento con sus celulares y ni así los policías se detenían y no dejaban de golpear a mi compadre, quien observé que lo que hacía era tratar de defenderse y levantarse para que no lo siguieran golpeando pero no lo lograba; en eso observo que los policías piden apoyo a más compañeros policíacos, quienes llegaron casi de inmediato sin poder precisar el tiempo exacto; cuando estos llegaron y vieron que mi compadre era al único que tenían detenido los elementos se quedaron como que a la expectativa, cuando también observo que una de mis vecinas de nombre **[hija de agraviada 2]** quien en esa fecha estaba embarazada se arrimó a ver a mi compadre y también a decirle a

los policías que ya dejaran de golpearlo, por lo que dos de los otros policías que llegaron en las otras unidades se dirigieron hacia ella, pero uno de ellos la aventó de espaldas, no obstante, de que la misma estaba embarazada y esto era muy visible, ya que tenía de embarazo en ese entonces unos 7 u 8 meses, cuando la avientan veo que la toman del cuello para que la misma ya no se siguiera metiendo a defender a **[agraviado 1]**, en eso también la mamá de [...], quien se llama **[agraviada 2]** salió en su defensa de su hija, por lo que abraza a uno de los policías que a la misma la agredía para que éste ya no le hiciera nada; y fue entonces cuando los dos policías que llegaron primeramente y que fueron los que agredieron físicamente a mi compadre lo levantan del suelo, y con la misma puerta de su unidad veo que se la cierran precisamente en su brazo y además de que lo volvieron a golpear en el mismo brazo con su macana y es cuando me percaté que dicho brazo se le soltó como si se lo hubieran fracturado; y fue en ese momento en que estos dos policías junto con otro que también había llegado subieron a mi compadre a su unidad, al igual que a la mamá de [...], y tal fue el caso que ya de ahí se los llevaron detenidos; aclaro que yo no me enteré cuán fue el motivo para que dichos policías detuvieran a mi compadre...

Acto continuo, en este momento la suscrita funcionaria diligenciante le muestro a la testigo las fotografías de la totalidad de los elementos que al parecer intervinieron en los hechos motivo de la presente queja, y la misma refirió que identifica al elemento Luis Fernando Rodríguez Ruiz, como uno de los que llegaron en primer momento al taller de su compadre, que practicó la revisión corporal y que agredió físicamente a su compadre **[agraviado 1]** y a su esposo **[testigo 3]**.

24. Escrito firmado por la quejosa **[quejosa 2]** y que dirigió al licenciado Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual le hizo saber la inconformidad que tuvo sobre los hechos en los que resultó detenido y lesionado su hijo **[agraviado 1]**, y que fueron precisamente los que dieron origen a esta queja. También le solicitó que se iniciara procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la DGSPPCBZ que el día de los hechos tripulaban la unidad policíaca Z-105; que se observara y se cumpliera con la atención médica y jurídica a su hijo respecto de las lesiones que le fueron causadas al momento de su detención, y que además se cubrieran todos los gastos necesarios para su pronta recuperación.

El escrito en cuestión se observa que fue recibido en el Ayuntamiento de Zapopan el 3 de junio de 2008.

25. Oficio 101027/08/12/DS/07 del 30 de octubre de 2008, firmado por las doctoras Guadalupe García Ochoa y Natalia Ortiz Navarro, peritos médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a través del cual emitieron su dictamen de

mecánica de lesiones relativo a las heridas que le fueron observadas a **[agraviado 1]** y que, según su dicho, le fueron inferidas por los elementos de la DGSPPCBZ. Dicho dictamen concluye que:

“Que en base a los documentos médico-legales exhibidos se desprende que la mecánica de las lesiones sufridas al C. **[agraviado 1]** fueron todas provocadas por agente contundente debiendo haber sido inicialmente en un plano de sustentación entre víctima y victimario y posteriormente en un plano de sustentación inferior del victimario [sic] con una notoria superioridad del victimario o de los victimarios”.

26. Acta circunstanciada suscrita por personal de este organismo con motivo de la investigación de campo que realizaron el 8 de septiembre de 2008, en la que asentaron lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA.- En Zapopan, Jalisco, siendo las 9:45 horas del 8 de septiembre de 2008, la suscrita licenciada Marcela Padilla Espinosa, visitadora adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley de este organismo, hago constar que para lograr una mejor integración de la queja cuyo número se cita al rubro, en compañía del licenciado Martín Frutos Hernández, secretario de visitaduría adscrito a esta oficina, procedimos hacer una investigación de campo, para lo cual nos trasladarnos a los alrededores del lugar donde al parecer acontecieron algunos de los hechos que motivaron esta queja, constituyéndonos primero física y legalmente a las afueras de la finca marcada con el número [...] de la calle Nuevo México, esquina con la calle [...], colonia [...], del municipio en el que se actúa, finca de la que se advierte que en su interior venden pollo fresco y de la cual se observa en el acto que va saliendo una persona del sexo femenino, mayor de edad, ante quien nos hicimos presentes y a la vez le preguntamos si era vecina de ese lugar, por lo que la misma refirió que sí que de hecho vivía en esa misma cuadra (es decir por la de Nuevo México), por ello fue que enseguida le hicimos saber cuál era el motivo de nuestra presencia en ese lugar y ésta refirió que sí supo de los hechos motivo de nuestra investigación y comentó que estaba dispuesta a darnos su versión de lo que ella pudo presenciar al respecto, pero siempre y cuando no tuviera que proporcionarnos ni su nombre ni algún otro dato de su identificación, ya que tenía temor de que alguna de las partes en conflicto en esta queja tomara alguna represalia en su contra; por lo que una vez que los suscritos le hicimos saber que estábamos de acuerdo en ello la persona entrevistada dijo lo siguiente:

“Recuerdo que eran como las 18:45 horas del 28 de mayo del año en curso cuando me encontraba parada afuera de mi casa y observé que de la esquina de la calle [...] venía un vecino al que conozco con el nombre de [...], al cual consideré como un joven bueno y tranquilo, así como a los demás integrantes de su familia, mismo que llegó hasta la casa de mis otros vecinos que son hermanos de nombres [...], quienes son sus amigos, quiero señalar que la casa de éstos dos últimos jóvenes se localiza aquí a dos puertas de esta pollería, en eso vi que los tres se pusieron a platicar y no habían pasado ni cinco minutos de ello cuando se escucha algo de alboroto en el cruce exactamente de esta calle de Nuevo México y la de [...], por lo que volteo y veo que varios de los integrantes de una familia que viven precisamente por la última de las calles en cita, quienes sé que se apellidan [...], pero no los identifiqué bien por sus nombres solamente a quien responde al nombre de [...], la cual los vecinos del lugar dicen que es prostituta y donde también sabemos que varios de sus familiares son borrachos y drogadictos; tal fue el caso que éstos se dirigieron hacia donde estaban [...], dejándosele ir a éste último a golpes además de decirle muchas malas palabras, por lo que entonces [...] y [...] también apoyaron defendiendo a [...] y entre todos comenzaron a pelearse y de manera muy fuerte, ya que los integrantes de la [...] traían consigo palos y piedras con los que golpearon a sus contrincantes e incluso con los objetos que éstos traían rompieron varios de los vidrios de la casa de [...] y [...]; y en eso estaban cuando también observé que de la esquina de la calle [...] también se dejaron venir varios integrantes de la familia de [...], entre ellas su mamá quien sé que se llama [...], y también comenzaron a liarse a golpes con los de la familia [...] repeliendo a la agresión que éstos estaban ejerciendo en contra de [...], [...] y [...], el caso es que se armó un gran alboroto en esta riña, en la que como ya dije varios de los que pelearon resultaron lesionados, por lo que ve a [...] me di cuenta posteriormente que en la riña le quebraron la nariz; entonces en eso estaban cuando al lugar llegaron varias unidades de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, más o menos 4 o 5 recuerdo yo, de las que descendieron también como unos 10 policías y al ver esto las personas participantes de la riña, principalmente los integrantes de la familia [...] se echaron a correr con rumbo sobre esa misma calle de Nuevo México para no ser detenidos, e incluso me percaté cuando un policía ya había agarrado a un integrante de la familia [...] éste con el ánimo de que no lo detuvieran le dio un golpe con el tubo que traía a éste policía, lográndosele safar y echándose también éste a correr, por lo que detrás de ellos se fueron en dos de las unidades policiacas que ahí estaban varios policías, mientras que en el lugar de la riña se quedó [...] y su mamá [...], junto con el resto de los policías, y me supongo que fue para platicarles a éstos lo relativo a las causas de esa riña. Quiero mencionar que estos hechos sí duraron mucho rato; aclaro además que yo ignoro si por esa riña hubiera habido alguna persona detenida, ya que como dije los de la familia [...] vi que todos corrieron y los de con [...] fueron los que platicaron con los otros policías pero no vi que los subieran a sus unidades; pero me supongo que no detuvieron a nadie, porque después de que todos supuestamente ya se habían retirado, varios de los vecinos estábamos aun en la calle platicando incluso de estos hechos, cuando aproximadamente una media hora más tarde regresaron nuevamente varios integrantes de la familia [...] y se volvieron a topar en los cruces de la calle Nuevo México y [...] con [...] y se dieron otro agarre, por lo que nuevamente vinieron varias unidades de la policía de

Zapopan, quienes intentaron hablar con las personas en conflicto y fue cuando yo opté por mejor meterme a mi casa, así que ignoro qué fue lo que después aconteció y si al final de cuentas tanto en la primera riña como en las subsecuentes hubiera resultado alguna persona detenida. Quiero mencionar que estos hechos los pudiera narrar de mejor manera la familia de [...] quienes fueron los directos agraviados y porque con ellos inició el pleito, y para lo cual les hago saber a los abogados que me entrevistan que la familia de [...] a raíz de estos hechos se cambió de domicilio unas cuadras más adelante, siendo esto lo que puedo narrar al respecto”.

Continuando con la entrevista, en este momento, los suscritos funcionarios diligenciantes le mostramos a la testigo de mérito una fotografía relativa al aquí presunto agraviado y le preguntamos si ella lo conocía y la misma manifestó que sí lo conocía y dijo además que sabe que se llama **[agraviado 1]**, y que tiene un taller de mofles a unas cuadras más adelante del lugar donde se realiza la entrevista, y de quien le preguntamos si el día en que dice que se llevó a cabo la riña éste estaba presente participando con alguna de las partes; al respecto la testigo comentó que ella sabe que **[agraviado 1]** es amigo de los integrantes de la familia [...], porque en algunas ocasiones los ha visto con ellos, incluso tomándose algunas cervezas, cuando ha pasado por el domicilio de esta familia, pero respecto de si lo vio participando en la riña, la misma manifestó que en ningún momento observó que ésta persona hubiera participado en la riña en comento, ya fuera apoyando a los integrantes de la [...], y respecto de las otras personas manifestó que como anteriormente lo dijo los que inicialmente repelieron la agresión lo fueron [...], [...] y [...] y posteriormente también varios integrantes de la familia de [...], pero tampoco entre ellos observó que estuviera esta persona a la que conoce bien de vista y que sabe que se llama **[agraviado 1]**.

Acto continuó. Siendo las 10:50 horas de la misma fecha en que se actúa, y continuando con la presente diligencia los suscritos funcionarios diligenciantes nos constituimos física y legalmente a las afueras de una finca, localizada sobre la calle [...], en color como marfil, de dos plantas, de aproximadamente unos seis metros de frente, que contaba con un cancel de herrería, y de la que una persona de a lado nos informó que en esa finca vivía un joven que se llamaba [...], por lo que una vez que tocamos a la puerta salió una persona mayor de edad del sexo masculino que dijo llamarse [...], con quien no obstante de que nos identificamos no quiso proporcionarnos sus apellidos, por lo que una vez que le hicimos saber cuál era el motivo de nuestra visita, en eso salió otra persona más del sexo femenino que dijo ser la mamá de dicho joven y llamarse Martha, quien también no quiso proporcionarnos sus apellidos; sin embargo, una vez que también le dijimos cuál era el motivo de nuestra presencia en ese lugar, y que le comentamos que de hecho ya habíamos entrevistado a una vecina suya respecto de los hechos en los que participó en una riña su hijo [...] y algunos integrantes al parecer de una familia de apellido [...], al respecto los entrevistados dijeron que para no verse en problemas no querían narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en los que resultó involucrado [...], y respecto de lo que los suscritos le comentamos que ya nos había informado una vecina del lugar, es decir que nos narró parte de los hechos que la misma dijo presencié de cómo supuestamente acontecieron y que a los

mismos los enteramos, ambos entrevistados manifestaron que efectivamente palabras más o palabras menos, pero lo que nos declaró la anterior testigo entrevistada así había ocurrido, de hecho [...] agregó que no era la primera vez que se peleaba con algunos de los integrantes de la [...], ya que dijo que todas esas gentes eran muy conflictivas, y también refirió que lo único grave es que en esa ocasión fueron muchas las personas que resultaron agredidas físicamente por haber intervenido en su defensa en el pleito, entre ellos varios de sus familiares como lo fueron sus mamá, sus hermanas y sus amigos [...] y [...]; y también comentó que a raíz de esa riña nadie había resultado detenido porque todos los integrantes de la [...] en las dos o tres veces que se pelearon en esa misma fecha al momento en que arribaban las unidades policiacas todos corrían para no ser detenidos y no sabe cómo lo hacían pero lograban escaparse y como él y su mamá fueron los que ante los policías zapopanos hicieron los señalamientos en contra de los integrantes de la [...], pues tampoco a ellos los detuvieron, y al contrario los policías los invitaron para que si era su deseo comparecieran ante el Juez Municipal del Ayuntamiento de Zapopan a presentar su inconformidad, o en su caso les dijeron que también podían acudir ante un Ministerio Público a presentar una denuncia por el delito de lesiones cometido en su agravio, ya que incluso dijo que en la riña le fracturaron la nariz; sin embargo, señaló que para no tener mayores problemas con los integrantes de la [...] decidieron no presentar denuncia alguna en su contra y a la vez mejor optaron por cambiarse al domicilio en donde ahorita se les entrevista, que aunque es solamente un poco más retirado, al menos dijeron ya no viven en la misma cuadra que éstos; finalmente comentaron que para no verse involucrados en más conflictos con dichas personas, no nos proporcionarían mayores datos personales de la [...] como serían sus nombres completos, domicilios exactos etcétera. En razón de que las personas que en el acto se entrevistan ya no desean dar más información respecto del tema, por último los suscritos funcionarios diligenciantes les pedimos de favor que si únicamente nos podían informar si la persona que les mostramos en la fotografía y que corresponde al aquí presunto agraviado **[agraviado 1]** participó de alguna manera en la riña que nos mencionan; al respecto ambas personas dijeron que sí conocían de vista al inconforme, en razón de que es vecino de esa colonia y lo ubican porque tiene un taller al parecer mecánico por el lugar, y además dijo [...] que porque ha visto que es amigo de [...], pero afirmó que dicha persona en ningún momento participó en la riña que anteriormente se ha venido haciendo referencia, ya fuera peleando en su contra y mucho menos apoyándolo a él, ya que reiteraron que la riña se suscitó únicamente entre varios de los integrantes de la [...], y esto fue entre hermanos e hijos, así como de su familia, y además de [...] y [...] que son amigos de [...] y que fueron las únicas personas ajenas al pleito entre ambas familias, y eso dijo [...] que fue porque cuando estaba afuera de la casa de ellos fue cuando resultó agredido y éstos salieron en su defensa. Siendo esto lo único que quisieron manifestar ambos entrevistados.

Continuando con la diligencia.- Siendo las 12:05 horas de la misma fecha en que se actúa, los suscritos funcionarios diligenciantes procedimos a constituirnos física y legalmente en la finca marcada con el número [...] de la calle Ejido del lugar donde también se actúa, donde nos entrevistamos con dos personas mayores de edad, una de sexo femenino y la otra masculino, a quienes una vez que les hicimos saber el motivo de nuestra presencia en ese

lugar; ambas personas fueron coincidentes en manifestar que sí conocieron algo de los hechos motivo de nuestra investigación, pero no precisamente porque los hayan presenciado, sino porque los vecinos del lugar los estuvieron comentando, y además dijeron que para no verse inmiscuidos en problemas no querían mencionar lo que supieron de esos hechos por temor a sufrir alguna represalia; ante ello, los suscritos les hicimos saber lo importante que era esclarecer los hechos que dieron origen a esta queja, por ello les insistimos a que nos contaran los que supieron e incluso les hicimos saber que si no era su deseo proporcionarnos sus nombres y su domicilio no lo hicieran; en virtud de lo anterior ambos entrevistados reiteraron que si no daban sus datos de identificación entonces sí nos informarían de lo que se enteraron que pasó con el aquí presunto agraviado **[agraviado 1]** y por ello en uso de la voz la persona del sexo femenino dijo lo siguiente:

“Sí conocemos a quien en este acto se nos informa que es presunto agraviado en la queja 8176/08/I y del cual se nos muestra una fotografía, ya que es vecino de este barrio y porque incluso yo tengo un negocio (del cual se reservó de que se trata el mismo) precisamente en los cruces de la calle [...]y Nuevo México de la colonia [...], Municipio de Zapopan, Jalisco, que está prácticamente a media cuadra de la casa de esta persona que sabemos se llama **[agraviado 1]** y que es algo problemático ya que toma mucho cervezas, y que por ello se da valor y le falta mucho el respeto a las mujeres que siempre pasan ya sea por el cruce de estas calles o cuando pasan por su taller que tiene de servicio de mofles; quiero aclarar que el 28 de mayo del año en curso, fecha en que esta persona resultó detenida, yo no trabajé en mi negocio por eso fue que no presencié tales actos, pero fue el caso que al día siguiente que si trabajé los mismos vecinos del lugar nos platicaron que el motivo de la detención de **[agraviado 1]** fue supuestamente porque precisamente entre las 7 y 8 de la noche cuando se encontraba tomando unas cervezas fuera de su taller pasó una señora, de la que no supimos su nombre, a la cual le faltó el respeto diciéndole dizque algunos como piropos pero de forma vulgar, y tal fue el caso que esta señora al llegar precisamente al cruce de las calles antes mencionadas observó que por la calle de [...] venía una unidad de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, haciéndoles a sus tripulantes la seña de que se detuvieran y que cuando éstos se bajaron de la unidad la señora les dijo el problema que con **[agraviado 1]** había tenido respecto de las groserías que momentos antes éste le había inferido y por ello les solicitó que lo detuvieran, ya que como el mismo estaba afuera de su taller tomando en ese momento ella se los señaló y fue por ello que los elementos zapopanos se dirigieron hacia donde estaba **[agraviado 1]** y que fue en ese entonces que los policías lo quisieron detener y como éste se oponía a su arresto tirándoles patadas, fue que lo golpearon de la manera que incluso salió en la televisión, comentaron también que en su defensa llegaron de inmediato varios familiares y algunos vecinos, quienes le decían a los policías que ya no lo golpearan e intervenían para que éstos lo dejaran, y que no obstante ello cuando los policías lograron controlarlo, terminaron de todas formas llevándose a **[agraviado 1]**detenido; también nos enteramos que cuando se estaba dando el zafarrancho por la detención de **[agraviado 1]** llegaron al lugar otras unidades policiacas con más elementos, los cuales también entre los mismos vecinos dijeron que llegaron de inmediato porque estos se encontraban a unas tres cuadras de ese cruce, y que venían de la riña que

cerca de ahí se había suscitado. Quiero mencionar que también posteriormente nos enteramos por el dicho de vecinos que los policías que detuvieron a **[agraviado 1]** como salieron en la televisión cuando lo estaban golpeando, dijeron que supuestamente la detención de éste había sido porque **[agraviado 1]** participó también en la riña que se suscitó cerca de su taller, pero pues eso no nos consta, por lo que ya dijimos que nosotros no observamos estos hechos y que sólo los supimos porque no los platicaron, aclarando que la gente de los alrededores de la casa de **[agraviado 1]** todos dicen que no era cierto que este el día que lo detuvieron hubiera participado en una riña, ya que todos refirieron que su detención fue exactamente afuera de su domicilio en donde también tiene su taller de mofles y no porque vinieran persiguiéndolo de la riña en la que lo quieren involucrar diciendo que él participó; asimismo, los mismos vecinos también dijeron que cuando llegaron los policías a detener a **[agraviado 1]** éstos ya venían golpeados, pero que esto podía haber sido también al haber llevado a cabo el servicio de lo de la riña que se había suscitado unas cuabras cercas de ese lugar; siendo todo lo que tenemos que comentar al respecto”.

Acto continuo.- Siendo las 13:00 horas de la fecha en que se actúa, los suscritos funcionarios diligenciantes hacemos constar que para continuar con nuestra encomienda nos constituimos física y legalmente en el cruce de las calles [...] y Nuevo México donde se localiza una tienda de abarrotes, en donde nos entrevistamos con una persona mayor de edad del sexo femenino, la cual una vez que le hicimos saber el motivo de nuestra visita no nos quiso proporcionar su nombre porque dijo no quería verse involucrada en algún problema; sin embargo en relación a los hechos motivo de nuestra investigación la misma informó lo siguiente:

“ De la persona que en este momento se me muestra su fotografía sí la conozco ya que corresponde a nuestro vecino de nombre **[agraviado 1]**, el cual vive a media cuadra por esta misma calle de [...], colonia [...], municipio de Zapopan, Jalisco, y en cuanto a los hechos en los que éste resultó detenido y que me dicen que son los que los abogados que me entrevistan están investigando, quiero mencionar que éstos ocurrieron más o menos a las 7:30 de la tarde del 28 de mayo de 2008, tal fue el caso que unos 15 o 20 minutos antes de su detención **[agraviado 1]** vino a este negocio a comprar una cerveza, y como a los cinco minutos después yo salí del negocio y voltéé hacia su taller de mofles y vi que **[agraviado 1]** se estaba tomando su cerveza afuera precisamente de su taller, no recuerdo bien si en ese instante él estuviera sólo o acompañado; pero como ya en ese instante me llegaron algunos clientes, me metí nuevamente a la tienda, y dos o tres minutos después fue que escuché un gran alboroto otra vez afuera en la calle, pero como yo tenía gente pues no salí, pero entre los mismos clientes que ahí estaban escuché que comentaron que había llegado una patrulla con 2 elementos policiacos, los cuales estaban afuera del taller de **[agraviado 1]** a quien al parecer querían llevárselo detenido y como este se resistía a su detención, en el acto uno de los policías lo comenzó a golpear con su macana, y también dos o tres minutos después, estando yo aún el interior de la tienda veo que pasan corriendo rumbo al taller de **[agraviado 1]** su mamá, una sobrina y su hermano, mismos que me supongo que acudieron

para auxiliar a su familiar, cuando seguí escuchando de voz de los clientes que aun estaban fuera de la tienda, que varias personas querían auxiliar a **[agraviado 1]** como para que ya no lo detuvieran y después se escucha que llegan al lugar otras unidades policiacas, y comentan los clientes que ya habían subido a **[agraviado 1]** a una de ellas, pero que se les bajó, por lo que lo volvieron a detener, y en ese estaban cuando también escuché la sirena de una ambulancia que llegó al lugar ignorando porqué arribaría, pero pasado ya un rato, y cuando por fin pude salir nuevamente a la calle porque ya se habían ido mis clientes, fue que observé que ya no estaban ni las unidades de la policía, la ambulancia ni tampoco **[agraviado 1]**, y fue que uno de los vecinos me dijo que ya se había terminado todo y que siempre sí se habían llevado detenido a mi vecino. Y en cuanto a que si me enteré cuál fue el motivo por el que detuvieron a **[agraviado 1]** quiero mencionar que en ese momento no lo supe; sin embargo, posteriormente me enteré por el dicho de vecinos que su detención fue porque supuestamente ofendió de manera verbal a una señora cuando ésta pasaba por su taller, misma que al ver que sobre la calle de Nuevo México casi en el cruce de la calle [...](del lugar en el que se actúa) venía una unidad de la policía de Zapopan, por lo que les pidió a sus dos tripulantes que se detuvieran y una vez que les comentó lo del problema que tuvo con **[agraviado 1]**, fue que les solicitó la detención de éste. Finalmente la testigo refirió que por pláticas con sus clientes se enteró de que en la misma fecha y momentos antes de que se llevara a cabo la detención de su vecino, se suscitó una riña a unas cuadas de ese lugar, ignorando quiénes hubieran participado en la misma, pero luego se enteró que los policías quisieron involucrar en la misma a **[agraviado 1]** y bajo ese señalamiento justificar su detención.

Finalmente, siendo las 13:50 horas de la misma fecha en la que ase actúa, para concluir nuestra diligencia, los suscritos funcionarios diligenciantes nos constituimos física y legalmente en la finca marcada con el número 771 de la calle [...] del lugar en el que se actúa, donde una vez que tocamos a la puerta nos recibieron dos personas del sexo femenino, mayores de edad, quienes dijeron ser madre e hija, con quienes una vez que nos identificamos y les hicimos saber el motivo de nuestra visita una de ellas (la hija) refirió que si conocían al aquí presunto agraviado **[agraviado 1]** por ser vecinos, ya que viven casi enfrente de donde éste tiene su taller de mofles, y respecto a los hechos motivo de nuestra investigación dijo que ella de manera personal no los presencié, pero aseguró que la que la que sí vio era su mamá (la otra de las personas que ahí se encontraba); sin embargo, comentó que sí le gustaría colaborar con este organismo en el sentido que su señora madre narrara lo que ella había observado de los hechos motivo de nuestra visita, pero dijo que tenía miedo a que alguno de los integrantes de su familia sufriera alguna represalia en su contra por alguna de las partes en conflicto en esta queja; por lo que nos condicionó que estaría de acuerdo en que su mamá nos diera su versión de esos hechos, siempre y cuando su domicilio se mantuviera en reserva y que tampoco fuera necesario que tuvieran que proporcionarnos sus nombres; por lo que una vez que los suscritos le hicimos saber que estábamos de acuerdo en ello la señora a la que se identifica como la mamá argumentó lo siguiente:

“Como es mi costumbre desde hace ya algún tiempo, todos los días aproximadamente a las 18:30 horas salgo de mi casa y pongo una silla en la banqueta de mi casa y me siento con el ánimo de descansar y distraerme, y tal fue el caso que una ocasión sin recordar la fecha exacta pero fue a finales del mes de mayo del año en curso, ya tenía un buen rato sentada afuera de mi domicilio y entre otras cosas observé que mi vecino de nombre **[agraviado 1]** se encontraba también afuera de su taller, que se ubica casi frente a mi casa, tomando cerveza en compañía de otro vecino que sé que es su compadre, cuando en eso observo que llegó una patrulla de la policía de Zapopan, de la que bajaron dos elementos y se dirigieron hacia **[agraviado 1]** y comenzaron a platicar con él, para eso yo no supe el motivo por el cual llegaron y tampoco alcanzaba a escuchar que era lo que hablaban, pero enseguida vi que uno de los policías intentaba esposar a **[agraviado 1]** para detenerlo, pero éste no se dejaba ya que manoteaba, por lo que los policías lo comenzaron a golpear y **[agraviado 1]** cayó al suelo y en eso uno de los policías vi que golpeó en varias ocasiones con su macana a mi vecino **[agraviado 1]**, para ello comenzó arrimarse la gente para presenciar el evento que en ese momento acontecía; y entre ellos me percaté que llegó la señora **[quejosa 2]** quien es mamá de **[agraviado 1]**, así como su sobrina **[testigo 5]**, otra vecina que está embarazada y la mamá de ésta de nombre **[agraviada 2]** quienes al igual que el compadre de **[agraviado 1]**, les comenzaron a decir a los policías que porqué querían detener a **[agraviado 1]**, y que qué había hecho y también le preguntaban que porqué lo estaban golpeando, en eso llegaron varios policías más a bordo de unas tres unidades y comenzaron a tratar de quitar a las personas que estaban interviniendo a favor de **[agraviado 1]** para que ya no lo siguieran golpeando, cuando veo que un policía de los que llegó golpeó también con su macana al compadre de **[agraviado 1]**, por lo que de inmediato mi vecina de nombre **[testigo 2]**, quien es esposa del compadre de **[agraviado 1]** y que vive en mero enfrente del taller de mofles, corrió hacia donde estaba su marido y le dijo que se quitara de ahí para que no lo siguieran también a él golpeando y por ello junto con otros familiares de éste que salieron fue que se lo llevó para su casa, para eso también me percaté que la persona que estaba embarazada les gritaba a los policías diciéndoles que no siguieran golpeando a **[agraviado 1]** y ella trató de quitar por la espalda a uno de ellos, cuando no observe bien si éste la tumbó o sola se cayó, pero la vi en el suelo, y por ello fue que su mamá la señora **[agraviada 2]** comenzó a gritarle a los policías y les dijo que si no se daban cuenta de que su hija estaba embarazada y que no la anduvieran aventando, siendo el caso que dichos policías lograron detener a **[agraviado 1]** y lo subieron a una de sus patrullas, al igual que a la señora **[agraviada 2]** llevándose a ambos detenidos. Pasados unos minutos vi que llegó una ambulancia la cual al parecer llegó para brindarle auxilio a la persona que estaba embarazada, porque creo que se puso un poquito mala, esto lo supe por comentarios de las otras gentes que también estaban en el lugar. Esos hechos vi que fueron video grabados por varias personas; siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto”

27. Acta circunstanciada suscrita el 8 de septiembre de 2008 por una visitadora adjunta adscrita a esta oficina, en la que hizo constar que se constituyó física y legalmente en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] de la colonia [...],

municipio de Zapopan, y dio fe que la finca de mérito corresponde a un taller de mofles, (supuestamente propiedad de **[agraviado 1]**), el cual mide aproximadamente 3.20 metros de frente x 3 metros de altura, cuenta con un portón de hierro que mide también aproximadamente 2.90 metros de frente por 2.70 metros de altura, el techo está formado con un tejaban de lámina de asbesto, la fachada de la finca y el portón de ingreso están pintados de color amarillo, y en el portón está un letrero con letras negras que dice “Taller de Mofles y Radiadores”.

28. Tres fotografías donde se observa la fachada del taller propiedad de inconforme **[agraviado 1]** en diferentes ángulos (lugar en el que se llevó a cabo su detención) y otras dos relativas al puesto de dulces que por las tardes **[testigo 2]** (testigo de los hechos motivo de esta queja) instala enfrente de este taller.

29. Quince imágenes extraídas de uno de los videos que se tomaron el día en que se llevó a cabo la detención de **[agraviado 1]**; en ellas se observa parte de la forma en que los elementos de la DGSPPCBZ señalados como presuntos responsables llevaron a cabo la aprehensión.

30. Copia simple de una hoja del mapa Guía Roji, en la que se observa que del cruce de las calles [...] y Nuevo México, en la colonia [...], municipio de Zapopan, (lugar en el que se suscitó la riña donde, los policías aquí involucrados según refirieron participó **[agraviado 1]**) hasta a la calle [...] son tres cuadras, la primera es la de Lucio Blanco, la segunda Providencia y la tercera precisamente es la de Lázaro Cárdenas. El domicilio donde tiene establecido su taller de mofles el inconforme se localiza del cruce de las calles [...] y Lázaro Cárdenas, media cuadra hacia el oriente de esta última; es decir, del lugar donde se llevó a cabo la riña en cuestión al taller de **[agraviado 1]** hay una distancia de tres cuadras en línea recta y media cuadra con vuelta hacia el oriente.

31. Dos videos en discos compactos donde se observa parte del evento en que resultó detenido **[agraviado 1]** por los elementos de la DGSPPCBZ contra los que aquí se inconformó.

32. Oficio 32/2009 del 19 de marzo de 2009, firmado por el doctor José Antonio Barba Padilla, jefe de la División de Cirugía del Hospital General de Zapopan, y que dirige a su titular, el doctor J. César Carmona Quintero, a través del cual

informa respecto de la solicitud que hizo el director jurídico de la DGSPPCBZ, Miguel Ángel Gómez Partida, en el sentido de que se le informara cuál había sido la atención médica que se le brindó a **[agraviado 1]** por las lesiones que le fueron observadas en el parte médico 28302 y que resultan ser las mismas de las cuales se querelló ante este organismo. Al respecto le hizo saber lo siguiente:

El ciudadano fue atendido en forma inicial el día 30 de mayo del 2008, fecha en que ingresó para su atención de las lesiones descritas en el parte de lesiones 28302 emitido por los servicios de urgencias de los “SSMZ” Cruz Verde Norte, que refiere signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura expuesta localizada tercio medio de radio izquierdo. Por que fue tratado en este Hospital General de Zapopan en la fecha mencionada, donde fue intervenido quirúrgicamente realizando aseo quirúrgico, antibioticoterapia y medidas generales para después realizar cirugía de osteosíntesis donde se le colocó una placa DCP y tornillos y se dio de alta por mejoría el día 6 de junio del 2008, dándole seguimiento a su evolución por la consulta externa múltiples ocasiones según consta en nuestro expediente clínico hospitalario. En el mes de octubre del 2008 presenta retardo de consolidación ósea de la fractura de radio, motivo por el cual se reprograma para realizar cirugía de curetaje a implante de injerto óseo autólogo, el día 10 de octubre el 2008, fecha en la cual fue operado con buenos resultados sin complicaciones, por lo que fue dado de alta el día 11 de octubre del mismo año; para seguir su control pos-operatorio en consulta externa del servicio de ortopedia en 5 citas a las cuales ha acudido en forma irregular, brindándole siempre la atención en forma adecuada de acuerdo a su padecimiento, siendo la última cita a la que se presentó el día 09 de febrero del 2009. Encontrando buena evolución y con cita abierta para su seguimiento.

33. Oficio SDA/092/009 del 25 de marzo de 2009 signado por la licenciada Gloria Ramírez Yáñez, mediante el cual informa al director jurídico del OPD de los SSMZ, Raúl Fajardo Trujillo, que la atención médica que se le brindó a **[agraviado 1]** del 28 de mayo al 6 de junio de 2008, relativa a la primera intervención quirúrgica que se le practicó, ascendió a la cantidad de 6,494.00; dicho monto consta de un recibo por la cantidad de 4,401.00 que corresponde a los gastos por la atención médica brindada y 2,093.00 relativos a los gastos realizados por el material para cirugía de ortopedia; ambas erogaciones en un primer momento fueron absorbidas por el OPD de los SSMZ, y posteriormente dicha cantidad fue cubierta por la DGSPPCBZ a través de la factura 6643.

34. Copia certificada del expediente médico que se formó en el OPD de los SSMZ con motivo de la intervención que le fue practicada el 10 de octubre de 2008 a **[agraviado 1]**, del que destacan las siguientes constancias:

a) Carta de consentimiento para hospitalización y urgencias, realizada el 10 de octubre de 2008 por personal del OPD de los SSMZ relativo a **[agraviado 1]**, en la que se observa que éste otorga su consentimiento para ser intervenido quirúrgicamente respecto de la fractura expuesta que presentó en su brazo izquierdo.

b) Hoja de notas médicas realizadas el 10 de octubre de 2008, relativas al inconforme **[agraviado 1]**, de las que se observa primeramente la preparación que se le realizó para ser intervenido quirúrgicamente, y posteriormente se asentó que dicha operación resultó exitosa.

c) Hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica del 10 de octubre de 2008 firmada por **[agraviado 1]**.

d) Hoja nota médico elaborada el 11 de octubre de 2008, correspondiente al paciente **[agraviado 1]**, en la que se asentó que se encontraba en recuperación de la intervención quirúrgica que le fue realizada. Asimismo, se asentó que uno de sus familiares pasó a Trabajo Social y solicitó la cuenta de dicha intervención, ya que manifestó que por parte del ayuntamiento “síncico” (no se especificó nombre) estaban aportando para la cuenta. En dicha hoja también se registró que el total del gasto fue por la cantidad de 685.00, cantidad que fue totalmente liquidada por el familiar de mérito.

35. Oficio sin número del 25 de marzo de 2009, suscrito por el doctor José César Carmona Quintero, director del Hospital General de Zapopan, perteneciente al OPD de los SSMZ, a través del cual dio respuesta a las diversas interrogantes que le fueron planteada por este organismo a través del diverso 1143/09/I; al respecto, entre otras cosas dijo lo siguiente:

1.- [...] las intervenciones que ha tenido el señor **[agraviado 1]**, en este organismo, son las siguientes, primeramente fue atendido el día 30 de mayo de 2008, efectuándosele aseo quirúrgico, antibioticoterapia y medidas generales, para realizar cirugía de osteosíntesis el día 04 de junio de 2008, y posteriormente el día 10 de octubre del mismo año, practicándole un uretaje mas colocación de injerto antólogo.

2.- Al paciente **[agraviado 1]** se le ha atendido en dos ocasiones, mismas que se describen en el punto anterior.

3.- a) la primera fue el día 4 de junio de 2008 y la segunda el 10 de octubre del mismo año; b) el costo total erogado en la primera intervención fue de \$6,494.00, cabe mencionar que estas cantidades fueron absorbidos por el hospital y serán cubiertas por la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, y la segunda fue de \$685,00., según el recibo anexo, pero en esta ocasión dicho recibo fue pagado directamente por el propio ciudadano, c) los primeros fueron absorbidos por el hospital y los segundos fueron cubiertos por el particular...

4.- Efectivamente las dos intervenciones comentadas en líneas atrás, tienen relación con las lesiones originales descritas en el parte médico de lesiones No. 28302.

5.- Dependerá de la evolución de la última intervención quirúrgica, respecto a la consolidación de la fractura, y si esta consolidada adecuadamente como es esperado eventualmente pudiera requerirse de un retiro de implantes metálicos lo cual no es una indicación absoluta.

[...]

8.- Respecto a este punto, puedo informarle que no es posible determinar con exactitud las secuelas que pudieran quedarle al lesionado, ya que de consolidar adecuadamente la fractura, prácticamente quedaría curado el mismo, toda vez que de las valoraciones en consulta presenta arcos de movilidad completos, reflejos presentes normales, sensibilidad normal, fuerza normal, ya que no ha presentado tampoco datos de infección con una evolución satisfactoria, sólo en espera de consolidación de la fractura resultado de la última cirugía realizada...

36. Copia simple del procedimiento de responsabilidad 27/2008 iniciado en la DGSPPCBZ a favor de **[agraviado 1]**, en contra de los elementos de esa corporación policiaca Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González, por los hechos que motivaron también la presente inconformidad, del cual además de algunas de las constancias ya descritas en el cuerpo de esta resolución, destacan las siguientes:

a) Acuerdo del 9 de junio de 2008 suscrito por Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual ordenó iniciar el procedimiento administrativo 27/2008 a favor del quejoso **[agraviado 1]** y en contra de los elementos de la DGSPPCBZ Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González, por haber indicios de que lo lesionaron al momento de detenerlo el 28 de mayo de 2008.

b) Parte de novedades rendido el 28 de mayo de 2008 por el elemento Manuel Ibarra González al comandante del sector uno, Aldo Méndez Salgado, en el que entre otras cosas le expuso lo siguiente:

Siendo en el momento las 20:20 horas aprox. al ir en nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad Z-105 y circulando sobre la colonia [...], recibimos un repote de cabina número 13244, el cual refería que sobre [...] y Nuevo México había una riña, por lo que nos dirigimos a dicho lugar y al arribar avistamos a varios sujetos entre masculinos y femeninas los cuales se encontraban en plena riña colectiva, motivo por el cual se informa a la cabina y se pide el apoyo correspondiente debido a la magnitud del suceso, y es el caso que un servidor [...] logró esposar de la muñeca derecha a quien dijo llamarse **[agraviado 1]**, pero este sujeto emprende la huida con todo y aros aprehensores y a unos metros cae de su propia altura, por lo que el suscrito se dirige hacia él y lo sujeta de una pierna pero este sujeto me empieza a patear logrando desequilibrarme y llevándome al piso, por lo que una vez en el piso intenté controlar a este sujeto apresándolo por el cuello y fue cuando dicho sujeto me ocasiona dos mordidas, una de las cuales la recibo en la cabeza y la otra a la altura de la orilla izquierda [...] Mi compañero Luis Fernando Rodríguez Ruiz de igual forma intenta apoyarme para controlar a este detenido y de la misma manera recibe las lesiones [...] fue hasta el momento en que arribaron al apoyo las unidades Z-103, Z-203 y mi ónix 3 cuando este sujeto comenzó a cooperar para su detención por lo que se asegura junto con la señora **[agraviada 2]**, la cual todo el tiempo no paró de agredirnos.

c) Parte de novedades rendido el 29 de mayo de 2008 por el elemento de la DGSPCBZ Adrián Pizaña Hernández al comandante del sector uno Aldo Méndez Salgado, en el que entre otras cosas expuso:

...le hago de su superior conocimiento de dos detenidos en los cruces de [...] y Nuevo México a causa de una riña y por agresiones a los compañeros Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González tripulantes de la Z-105.

Siendo aproximadamente 20:30 horas la Z-105 circulando por los cruces de Nuevo México y [...] verifica de una riña en el lugar ya que había reportes previos con anterioridad solicitando apoyo y al arribo de su servidor y otras unidades los compañeros contaban con 2 detenidos un masculino y una femenina mayores los cuales agredieron a los compañeros ocasionándoles varias lesiones que en su momento serán valoradas procediendo a su remisión.

d) Informe de hechos rendido el 28 de mayo de 2008 al comandante Aldo Méndez Salgado por parte de los policías Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz, en el que asentaron lo siguiente:

Siendo en el momento las 20:20 horas aproximadamente al ir circulando sobre la colonia [...], recibimos el reporte de cabina número 13244, en el que se informaba que ya era el sexto reporte sobre una riña entre varios sujetos, de los cuales según el reporte, uno de ellos traía consigo un machete intentaba lesionar a las demás personas, sobre los cruces de [...] y Nuevo México. Por lo que de inmediato nos trasladamos a los cruces antes referidos y al momento del arribo sorprendimos a los ahora detenidos en plena riña con varios sujetos entre masculinos y femeninas, siendo un aproximado de entre 15 a 20 individuos en número de participantes.

Estas personas al avistar nuestra presencia comienzan a dispersarse, pero entre los curiosos que en ese momento observan la riña, varios comenzaron a señalar a uno de los participantes, el cual ya presentaba huellas de violencia física visibles en diversas partes de su anatomía corporal, al tiempo que nos decían textualmente “ese es, ese es, ese es”, motivo por el cual el suscrito desciende de la unidad policial y logra sujetar a dicho individuo, poniéndole un aro aprehensor sobre la muñeca derecha, pero este sujeto al saberse retenido comienza a agredirme con los pies y con las manos y logra darse a la huida con todo y aros aprehensores, por lo que el suscrito inicia la persecución a pie a tierra del referido, el cual aproximadamente dos cuadras más adelante cae de su propia altura y fue cuando el suscrito le da alcance y logra sujetarlo tomándolo por el aro aprehensor que se encontraba suelto, pero este sujeto gira para quedar boca arriba y aun tirado sobre su espalda comienza a tirarme de patadas y es en ese momento cuando varios de los participantes en la riña antes señalada comienzan a rodearnos amenazándonos con “darnos en la madre” si no soltábamos de inmediato a este sujeto, motivo por el cual únicamente me limité a estarlos jalando del aro aprehensor y a fin de mantenerlo en desequilibrio dinámico en lo que llegaba el apoyo que nos permitiera realizar una maniobra segura para poder arrestarlo, pero debido a las patadas que me estaba propinando y el jaloneo que mantenía con los aros aprehensores, este logra desequilibrarme llevarme al piso, por lo que un servidor ya en el piso logra inmovilizarlo sujetándolo por el cuello y tórax controlándolo con mi peso distribuido en tres puntos, pero este sujeto comienza a tirarme de golpes con los puños sobre el rostro, por lo que para protegerme, sin dejar de sujetarlo giro la cabeza hacia el lado contrario y sus golpes me los proyectaba en la nuca, por lo que este sujeto al ver que sus golpes no estaban causando el daño esperado, deja de usar sus puños como contundentes y me infiere una mordida en la región occipital de la cabeza, por lo que un servidor ante el temor de ser infectado por alguna infección viral que dicho sujeto me pudiera transmitir a través de su saliva en la herida, levanto un poco el tórax y giro bruscamente la cabeza logrando safarme, pero este me infiere una segunda mordida en la línea axilar anterior [...] por lo que para liberarme opto por ponerme en pie...

Durante todo este tiempo mi compañero Luis Fernando Rodríguez Ruiz se limitó únicamente a mantener el contacto visual con las personas que nos rodeaban a fin de darme la seguridad necesaria para prevenir que tanto él como yo fuéramos agredidos o desarmados por parte de alguna de las personas que nos amenazaban con intervenir para impedirnos el arresto de este individuo.

Fue hasta el momento en que comenzaron a arribar las unidades Z-203 a cargo del segundo oficial Adrián Hernández Pizaña y Z-103, los cuales comenzaron a abrirse paso entre la revuelta de gentes que nos tenían rodeados, que fue posible a asegurar a este sujeto, no sin antes ser agredidos por un grupo de personas del sexo femenino, las cuales se abalanzaron sobre nosotros y comenzaron a jalarnos ya tirarnos de golpes a fin de impedirnos el arresto de esta persona, motivo por el cual una vez que logramos esposar a dicho sujeto lo trasladamos a la patrulla, pero este se resistía a ser introducido en el interior de la misma, siendo necesario que mi compañero Luis Fernando se introdujera con todo y el detenido a fin de empujarlo hacia el otro costado interior de la unidad para evitar que se lograra salir, y fue en ese momento que mi compañero Carlos Emmanuel González Rodríguez asegura a la señora **[agraviada 2]** y me la pasa, pero un servidor ante el temor de que se fuera a salir el detenido **[agraviado 1]**, introduje a la señora a la patrulla, quedando mi compañero en medio de ambos detenidos, y un servidor para evitar que nos fueran a tapar las calles y que esta situación se agravara aún más, de inmediato tomé el volante de la unidad y opté por emprender la retirada del sitio, siendo necesario hacer alto sobre Avenida Laureles y El Vigía, para que mi compañero Luis Fernando se pasara al lado del copiloto, ya que este seguía siendo agredido por parte de este sujeto...

Con relación al arresto de la señora **[agraviada 2]**, este se debió a que la misma fue una de las personas que al intentar realizar la maniobra de arresto del masculino, nos agredió física y verbalmente, y en un momento dado intentó asfixiar a mi compañero Luis Fernando Rodríguez Ruiz y un servidor intentó despojarme de mi bastón policial PR-24, mismo que fue necesario sacar para efectos psicológicos a fin de poder mantener a raya a todos los rijos que nos comenzaron a amenazar.

Siendo por lo anteriormente citado que procedimos a trasladarlos ante el Juez Municipal, a fin de que se les impusiera la sanción que conforme a derecho corresponda por las lesiones recibidas en nuestra persona, el daño a un porta bastón policial PR-24 propiedad de mi compañero Luis Fernando Rodríguez Ruiz [...] así como el extravío de mi teléfono celular marca Nokia [...] el cual me fue tumbado por este sujeto durante el forcejeo y no fue posible recuperar.

Una vez que el detenido **[agraviado 1]** fue ingresado al área médica de Juzgados Municipales y revisado por el doctor Luis Felipe Rivera Luna, dicho galeno nos lo regresa a fin de que lo arribáramos a la Cruz Verde Norte para que se le practicaran unas radiografías en el antebrazo izquierdo, ya que dicho individuo se quejaba de esa región corporal, por lo que lo trasladamos a la referida institución y le fueron practicados unos estudios

radiológicos, en los cuales según la impresión diagnóstica y el resultado referido por el doctor Óscar Garibay Rosas, presentaba fractura expuesta de radio izquierdo, por lo que requería atención de segundo nivel. Para esto los galenos del lugar le dan parte de las lesiones al Ministerio Público adscrito a ese puesto de socorros y de inmediato este en compañía de 4 agentes de la policía investigadora se trasladan a entrevistarse con el detenido y lo cuestionan sobre quiénes fueron los causantes de sus lesiones, contestando el detenido en repetidas ocasiones que las mismas se debían a que se había caído de su propia altura, por lo que el Ministerio Público sólo nos comentó que se los hiciéramos llegar por oficio...

e) Oficio ICP/0558/08 del 28 de agosto de 2008, suscrito por el subcomandante Francisco González Ruiz Esparza, jefe del Instituto Permanente de Capacitación Policial, a través del cual rindió un informe al director jurídico de la DGSPPCBZ, en torno a los hechos en los que resultó detenido **[agraviado 1]**, en el que asentó lo siguiente:

Analizado el video de fecha 28 de mayo del año en curso, en donde se aprecia a dos elementos policiacos de esta corporación, controlando a un individuo, presuntamente infractor, se puede apreciar que el nivel de fuerza utilizada por los policías, es acorde a la escala de uso legítimo de la fuerza, ya que del mismo video no se desprenden acciones de abuso físico en contra de la persona que se resiste a la remisión reglamentaria toda vez que el presunto infractor se encuentra en el suelo agrediendo a uno de los policías con ambos pies en forma violenta, lo que presenta imágenes con apariencia de extrema rudeza y por el escándalo que se genera en el entorno, dificultándose mayormente las acciones de control intentadas por parte de los agente que intervienen en el incidente.

El golpe que se aprecia con el bastón policial “PR-24”, única arma intermedia utilizada, impactó directamente en áreas permitidas de la economía corporal del detenido (partes musculosas de las extremidades inferiores), lo que por cierto no causó el efecto deseado de eliminar la resistencia agresiva del individuo. Mientras que cuando se advierte el uso del referido bastón policial PR24, el nivel del cuello, esto es en intento de aplicar “candado restrictivo” a efecto de lograr el control pretendido, y nunca se nota contundencia en ese momento...

f) Oficio 462/2008 del 1 de octubre de 2008, signado por Javier Carrasco Rueda, secretario técnico del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, a través del cual emite al director jurídico de la DGSPPCBZ su opinión sobre los hechos que se observaron en un video de la detención de **[agraviado 1]**, en el que entre otras cosas asentó:

[...]

Observaciones y comentarios sobre las imágenes descritas.

Es importante señalar que no se aprecia, ni se menciona en la petición para esta opinión, las circunstancias que motivaron la intervención de los agentes de la autoridad en este incidente. Ni las circunstancias específicas de la llegada de los policías y el momento en el cual tratan de someter, en principio a la persona del sexo masculino. Todo lo cual es relevante para conocer si el motivo es una falta administrativa o la comisión de un delito.

[...]

Con relación a las imágenes que contiene el disco electrónico aportado, se aprecia que el uso de la fuerza aplicada por los elementos policiales que someten a la persona del sexo masculino, no implica necesariamente una contradicción a las reglas 1, 4, 6, 7, 8, 10 y 11; sin embargo, no se puede deducir ni afirmar si fue necesaria, oportuna y justificada, en razón de que no se aportan datos para conocer el motivo que origina la intervención de los elementos de la unidad Z-105. Es decir, si fue por denuncia de un delito o falta administrativa, si existía flagrancia, lo que se encuentra relacionado con las reglas de necesidad y oportunidad de la intervención, así como la justificación de la misma. Ya que las imágenes inician cuando la persona del sexo masculino ya se encuentra con la espalda al suelo y sujetado por el elemento policial, sin poder determinar cómo fue que se colocaron en esas circunstancias.

Debe decirse que el uso legítimo de la fuerza se refiere a la conducta que se encuentra autorizada por la ley y justificada por las circunstancias del hecho concreto y, en el caso comentado, se desconoce qué motivó la intervención policial, y en consecuencia, si la misma se encuentra autorizada por la ley.

La necesidad tiene que ver con encontrarse en hipótesis previstas en la ley, lo cual no se puede deducir sólo de las imágenes que contiene el disco compacto.

La oportunidad se refiere a evitar la comisión de delitos, faltas administrativas y someter al delincuente o infractor, cumpliendo con un deber, circunstancias que tampoco se puede asegurar en el caso concreto.

Todo lo anterior deberán valorarlo quienes resuelvan el fondo de los hechos referente a la actuación de los elementos policiales, tomando en cuenta los informes rendidos, la orden que motivó la intervención, los reglamentos internos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan y demás normas aplicables.

Opinión

Tomando en consideración, las imágenes que se encuentran en el disco compacto que fue enviado a este organismo de participación ciudadana para su estudio, se opina lo siguiente:

De lo que se observa en el material comentado, no se desprende que se haya presentado un uso injustificado de la fuerza policial, aunque la conducta de los oficiales puede considerarse perfectibles en cuanto a lograr la rapidez y eficiencia de su objetivo de someter a un presunto responsable y evitar que se generen mayores riesgos para la integridad física de ellos y de la persona sometida y de los curiosos alrededor de los hechos.

g) Resolución emitida el 25 de febrero de 2009 y firmada por el ingeniero Juan Sánchez Aldana, presidente municipal de Zapopan, en la que resolvió concluir dicho procedimiento administrativo de la siguiente manera:

Primera. El procedimiento de responsabilidad, resultó ser el idóneo y procedente...

Segunda. Se resuelve que, los elementos de seguridad pública Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz, no incurrieron en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 fracción I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, puesto que no se acreditó que cumplieron con el servicio encomendado, observando dentro del ámbito de su competencia el respeto al detenido **[agraviado 1]**, cumpliendo así con las disposiciones jurídicas, al acudir al reporte de cabina por riña de varias personas con agentes contundentes, logrando la detención de **[agraviado 1]**, aplicando la técnica dura, fuerza no letal, esto por la resistencia agresiva que presentaba la persona, tratando de provocar lesiones a los policías, esto con base a al escala de uno razonable de la fuerza, contenida en el Manual de Conocimientos Básicos de la Función Policial 2 edición, quedando debidamente acreditado que las lesiones de fractura en el brazo izquierdo, entre otras que presentaba **[agraviado 1]**, fueron producidas en la riña en la que participó momentos antes de su detención.

Tercera. En virtud del deficiente uso en la aplicación de las tácticas del uso de la fuerza, al no haber sido efectuadas con rapidez y eficiencia en su objetivo de someter al individuo, por parte de los elementos de seguridad pública, se ordena que los elementos Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz, cursen en el Instituto Permanente de Capacitación Policial de Zapopan, la materia de Técnicas y Tácticas Policiales, así como la de Defensa Personal...

Cuarta. Se expide recomendación al Director General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Jalisco, a efecto de que se observe que todos y cada uno de los elementos de seguridad pública, cumplan con los cursos de actualización en los términos de lo dispuesto por los numerales 132 y 134 del segundo párrafo del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, así mismo, deberá de hacer del conocimiento de todo el personal operativo, de las

disposiciones jurídicas para la aplicación del uso de la fuerza; debiendo informar las formas y términos del cumplimiento de la presente recomendación.

37. Oficio sin número del 2 de septiembre de 2008 signado por el doctor Rodolfo [...] médico ortopedista dependiente del OPD de los SSMZ, a través del cual extendió una carta dirigida “A quien corresponda”, en la que hizo constar que **[agraviado 1]** se presentó en esa fecha al servicio de ortopedia de ese hospital, y después de valorar su estado clínico respecto de la lesión que había sufrido en su antebrazo izquierdo, asentó en dicho documento que no podía realizar trabajos físicos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que los policías de la DGSPPCBZ Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González violaron los derechos humanos a la libertad personal y a la integridad física de **[agraviado 1]**.

En efecto, de la descripción de las quejas y las investigaciones practicadas por este organismo se deducen los siguientes hechos atribuidos a los servidores públicos:

- a) Que los policías de la DGSPPCBZ Luis Fernando Rodríguez Ruiz, Manuel Ibarra González, Adrián Hernández Pizaña, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos y Carlos Emmanuel González Rodríguez detuvieron en forma ilegal a **[agraviado 1]** y **[agraviada 2]**.
- b) Que los policías de la DGSPPCBZ Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González causaron un menoscabo en la salud de **[agraviado 1]** y **[agraviada 2]**.
- c) Que los doctores Andrés Flores Jiménez, Óscar Garibay Román, José Rodolfo Castañeda Cárdenas y José Luis Ramos Aceves, adscritos al servicio de urgencias del OPD de los SSMZ brindaron una atención inadecuada a **[agraviado 1]** respecto a las lesiones que presentaba.

1. En referencia a la imputación enunciada en el inciso a, los agraviados señalan que fueron ilegalmente detenidos por los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz,

Manuel Ibarra González, Adrián Hernández Pizaña, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos y Carlos Emmanuel González Rodríguez. Para esclarecer lo anterior es necesario, en primer término, establecer el marco jurídico que rodea este hecho.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal. En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

- Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

- Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

- La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:
 - Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o
 - En el sentido que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación constitucional del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución

Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

De acuerdo con el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación al derecho a la libertad personal tiene la siguiente denotación:

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. detener arbitrariamente o desterrar

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.¹

Es conveniente referir lo expresado por el Comité contra la Tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país: “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que observa con preocupación, la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En el presente caso la queja se inició por la inconformidad que presentaron **[quejosa 1]** y **[quejosa 2]** a favor de **[agraviado 1]**, así como de la señora **[agraviada 2]** en contra de Luis Fernando Rodríguez Ruiz, Manuel Ibarra González, Adrián Hernández Pizaña, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos y Carlos Emmanuel González Rodríguez, elementos de la DGSPPCBZ, por haberlos detenido ilegalmente (antecedentes y hechos 1 y 4). **[agraviado 1]**, al momento de ratificar su inconformidad, dijo que lo hacía en contra de los policías de la DGSPPCBZ antes señalados, porque aproximadamente a las 17:30 horas del

¹ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

28 de mayo de 2008 lo detuvieron sin que existiera un motivo justificado (antecedentes y hechos 2, 5 y 19).

Por su parte, los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González al rendir sus respectivos informes señalaron que al trasladarse en la unidad Z-105 recibieron varios reportes de cabina en los que se les hizo saber que en las calles de [...] y Nuevo México, de la colonia [...], municipio de Zapopan, se encontraban riñendo un grupo de 15 a 20 personas. Al llegar al lugar, los rijosos comenzaron a dispersarse, y entre ellos estaba **[agraviado 1]**, a quien observaron que se encontraba lesionado. Al tratar de detenerlo por estar participando en la riña, éste intentó huir, pero lograron darle alcance aproximadamente a dos cuadas más adelante de donde aconteció la pelea, ya que se cayó y eso facilitó su captura. Señalaron también que al momento de querer detenerlo éste opuso resistencia y que los agredió físicamente causándoles algunas lesiones, pero que entre ambos policías lograron someterlo y detenerlo. Refirieron también que llegaron en apoyo sus compañeros Adrián Hernández Pizaña, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos y Carlos Emmanuel González Rodríguez, quienes los auxiliaron únicamente dispersando a las personas que se encontraban en el lugar, las cuales estaban agresivas y trataban de impedir la detención de **[agraviado 1]**, entre ellas la señora **[agraviada 2]**, a quien detuvieron por ese hecho. Por su parte, a **[agraviado 1]** lo detuvieron porque fue sorprendido en la vía pública al momento en que reñía con un grupo de personas (antecedentes y hechos 10, 11, 23 y 25, y evidencia 36, incisos b y d).

Al respecto, los elementos Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos, Carlos Emmanuel González Rodríguez y Adrián Hernández Pizaña, en su informe señalaron que ellos acudieron al lugar donde resultaron detenidos **[agraviado 1]** y **[agraviada 2]** (sin mencionar el lugar en específico), en razón de que sus compañeros Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González solicitaron apoyo por vía radio. Comentaron también que al llegar al lugar del evento se percataron que había un grupo de personas tratando de obstruir la detención de **[agraviado 1]**, quienes incluso estaban agrediendo físicamente a sus compañeros, y por ello fue que trataron de dispersarlos, en tanto que el tercero de ellos realizó en el acto la detención de la señora **[agraviada 2]** (15, 16, 17, 20, 23, 24, 25 y 26 de antecedentes y hechos; y 36, inciso c, de evidencias).

Contrastadas las versiones de los policías con las evidencias obtenidas por esta Comisión se concluye que los elementos de la DGSPPCBZ Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González se condujeron con falsedad tanto en el informe que rindieron a esta Comisión, como en el vertido a su superior jerárquico, así como en lo asentado en los documentos que suscribieron con motivo de la detención de **[agraviado 1]**, como lo son la remisión de detenidos folio 3794/08, la ratificación de informe de policía 004212/2008, y lo que informaron al juez municipal al momento que dejaron al detenido a su disposición (antecedentes y hechos 10 y 11; y evidencias 7, 8, 9 y 36, incisos b y d). En todos esos documentos asentaron que detuvieron al agraviado porque fue sorprendido en flagrancia al momento en que se encontraba riñendo en la vía pública con un grupo de personas. Sin embargo, según se argumentará, no existen evidencias que sugieran que **[agraviado 1]** participó en la riña, y, al contrario, sí las que demuestran que no intervino en tal contienda.

En consecuencia, este organismo defensor de derechos humanos determina que los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González detuvieron en forma ilegal a **[agraviado 1]**, con lo que violaron su derecho a la libertad personal, ya que lo aprehendieron sin estar seguros de encontrarse en alguna de las hipótesis supuestas por la ley; es decir, en flagrante delito o falta administrativa o con alguna orden fundada y motivada.

Se afirma lo anterior con base en la investigación de campo efectuada en los cruces de las calles Nuevo México y [...], colonia [...] de Zapopan, lugar donde se suscitaron los hechos. Los visitantes adjuntos encargados de la investigación documentaron el dicho de tres testigos que en forma terminante señalaron que en la riña que supuestamente motivó la aprehensión del señor **[agraviado 1]**, éste no participó. La primera testigo informó que ella presenció la riña del 28 de mayo de 2008, aproximadamente a las 18:45 horas, pues se encontraba afuera de su casa, cerca del lugar de los hechos. Dijo que en la pelea sólo intervinieron su vecino [...], algunos familiares de éste y dos amigos que conoce con los nombres de [...] y [...], quienes contendieron con varios integrantes de una familia de apellido [...]. La testigo observó que llegaron al lugar entre cuatro o cinco unidades de la DGSPPCBZ, de las que descendieron como diez policías, lo que motivó que los rijosos corrieran; detrás de ellos se fueron varios policías en dos unidades policiacas, mientras que el resto se quedó platicando con [...] y su mamá, y supuso

que fue para informarles a los elementos de la agresión de la que fue objeto su vecino. Señaló que aproximadamente media hora después regresaron otra vez varios de los integrantes de la [...] y se volvieron a encontrar con [...], quien todavía seguía en el lugar, por lo que de nuevo todos se volvieron a pelear. Al lugar otra vez llegaron varias unidades de la policía de Zapopan.

Personal de este organismo mostró la fotografía de **[agraviado 1]** y le preguntó a la citada testigo si lo conocía, a lo que respondió afirmativamente. Al preguntarle si esta persona participó en la riña, su respuesta fue no.

La anterior declaración se robustece con las testimoniales vertidas por [...] y Martha, quienes solicitaron omitir sus apellidos. De manera coincidente refirieron que ellos sí participaron en la riña y que los hechos sucedieron prácticamente como los narró la testigo mencionada. [...] agregó que con motivo de la riña no resultó detenido nadie; sin embargo, observó cuando uno de los integrantes de la [...] para no ser detenido golpeó a uno o dos policías con el tubo que traía. Los empleados de esta Comisión mostraron a [...] y a la señora Martha la fotografía de **[agraviado 1]**, les preguntaron si lo conocían y si había participado en esta riña en la que se vieron inmiscuidos, ambos testigos de manera coincidente manifestaron que sí lo conocían, pero afirmaron que no participó en la riña (evidencia 26).

Aunado a lo anterior, personal de este organismo corroboró que la detención de **[agraviado 1]** se realizó a las afueras de su taller mecánico, localizado en la finca marcada con el número 416 de la calle Lázaro Cárdenas, colonia [...], en Zapopan, como él mismo lo refirió, al igual que las quejas [quejosa 1], **[quejosa 2]** y la señora **[agraviada 2]**, ante personal de este organismo (antecedentes y hechos 1, 2, 4, 5, 18 y 19), y no como lo quisieron hacer creer los policías involucrados al señalar que la detención se había dado dos cuadras adelante del cruce de las calles [...] y Nuevo México.

Corroboró las versiones de las quejas y los agraviados lo expuesto por los testigos **[testigo 3]** y **[testigo 2]**. El primero de ellos al rendir su testimonio ante este organismo dijo que sin recordar la fecha exacta, pero a finales de mayo, entre las 18:00 y 19:00 horas se encontraba con **[agraviado 1]** afuera de su taller mecánico, tomando una cerveza, cuando observaron que pasó una patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, diez minutos después la

misma unidad volvió y se estacionó afuera del taller en el que estaban, se bajaron dos policías, se dirigieron hacia ellos y sin que existiera algún motivo les dijeron que les harían una revisión corporal, a la que accedieron; sin embargo, un policía esposó a **[agraviado 1]** de una de sus manos y lo golpeó, y con el otro aro de la misma esposa sujetó uno de sus brazos, asegurándose con la misma esposa. Señaló el testigo que observó cuando el policía que revisó a **[agraviado 1]** lo golpeó con su macana en diversas partes de su cuerpo, entre ellas la espalda, la cabeza y los brazos, logrando que se cayera, momento que aprovecharon ambos uniformados para golpearlo dándole de patadas y macanazos mientras **[agraviado 1]** intentó repeler un poco la agresión, protegiéndose de los golpes que estaba recibiendo. El testigo trató de apartar a los policías de **[agraviado 1]** y como respuesta sintió tres macanazos por la espalda, al voltear a ver quién lo agredió, observó que ya se encontraban en el lugar más policías, que arribaron en aproximadamente tres unidades, aparte de la que ya estaba, por lo que no pudo identificar al elemento que lo golpeó. Dijo que como vive enfrente del taller en cuestión, salieron algunos de sus familiares, entre ellos su hermana [...] y su tío [...], y lo metieron a su domicilio para que los policías no lo fueran a golpear más, percatándose que al lugar llegaron varias personas a defender a **[agraviado 1]** y decían que no lo detuvieran (evidencias 15, inciso e; 16, inciso j, 22 y 26).

Robustece la anterior declaración, lo vertido por la testigo **[testigo 2]**, quien también ante personal de este organismo declaró que es vecina de **[agraviado 1]** y esposa de **[testigo 3]**, y que su hogar se localiza precisamente enfrente del taller mecánico (evidencia 28). El día de los hechos observó que su esposo se encontraba con **[agraviado 1]** a las afueras de su taller mecánico, y en ese momento llegó al lugar una patrulla de la que se bajaron dos elementos y se dirigieron hacia ellos, diciéndoles que les realizarían una revisión corporal. Observó cuando un policía aventó a **[agraviado 1]** hacia su unidad, esposándolo de uno de sus brazos e, igualmente, en la misma esposa se aseguró él, quedando ambas personas unidas; en ese instante se arrimó y les preguntó a los policías por qué aventaron a **[agraviado 1]**, pero éstos le dijeron que se callara y no se metiera. Enseguida ambos policías pretendieron subir a **[agraviado 1]** a su unidad, al mismo tiempo que lo golpearon con sus macanas en brazos, hombros y muñeca. La testigo se percató que al lugar llegaron varios familiares del agraviado, quienes les dijeron a los policías en repetidas ocasiones que no siguieran golpeándolo, pero que éstos no les hicieron caso y pidieron apoyo a más de sus compañeros; cuando éstos arribaron, vio que se

quedaron observando lo que acontecía, en tanto que una de sus vecinas, de nombre[...], y en estado de embarazo, preguntó a los policías por qué agredían físicamente a **[agraviado 1]** y les gritaba que ya no lo hicieran (evidencia 16, inciso g; 23, 26 y 28).

En la investigación de campo los visitantes adjuntos entrevistaron a una persona que pidió el anonimato y refirió que presenció los hechos en que resultara detenido **[agraviado 1]**. Ella vio que lo querían esposar para detenerlo y, como no se dejaba, los policías lo comenzaron a golpear. Ya en el suelo, uno de los elementos aprovechó para golpearlo con su macana, por ese motivo comenzó a llegar gente para presenciar el evento; entre ellos vio a **[quejosa 2]**, quien es mamá de **[agraviado 1]**, así como a su sobrina **[testigo 5]**. También observó que enseguida llegaron más policías en otras tres unidades, los cuales trataron de dispersar a las personas que estaban interviniendo a favor de **[agraviado 1]**. Vio que un elemento golpeó al compadre de **[agraviado 1]** con su macana, por lo que de inmediato su vecina, de nombre **[testigo 2]**, esposa del compadre de **[agraviado 1]** y quien vive enfrente del taller, corrió hacia donde estaba su marido y le dijo que se quitara de ahí para que no lo siguieran golpeando; por ello fue que, junto con otros familiares, se lo llevaron para su casa.

Con las declaraciones de los quejosos y los presuntos agraviados, además de los testimonios anteriormente descritos y concatenados entre sí, quedó demostrado que las detenciones de **[agraviado 1]** y **[agraviada 2]** fueron realizadas a las afueras del taller de mofles propiedad del primero de los inconformes, y no en el lugar que los elementos refirieron. También se evidenció que los policías no tenían motivo para aprehender a **[agraviado 1]**, pues nunca se acreditó que hubiere participado en una riña. Las personas que rindieron declaración ante personal de este organismo (quejosos, agraviados y testigos) de manera coincidente refirieron que **[agraviado 1]** se encontraba afuera de su taller mecánico, tomándose unas cervezas en compañía de su compadre **[testigo 3]** cuando arribaron los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González en la unidad policiaca Z-105 y quisieron detenerlo, pero éste se resistió, fue entonces cuando el elemento Manuel Ibarra González lo esposó de una de sus manos, sujetándose él también con esa misma esposa. **[agraviado 1]** comenzó a forcejear con el policía para evitar su ilegal arresto, dicho elemento perdió el control de la detención y comenzó a agredirlo físicamente con el ánimo de someterlo; en ese momento comenzaron a

llegar varios vecinos y familiares del agraviado, quienes desde el inicio dialogaron con los elementos diciéndoles que se llevaran a ambos compadres detenidos, pero que dejaran de golpearlos. En razón de que el elemento Manuel Ibarra González no lograba controlar la detención, él y su compañero Luis Fernando Rodríguez Ruiz quisieron someterlo. Al lugar llegaron más elementos, y fue en ese momento cuando una de las vecinas de nombre [...], (la cual estaba embarazada y además es hija de la agraviada **[agraviada 2]**) intentó separar a los policías y a su vecino **[agraviado 1]** para que no lo siguieran golpeando, pero en el forcejeo cayó al suelo e intervino su mamá **[agraviada 2]**, lo que motivó su aprehensión.

La ilegal detención imputada a los policías se refuerza además con los dos videos que fueron filmados al momento de efectuarla; en ellos se observa que fue realizada unos metros afuera del taller de mofles de **[agraviado 1]**, pues se ve la fachada de dicho negocio. También aparecen realizando la detención los policías que llegaron en la unidad Z-105, y las personas que rindieron declaración en algún sentido, entre ellos **[agraviado 1]**, **[agraviada 2]**, **[quejosa 2]**, **[testigo 3]**, **[testigo 2]**, **[testigo 1]**, **[hija de agraviada 2]** y **[testigo 5]**. También ilustran lo anterior las 15 fotografías tomadas de uno de los videos en cuestión, en las que se observa la detención de la que fue objeto **[agraviado 1]** (antecedentes y hechos 1, 2, 4, 5, 18 y 19; y evidencias 2, 5, 15, incisos b y e; 16, incisos e, f, g, j y k; 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 31).

Con las evidencias antes mencionadas este organismo demuestra plenamente que los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González declararon hechos falsos al rendir su informe a esta Comisión, lo que también corrobora la hoja del mapa de Guía Roji (evidencia 30), donde se aprecia que a dos cuadras después del cruce en cuestión se localiza la calle Providencia; sin embargo, la detención de dicha persona no se llevó a cabo en ese sitio, sino una cuadra más adelante sobre la misma calle de Nuevo México en su cruce con la de Lázaro Cárdenas, y dando además vuelta hacia la derecha media cuadra más, a las afueras de la finca marcada con el número 416 de la última de las calles en mención. Los policías aquí involucrados nunca manifestaron en ninguna de sus versiones que para detener a **[agraviado 1]** tuvieran que haber dado vuelta en alguna de las mencionadas calles; aunado a ello, se observa el informe que al respecto también rindió Manuel Ibarra González al ingeniero Aldo Méndez Salgado, comandante del sector uno, del que se advierte que le hizo saber que la detención del agraviado fue

realizada a unos cuantos metros del lugar de la riña, por lo que es evidente que el mismo no se condujo de manera verídica al rendir sus informes tanto a este organismo como a su propio superior jerárquico.

A este respecto cabe mencionar que la riña suscitada el 28 de mayo de 2008 en el cruce de las calles [...] y Nuevo México, en la colonia [...], generó varios reportes de cabina, como lo informaron en su momento los policías involucrados en la inconformidad, y que esto motivó su intervención. Efectivamente, se hicieron seis reportes al respecto, siendo éstos el 13206, 13306, 13140, 13204, 13068 y 13244; sin embargo, del último de ellos se observa que la dirección que se reportó fue el cruce de las calles [...]y [...], lugar en que se llevó a cabo la detención de los aquí inconformes, lo que nos permite concluir que en la fecha antes señalada se verificaron dos eventos en los que tuvieron intervención los elementos involucrados: uno consistente en la riña y otro que se relaciona con la detención de los inconformes (evidencia 13).

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, efectivamente, en los cruces de las calles [...] y Nuevo México, en la colonia [...] de Zapopan, entre las 16:06 y las 20:08 horas del 28 de mayo de 2008 se suscitó una riña entre personas integrantes prácticamente de dos familias, en la que de ninguna forma participaron los aquí agraviados [**agraviado 1**] y [**agraviada 2**], y en la que se solicitó el apoyo de elementos de la DGSPPCBZ, los cuales una vez que arribaron al lugar, no llevaron a cabo detención de persona alguna porque los integrantes de una de las familias en conflicto lograron darse a la fuga, en tanto que los de la otra familia fueron los que refirieron a los policías que ellos habían sido los agredidos.

Asimismo, en actuaciones no quedó demostrado cuál fue la verdadera razón o motivo por el cual los policías Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz se entrevistaron con [**agraviado 1**] y pretendieron detenerlo, pero el caso fue que éste consideró que la detención era injustificada y, por demás, arbitraria, pues no existían indicios de que hubiera cometido algún delito o falta administrativa, mucho menos algún señalamiento en su contra, circunstancias que los obligó a mentir a este organismo y a sus superiores jerárquicos sobre los motivos por los que efectuaron la detención.

Sobre los informes rendidos a este organismo por los elementos de la DGSPCBZ Adrián Hernández Pizaña, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos y Carlos Emmanuel González Rodríguez, se observa que los realizaron de forma que beneficiara en parte lo vertido por sus compañeros Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González, pues señalaron que arribaron al lugar de los hechos para apoyarlos; sin embargo, no precisaron el lugar exacto donde resultaron detenidos los agraviados y más bien dejaron entrever que ello había acontecido en el lugar en donde se les había reportado la riña; es decir, en el cruce de las calles [...] y Nuevo México. Asimismo, mencionaron que llegaron al lugar cuando sus compañeros ya tenían sometido a **[agraviado 1]**, razón por la cual es evidente que no observaron ni supieron tampoco cuál fue la verdadera causa de la detención; pese a ello manifestaron que había sido por su participación en la riña reportada, como se los hicieron saber sus compañeros Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González; sin embargo, éstos no ofertaron prueba fehaciente que demostrara su dicho en tal sentido.

Respecto a la detención ilegal y lesiones que denunció la señora **[agraviada 2]** y que imputó a los elementos de la DGSPCBZ (antecedentes y hechos 18), no quedó plenamente demostrado que los policías contra los cuales se quejó la hubieran detenido de forma arbitraria, ni que la hayan agredido físicamente sin justificación, como ella misma lo mencionó. Si bien es cierto que resultó detenida en la ocasión que se suscitaron los hechos materia de la presente, también lo es que su aprehensión se debió por interferir en el momento en que los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González estaban llevando a cabo la detención de su vecino **[agraviado 1]**, y que varias personas del lugar salieron en su defensa. La propia **[agraviada 2]** reconoce que ella y su hija, de nombre [...], intentaron impedir que se llevaran detenido a **[agraviado 1]** y que lo golpearan; y si bien es cierto que los actos de los policías eran ilegales, ellas no tenían la atribución de intervenir. Además, cuando la señora [...] salió a defender a su vecino, no se supo si de verdad uno de los policías involucrados la golpeó y la aventó al suelo, o si en el forcejeo se cayó, ya que existen opiniones encontradas al respecto; sin embargo, por tal razón la aquí inconforme salió en su defensa e incluso aceptó y reconoció que se le dejó ir al elemento que estaba controlando a su hija para abrazarlo y evitar que la siguiera agrediendo y la detuviera, dicho que coincide con lo que a este organismo los policías zapopanos informaron, pues ellos aseguran que cuando arribaron al lugar del evento observaron que la señora

[agraviada 2] tenía sujetado del cuello a su compañero Luis Fernando Rodríguez Ruiz y que por estar obstruyendo la detención fue detenida.

Este organismo considera que su detención fue justificada, ya que los policías involucrados pretendieron controlar la situación dispersando a las personas que obstruían la aprehensión de **[agraviado 1]** y que pugnaban a su favor para que no siguiera siendo golpeado. En vista de que no lograban el control de dicha situación, para evitar que el problema se acrecentara y que además fuera mayor el número de personas detenidas y agredidas, optaron por aprehender a la señora **[agraviada 2]**. Después de que la mujer fue puesta a disposición del juez municipal en turno, éste analizó las causas de su detención y la consideró justificada, por lo que impuso a dicha quejosa una amonestación verbal únicamente, apercibiéndola para que no reincidiera en conductas similares (antecedentes y hechos 4, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26; y evidencias 7, 8, 9, 15, inciso f; 16 incisos f, g, j y k; 22, 23, 26, 30 y 31).

En cuanto a los actos reclamados por los inconformes en contra de los elementos de la DGSPPCBZ Adrián Hernández Pizaña, Daniel López Toscano, Gerardo Rodríguez Gallegos y Carlos Emmanuel González Rodríguez, si bien es cierto que intervinieron en los hechos en los que resultaron detenidos los quejosos, también lo es que con el propio dicho de los inconformes, así como lo argumentado por algunos testigos y por los propios policías, éstos prácticamente se dedicaron a dispersar a las personas que intentaron intervenir en defensa de dicho detenido, y que realizaron la aprehensión de la señora **[agraviada 2]** por considerar que entorpecía el trabajo de sus compañeros. En consecuencia, esta Comisión resuelve que dichos elementos policiacos al llevar a cabo su encomienda de apoyo a sus compañeros no violaron derecho humano alguno en contra de los agraviados (antecedentes y hechos 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 29; y evidencias 15, inciso f; y 16, inciso j).

2. Ahora bien, sobre la conducta imputada a los policías en el inciso b, en el sentido de haber lesionado a **[agraviado 1]** y **[agraviada 2]**, en primer término es necesario establecer el marco jurídico que rodea este hecho.

Cuando una persona sufre un menoscabo en su salud, es decir, es lesionado, se atenta contra el derecho a su integridad y seguridad personal. Derecho que tiene

toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas, por consiguiente el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

- La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
- El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para

castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

- Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

- Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha

cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

Algunas formas de violación de este derecho humano son mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones, en este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4º y 7º lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

De acuerdo con el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal tiene la siguiente denotación:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
2. Afectación de la dignidad inherente al ser humano, su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o,
3. Afectación mediante penas de mutilación, infames, torturas, azotes o penas degradantes.

Este mismo manual de la CNDH describe el concepto de violación de lesiones con la siguiente denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia, para que la realice un particular
4. En perjuicio de cualquier persona.

Por su parte, las lesiones además de constituir una violación de derechos humanos, implican la comisión de un delito, tal y como lo precisa el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que al efecto señala: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el

delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que expresa lo siguiente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera puntual han precisado que el reconocimiento de este derecho humano es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”; esto lo ha expresado en varios casos como los siguientes, *Bulacio vs Argentina*, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el XLIV periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En el caso que nos ocupa, el agraviados [**agraviado 1**] se inconformó de haber sido golpeado y lesionado por los policías de la DGSPPCBZ. Antes de analizar tal responsabilidad es prioritario determinar la existencia de las lesiones que presentó el agraviado, para lo cual obran en el expediente de queja las siguientes constancias:

a) Fe de lesiones (evidencia 1) que le fue practicada a las 16:30 horas del 30 de mayo de 2008 por un visitador adjunto de este organismo, en la que asentó que a su exploración física le observó:

Herida suturada localizada en región frontal con 5 puntos de sutura, presenta equimosis localizadas en ambos párpados que interesan en su totalidad, presenta excoriación dermoepidérmica localizada en hombro derecho de 1.5 X 0.7 cms de extensión, equimosis dermoepidérmica localizada en hombro izquierdo cara anterior de 3.0 X 3.5 cm de extensión, equimosis localizada en cuello cara lateral izquierda a nivel de la base de 3 X 0.8 cms de extensión, equimosis localizada en brazo derecho cara anterior tercio medio de 1.5 X 1.5 cms, 1.5 X 1.0 y 1.2 X 0.5 cms, presenta excoriación dermoepidérmica en muñeca derecha producida por aros aprehensores, excoriación dermoepidérmica localizada en rodilla izquierda cara anterior de 3.0 X 1.2 cms, equimosis localizada en pierna izquierda cara lateral interna, tercio medio superior de 3.0 X 2.0 cms, de extensión, equimosis localizada en pierna izquierda cara anterior de 6.0 X 5.0 cms, presenta fractura expuesta en brazo izquierdo tercio medio de radio.

b) Dictamen médico de lesiones (evidencia 3) elaborado a las 16:30 horas del 30 de mayo de 2008 por personal médico de este organismo, en el que se asentó que al momento de su exploración física como hallazgos presentó:

Herida suturada localizada en región frontal izquierda vertical con bordes irregulares de 3 cm de longitud con 5 puntos de sutura para afrontamientos.

Equimosis localizada en ambos párpados inferiores que interesa su totalidad.

Edes (excoriación dermo epidérmica) localizada en hombro derecho de 1.5 X 0.7 cms de extensión.

Equimosis localizada en hombro izquierdo cara anterior de 3 X 3.5 centímetros de extensión.

Equimosis localizada en cuello cara lateral izquierda a nivel de la base de 1.3 X 0.8 cms de extensión. Equimosis localizada en brazo derecho cara anterior tercio medio de 1.5 X 1.5, 1.5 X 1.0 y 1.2 X 0.5 cm. excoriación dermo epidérmica localizada en muñeca derecha en ambas caras laterales producida por aros aprehensores. excoriación dermo epidérmica localizada en rodilla izquierda cara anterior de 3.0 X 1.2 cm, Equimosis localizada en pierna izquierda cara lateral interna, tercio medio superior de 3.0 X 2.0 cm de extensión, Equimosis localizada en pierna izquierda cara anterior de 6.0 X 5.0 cm. Presenta férula en brazo y antebrazo izquierdo por presentar fractura expuesta en antebrazo tercio medio (en radio izquierdo). IDX.- Fractura expuesta por agente contundente localizada en tercio

medio de radio izquierdo. Lesiones al parecer producidas por agente contundente. Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas

c) Dictamen médico de lesiones (evidencia 4) elaborado a las 12:02 horas del 3 de junio de 2008 por personal médico de este organismo, en el que se asentó que al momento de su exploración física presentó:

Fractura radial de tercio medio cabalgada.

Cráneo: En región frontal tiene una gasa cubriendo una herida a la izquierda de la línea media que mide 4 cm de longitud y con 5 puntos de sutura, en párpados inferiores de ambos ojos hematomas por hipoestacias.

Miembro torácico derecho. En cara frontal cara posterior se observan 3 equimosis de forma circular de 1 cm de diámetro cada una por compresión de los dedos de la mano, en antebrazo excoriación epidérmica cubierta por costra hemática, lesión por los aros aprehensores.

Miembro pélvico izquierdo.- Se observa en rodilla excoriación dermoepidérmica cubierta por costra hemática de 2.5 X 1 cms. de extensión, en tercio distal de pierna presenta otra lesión de forma circular con hiperimia alrededor de la costra de 1 cm de diámetro.

Lesiones provocadas por agente contundente con 6 días de evolución.

Nota.- En tórax posterior se observa en ambas regiones escapulares equimosis de forma irregular que miden 2 X 2 cms. Cada una.

Está programado para cirugía mañana a las 08:00 horas.

Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

d) Copia certificada del parte médico de lesiones 007468/1200/2008 (evidencia 10), elaborado el 29 de mayo de 2008 por personal médico de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, en el que asentó que como huellas de violencia física externas **[agraviado 1]** presentó: 1. Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura expuesta al parecer producida por agente contundente, localizada en tercio medio del antebrazo izquierdo. 2. Herida suturada localizada en región frontal izquierda del cráneo, por arriba de la ceja, de 5 centímetros de extensión

aproximadamente. 3. Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en región frontal de cráneo. 4 Contusiones simples al parecer producidas por agente contundente diseminadas en diferentes partes de la superficie corporal. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro su vida, tardaban mas de quince días en sanar y que se ignoraban secuelas.

e) Dictamen médico legal clasificativo 28302 (evidencia 11, inciso a), elaborado el 28 de mayo de 2008 por personal médico de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, en el que se asentó que a las 23:15 horas de ese mismo día ingresó **[agraviado 1]** y al momento de su exploración física presentó: 1) Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura expuesta al parecer producida por agente contundente localizada en tercio medio de radio izquierdo. 2) Herida al parecer producida por agente contundente localizada en región frontal de aproximadamente cinco centímetros de extensión, de bordes irregulares. 3) Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en región frontal de aproximadamente cuatro centímetros de extensión. 4) Signos y síntomas clínicos de contusiones múltiples al parecer producidas por agente contundente localizadas en diferentes partes del cuerpo. Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponían en peligro su vida, tardaban más de quince días en sanar y de las cuales se ignoraban secuelas.

f) Hoja de prestación de servicio 131186 (evidencia 11, inciso b), elaborada el 28 de mayo de 2008 al presunto agraviado por personal médico del OPD de los SSMZ, en el que se asentó que a su exploración física presentó “glasgoo 15, fractura expuesta radio izquierdo y hematoma región frontal”.

g) Hoja de evolución clínica (evidencia 11, inciso c) elaborada a las 02:00 horas del 29 de mayo de 2009 por personal médico del servicio de urgencias, traumatología y ortopedia de la Cruz Verde Ruiz Sánchez, en la que se asentó lo siguiente:

Se trata de paciente masculino de 34 años de edad que es regulado a nuestra unidad con DX de fractura expuesta de radio izquierdo secundaria a agresión física aproximadamente a las 19:30 horas.

A su llegada encontramos paciente consciente, tranquilo, orientado, con férula braquipalmar izquierda, se descubre para explorar, encontrando herida de aproximadamente 5 mm en tercio medio de antebrazo izquierdo que al introducir pinza de Nelly se encuentra pérdida de continuidad sólo de piel y tejido [...] subcutáneo, con tejido muscular íntegro y

trazo de fractura más próxima al nivel de la herida, por lo que no se puede considerar fractura expuesta, se realiza aseo mecánico de la misma y se coloca apósito estéril y se recoloca férula. Además presenta herida en región frontal ya con apósito en la misma, con hematoma también en región frontal de aproximadamente 4 cm. de extensión y múltiples contusiones en su economía corporal.

[...]

Respecto a la fractura diafisaria de radio, requiere de manejo con antibiótico y analgésico inicialmente y posteriormente de corrección quirúrgica mediante reducción abierta y fijación interna con placa DCP angosta o en su defecto placa tercio de cana una vez que se complete el protocolo.

h) Fe de lesiones (evidencia 16, inciso c) practicada a las 14:00 horas del 4 de junio de 2008 por Ernesto Eufrosino Sánchez Guerra, agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa [...], en la que hizo constar que estando constituido física y legalmente en el área de urgencias del Hospital Civil Antiguo de Zapopan, tuvo a la vista a “una persona del sexo masculino, mayor de edad” y que fue registrado con el nombre de **[agraviado 1]**; a simple vista le observó como huellas de violencia física externas: “1 herida de aproximadamente 2 centímetros de longitud en la frente, contusiones localizadas en diversas partes del cuerpo y 1 hematoma de aproximadamente 2 centímetros de diámetro a la altura del ojo izquierdo”.

i) Oficio 32/2009 (evidencia 32) del 19 de marzo de 2009, firmado por el doctor José Antonio Barba Padilla, jefe de la División de Cirugía del Hospital General de Zapopan, y que dirige a su titular, el doctor J. César Carmona Quintero, en el cual responde a la solicitud del director jurídico de la DGSPPCBZ, Miguel Ángel Gómez Partida, en el sentido de que se le informara cuál había sido la atención médica que se le brindó a **[agraviado 1]** respecto a las lesiones asentadas en el parte médico 28302, que coinciden con las descritas por el quejoso ante este organismo. Dicho oficio contiene lo siguiente:

El ciudadano fue atendido en forma inicial el día 30 de mayo del 2008, fecha en que ingresó para su atención de las lesiones descritas en el parte de lesiones 28302 emitido por los servicios de urgencias de los “SSMZ” Cruz Verde Norte, que refiere signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura expuesta localizada tercio medio de radio izquierdo. Por que fue tratado en este Hospital General de Zapopan en la fecha mencionada, donde fue intervenido quirúrgicamente realizando aseo quirúrgico, antibioticoterapia y medidas

generales para después realizar cirugía de osteosíntesis donde se le colocó una placa DCP y tornillos y se dio de alta por mejoría el día 6 de junio del 2008, dándole seguimiento a su evolución por la consulta externa múltiples ocasiones según consta en nuestro expediente clínico hospitalario. En el mes de octubre del 2008 presenta retardo de consolidación ósea de la fractura de radio, motivo por el cual se reprograma para realizar cirugía de curetaje a implante de injerto óseo autólogo, el día 10 de octubre el 2008, fecha en la cual fue operado con buenos resultados sin complicaciones, por lo que fue dado de alta el día 11 de octubre del mismo año; para seguir su control pos-operatorio en consulta externa del servicio de ortopedia en 5 citas a las cuales ha acudido en forma irregular, brindándole siempre la atención en forma adecuada de acuerdo a su padecimiento, siendo la última cita a la que se presentó el día 09 de febrero del 2009. Encontrando buena evolución y con cita abierta para su seguimiento.

Las anteriores evidencias permiten asegurar que **[agraviado 1]** sí presentó una alteración de su salud, y resalta por su gravedad una fractura radial de tercio medio cabalgada, además de diversas heridas en el cráneo, párpados inferiores de ambos ojos, tórax y pelvis.

Respecto a los sujetos que le causaron las lesiones, este organismo concluye que fueron los policías de la DGSPPCBZ Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz, según el análisis de las pruebas obtenidas que se describen a continuación:

En el expediente de queja se cuenta con las declaraciones que el mismo inconforme realizó ante personal de este organismo (antecedentes y hechos 2 y 5), quien en lo sustancial refirió que aproximadamente a las 19:30 horas del 28 de mayo de 2008, cuando se encontraba fuera de su taller de mofles tomando cerveza con su compadre **[testigo 3]**, llegaron los policías en cuestión y les dijeron que les practicarían una revisión de rutina; después de acceder, a él le colocaron uno de los aros aprehensores para detenerlo, y como no había motivo que justificara su detención, se resistió, y que por eso los elementos lo golpearon en varias partes del cuerpo, ocasionándole diversas lesiones, una de gravedad, consistente en fractura expuesta de su antebrazo izquierdo. El inconforme identificó por medio de fotografías a sus agresores Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz (antecedentes y hechos 19), por lo que en el acta respectiva se asentó lo siguiente:

En este momento que la visitadora adjunta que se encarga de la integración de mi queja me muestra las fotocopias relativas a las fotografías de los elementos de la DGSPPCBZ antes mencionados, quiero manifestar que los policías que llevaron a cabo mi detención el día en que ocurrieron los hechos de los que me quejo cuando yo me encontraba afuera de mi taller soldadura lo fueron quien responden a los nombres de Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz, mismos que fueron los que de manera principal después de detenerme sin motivo y razón alguna que se justificara me agredieron físicamente ya que el segundo de éstos fue el que me pegó con su tolete en mi espalda y en mi brazo izquierdo, incluso por esos golpes fue que se me produjo la fractura expuesta de la que fui objeto y a consecuencia de esos golpes fue que me caí al suelo; [...] y en el trayecto a los separos de su corporación policiaca nuevamente nos agredió tanto a mí como a ella la señora **[agraviada 2]**; en cuanto a Manuel Ibarra González, dicho policía fue quien de primera mano al arrimarme a la patrulla me esposó de mi mano derecha y esposó a la vez de la misma esposa su mano izquierda, y cuando también ya estaba en el suelo por los golpes que me dio su compañero, éste también me comenzó a agredir golpeándome con su tolete en diversas partes de mi cuerpo, siendo el caso que cuando me caí por los golpes que primeramente me dio el policía Luis Fernando, se trozaron las esposas y el elemento Manuel Ibarra González se molestó, por lo que me comenzó a golpear de manera más severa, y en el ínter me puso sus rodillas en mi cabeza con el ánimo de volverme a esposar; [...] también quiero precisar que el elemento Manuel Ibarra González fue quien estando a bordo como chofer de la unidad policiaca en la que fui traslado a los separos localizados en lo que se conoce como La Curva fue quien en una parada que hizo se bajó de su unidad y se dirigió a la parte trasera del vehículo y mientras que el elemento Luis Fernando agredía a **[agraviada 2]**, éste Manuel se colocó una manopla y me golpeó en mi cara concretamente en mi frente casi a la altura de mi ceja izquierda y que es precisamente donde me tuvieron que coser por la lesión que el mismo me ocasionó. También quiero mencionar que son estos dos elementos a los que hice referencia que me amenazaron diciendo que si yo decía algo de los golpes que me infirieron al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado me iban hacer algo, al fin que ya sabían bien en donde vivía y que conocían a mi familia, y fue por eso y por temor a seguir sufriendo represalias en mí contra que cuando estaba encarcelado y que me llevaron algunos documentos para firma dije que me reservaba el derecho a formular querrela por las lesiones que en ese momento presentaba y que se asentaron en un parte médico que me elaboró personal médico de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, las que incluso me vi obligado a referir que me las habían ocasionado en una riña, pero eso lo hice como ya dije por temor a que me siguieran golpeando o posteriormente le hicieran algún daño a cualquier persona miembro de mi familia...

También dentro de la queja ciudadana QC/115/2008/A.I. señaló que los policías mencionados fueron quienes le causaron las lesiones que presentó, lo cual se advierte en la evidencia 15, inciso c, de la presente resolución. En la citada queja el agraviado expresó:

El número 1 uno [que corresponde al policía Manuel Ibarra González], estuvo presente el día de los hechos, él fue el que me esposó y me golpeó y me abrió la frente con una manopla cuando ya estaba sometido dentro de la unidad, también me amenazó de muerte y fue el que me dijo que me diera un “tiro” con él; el número 2 dos [relativo al elemento Luis Fernando Rodríguez Ruiz] estuvo presente, y este elemento fue el que me golpeó con la macana y me fracturó el brazo, también me amenazó y a mi familia.

Para robustecer su dicho, se cuenta con el testimonio que rindió **[testigo 3]** (evidencias 15, inciso e; 16, inciso j; y 22), quien aseguró haber presenciado los hechos. En síntesis, dijo que él se encontraba con su compadre **[agraviado 1]** fuera de su taller mecánico cuando llegaron al lugar dos elementos de la DGSPCBZ (refiriéndose a los antes mencionados), quienes inicialmente quisieron detener a su compadre y terminaron agrediéndolos a ambos físicamente. Dijo haber observado que el policía que revisó a su compadre lo golpeó con su macana en la espalda, la cabeza y los brazos, lo que motivó que se cayera, y ya en el suelo fue cuando entre ambos policías le dieron de patadas y macanazos, mientras que a él por intervenir en la defensa de su compadre, uno de los policías que llegó en apoyo a estos dos le propinó tres macanazos por la espalda. Dicho testigo también identificó por medio de fotografías y como sus agresores a los elementos Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González. También rindió declaración de forma coincidente dentro de la averiguación previa [...], que se integra en la agencia 13/C de abuso de autoridad de la PGJE, en su carácter de compareciente, ofendida o víctima de un delito.

El anterior testimonio se corrobora con el de **[testigo 2]**, quien señaló que también se percató de los hechos porque los presenció, ya que ocurrieron precisamente frente a su domicilio, justo cuando ella atendía su puesto de dulces. Observó que su esposo **[testigo 3]** se encontraba enfrente de su casa, fuera del taller de mofles y radiadores propiedad de **[agraviado 1]**, cuando vio que llegaron dos policías de Zapopan en la unidad Z-105 (en la que viajaban Manuel Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz), quienes les dijeron que les practicarían una revisión de rutina. Uno de ellos esposó de una de las manos a **[agraviado 1]** y con el otro aro se sujetó él. Enseguida lo aventó hacia su unidad policiaca. Dijo que se dirigió hacia ellos y les preguntó por qué aventaban a **[agraviado 1]**. El que había sujetado a su compadre le dijo que se callara. En eso observó que el otro policía que iba a revisar a su esposo fue hacia donde estaba su compañero y entre ambos quisieron

subir a **[agraviado 1]** a la patrulla, al mismo tiempo que lo golpearon con sus macanas en brazos, hombros y una de sus muñecas. Después lo jalaban de los cabellos para tumbarlo al suelo y ahí siguieron golpeándolo. Le daban patadas y macanazos, y le abrieron una herida cerca de las cejas. Comentó que al momento en que su esposo preguntó a los policías por qué golpeaban así a su compadre, también a él lo agredieron físicamente. Al final de la diligencia, la testigo identificó por medio de fotografía al elemento Luis Fernando Rodríguez Ruiz como uno de los que habían golpeado tanto a su esposo como a su compadre (evidencia 16 inciso g, 23, 26 y 28).

Otra de las testigos dijo que observó el momento en que arribaron los dos policías a las afueras del domicilio de su vecino y que enseguida vio que uno de ellos intentó esposarlo, pero que éste no se dejó y comenzó a manotear, por lo que dichos elementos lo comenzaron a golpear; entonces **[agraviado 1]** se cayó al suelo y enseguida uno de los elementos con su macana lo golpeó en varias ocasiones (evidencia 26).

Por su parte, **[quejosa 1]** y **[quejosa 2]**, hermana y mamá, respectivamente, de **[agraviado 1]**, dijeron que ellas llegaron a las afueras del taller de su familiar al momento en que uno de los dos policías lo tenía en el suelo, golpeándolo con su macana en el brazo izquierdo. Ellas les dijeron a los policías que ya no lo golpearan, pero éstos no les hicieron caso y fue por eso que la señora **[quejosa 2]** le pidió a su nieta **[testigo 5]** (quien rindió declaración en calidad de testigo dentro de la averiguación previa [...] en torno a estos hechos) que trajera la cámara de video y grabara esos hechos. También señalaron que observaron cuando uno de los policías golpeó a su familiar con un tolete y con sus pies, y que no obstante que vieron que ya traía el brazo izquierdo fracturado, uno de los agentes se le hincó en el pecho y entre ambos siguieron agrediendo, sin que ellos pudieran hacer algo. Pese a que su familiar se resistía a la detención, los policías lograron someterlo para llevárselo, al igual que a la señora **[agraviada 2]**. En cuanto a dicha inconforme, comentaron que los policías zapapanos la detuvieron porque cuando su hija, de nombre [...], que en ese entonces tenía como ocho meses de embarazo, intervino con el fin de que ya no golpearan a **[agraviado 1]**, éstos la aventaron y cayó al suelo, razón por la que la señora **[agraviada 2]** salió en su defensa tratando de evitar que le hicieran algo o la fueran a detener. La versión vertida respecto de la detención de **[agraviado 1]** y **[agraviada 2]** se robustece con lo manifestado por

dichos inconformes y con lo que también declaró **[testigo 5]** dentro de la averiguación previa [...] y **[testigo 4]**, dentro de la queja ciudadana QC/115/2008/A.I. (antecedentes y hechos 1, 2, 4, 5, 18 y 19; y evidencias 15, inciso f; y 16, inciso k).

El señalamiento de que los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González fueron los que agredieron físicamente a **[agraviado 1]** se fortalece además con los dos videos (evidencia 31) allegados a la inconformidad, en los cuales se observa parte de la forma en la que los uniformados llevaron a cabo la detención. En ellos se aprecia claramente que dichos agentes policiacos perdieron el control de la situación cuando el agraviado se resistió a su aprehensión (evidencia 29).

Los excesos de los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González también se determinan con el dictamen de mecánica de lesiones (evidencia 25) rendido mediante oficio 101027/08/12/DS/07 por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quienes concluyeron que con base en los documentos medico-legales exhibidos por este organismo –como lo fueron los escritos fundatorios de esta inconformidad, los informes rendidos por los elementos de la DGSPPCBZ involucrados en la queja, las constancias médicas de la atención brindada al quejoso hasta el momento de su primera intervención quirúrgica y los dos videos allegados–, las lesiones sufridas le fueron provocadas por agente contundente, debiendo haber sido inicialmente en un plano de sustentación entre víctima y victimario y posteriormente en un plano de sustentación inferior de la víctima con una notoria superioridad del victimario o de los victimarios.

Las anteriores pruebas, además del esclarecimiento de que **[agraviado 1]** momentos antes de su detención no había participado en riña alguna, nos permite concluir que las lesiones que presentó le fueron provocadas por los policías en cuestión al momento de su sometimiento, excediéndose en el uso de la fuerza, pues si bien es cierto que el agraviado se opuso al arresto, también lo es que no era motivo para agredirlo y violar los principios de gradualidad, proporcionalidad y racionalidad que deben regir en la función policial. Por lo tanto, con su conducta los uniformados violaron el derecho de **[agraviado 1]** a la integridad y seguridad personal, reconocido y garantizado por las disposiciones mencionadas en la parte inicial del presente apartado.

Los actos de los policías fueron violatorios de los artículos 4° y 6° de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990), que refieren que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas:

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22

El anterior instrumento internacional es de orden declarativo, fuente del derecho y que se debe respetar en nuestro país como criterios éticos universales, además de que ha sido adoptado por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Con su actuar los servidores públicos involucrados contravinieron diversas disposiciones que regulan la conducta de los policías de la DGSPPCBZ, como los artículos 2 fracción I, y 8°, fracción XI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno:

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto:

I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;

Artículo 8. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil:

[...]

XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los Infractores y ofendidos

Asimismo no respetó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la DSPPCBZ, de las que destacan:

Artículo 2°. La Dirección General de Seguridad Pública, como dependencia municipal, es la responsable de organizar, establecer y ejecutar las medidas de seguridad pública que garanticen el bienestar de la población del Municipio.

Artículo 5°. Compete a la Dirección General, cumplir los objetivos siguientes:

I. Mantener el orden público y la tranquilidad en el Municipio;

II. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

Artículo 11. El Director General tendrá las siguientes funciones:

[...]

XIII. Promover una política de respeto a la ciudadanía y a sus garantías individuales;

Artículo 113. La disciplina es la norma de conducta fundamental que observará todo el personal que labore en esta Dirección, ya que tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, justicia, moral, honradez, valor y lealtad en los cuales descansa la fuerza de esta Corporación.

Artículo 115. Será diligencia del personal operativo y administrativo proporcionar servicios a la comunidad con disciplina y respeto a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la ecología.

Artículo 116. Independientemente de los deberes que le marca la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el personal integrante de la Dirección General de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, leyes y reglamentos del Municipio de Zapopan y demás ordenamientos que de ellos emanen;

II. Acatar las disposiciones e instrucciones superiores en la forma y términos que le sean comunicados, siempre y cuando no constituyan un delito;

VII. Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

VIII. No realizar ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública o urgencias de las investigaciones. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XV. Evitar el uso de la violencia, realizando acciones preventivas antes de emplear la fuerza y las armas;

En cuanto a la agresión física que la inconforme le atribuyó al elemento Luis Fernando Rodríguez Ruiz, tampoco quedó demostrado tal hecho, pese a que en las declaraciones rendidas ante personal de este organismo, así como en la queja ciudadana QC/115/2008/2008 y la averiguación previa [...], se recabaron varios testimonios en los que algunos de los testigos mencionan haberse percatado de que a la señora **[agraviada 2]** la golpearon los policías que intervinieron en estos hechos, mientras que otros no aluden a ello. Se observan además imprecisiones en sus relatos y, por otra parte, quienes dijeron que vieron cuando ella fue agredida, no puntualizaron circunstancias de tal hecho, por lo que este organismo no puede afirmar que cuando los policías involucrados pretendían retirar a la inconforme del lugar de los hechos la hayan agredido físicamente. Asimismo, aunque se hizo un análisis de los dos videos allegados a la queja y es cierto que en ellos se observa que tanto la señora **[agraviada 2]** como su hija [...] aparecen en algunos momentos intentando evitar la detención de **[agraviado 1]**, también lo es que en éstos no se aprecia que alguno de los policías la hubiera agredido, pese a que en uno de los videos se observa cuando a su hija uno de ellos está tratando de apartarla del lugar del evento, pero se ve que lo hace con el ánimo de alejarla del lugar y evitar que obstruyera la detención de **[agraviado 1]**. Ella estaba muy molesta y por ello les gritaba incluso a los policías. En ese lapso se observa en el video que la hija de la inconforme cae al suelo, pero tampoco se aprecia con certeza que hubieran sido los policías los que la aventaron, por lo que también la caída de esta persona pudo haberse dado durante el forcejeo y jaloneo (antecedentes y hechos 4, 10, 11, 16, 17,

18, 19, 23, 24, 25 y 26; y evidencias 7, 8, 9, 15, inciso f; 16, incisos f, g, j y k; 22, 23, 26, 30 y 31).

3. Sobre el reclamo señalado en el inciso c de la presente, en contra de los doctores Andrés Flores Jiménez, Óscar Garibay Román, José Rodolfo Castañeda Cárdenas y José Luis Ramos Aceves, adscritos al servicio de urgencias del OPD de los SSMZ, en el sentido de que no le brindaron la debida atención médica a **[agraviado 1]**, una vez que se analizaron la totalidad de las constancias este organismo no encontró elementos de prueba que demostraran alguna responsabilidad de los citados médicos.

[agraviado 1] fue detenido aproximadamente a las 20:30 horas del 28 de mayo de 2008 por parte de elementos de la DGSPPCBZ, quienes lo trasladaron a los separos de su corporación. Después de registrarlo, fue revisado clínicamente, según se observa del parte de lesiones 28302, elaborado por los doctores Andrés Flores J. y Óscar Garibay Román a las 23:15 horas del 28 de mayo de 2008, y respecto a sus lesiones, en dicho documento asentaron que presentó: 1) Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura expuesta al parecer producida por agente contundente localizada en tercio medio de radio izquierdo. 2) Herida al parecer producida por agente contundente localizada en región frontal de aproximadamente cinco centímetros de extensión de bordes irregulares. 3) Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en región frontal de aproximadamente cuatro centímetros de extensión. 4) Signos y síntomas clínicos de contusiones múltiples al parecer producidas por agente contundente localizadas en diferentes partes del cuerpo. Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponían en peligro su vida y tardaban más de quince días en sanar, de las que se ignoraban secuelas (evidencia 11, inciso a).

Del expediente médico formado en el OPD de los SSMZ con motivo de la atención médica que se le brindó a **[agraviado 1]**, se desprende la hoja de atención ambulatoria 131186 (evidencia 11, inciso b), elaborada a las 23:55 horas del 28 de mayo de 2008, de la que se infiere que una vez que dicho inconforme fue revisado se le elaboró el parte 28302. En consecuencia, ordenaron que se le sacara una radiografía con la cual se corroboró que se trataba de una fractura en tercio medio del radio, correlacionado con una herida de tres a cuatro milímetros, por lo que se integró diagnóstico radiográfico de fractura expuesta tipo I.

Enterado de la lesión, el personal médico aseó con antiséptico, le inmovilizó la fractura con una férula de reposo braquipalmar, y se indicó canalizarlo y administrarle antibiótico, analgésico y protector de mucosa gástrica. Se ordenó además dejarlo en el área de urgencias para su regulación médica y quirúrgica por el tipo de lesión que presentó y que lo era de manejo quirúrgico; esto es, que se trataba de una lesión que requería un servicio de segundo nivel de atención.

Posteriormente, a las 00:35 horas del 29 de mayo de 2008, se le practicó al inconforme la regulación médica con folio de registro 7982, y se le dejó en espera de espacio en otra unidad médica de atención de segundo nivel para que se encargara de su manejo integral (tipo quirúrgico). Una vez reportado que sería atendido en la Cruz Verde Ruiz Sánchez de Guadalajara, ordenaron su traslado a dicho puesto de socorros con su respectiva radiografía y el parte médico 28302.

En la Cruz Verde Ruiz Sánchez se le extendió la hoja de evolución clínica (evidencia 11, inciso c) elaborada a las 02:00 horas del 29 de mayo de 2008. En ella se advierte que fue atendido por los doctores Roberto Álvarez y Alberto Chávez, quienes al observarlo asentaron que se trataba de un paciente masculino de treinta y cuatro años de edad, ingresado con diagnóstico de fractura expuesta de radio izquierdo, y que a su llegada lo encontraron consciente, tranquilo, orientado, con férula braquipalmar izquierda. En el documento dice que al explorarlo le observaron una herida de aproximadamente cinco milímetros en tercio medio de antebrazo izquierdo, y que al introducir pinza de Nelly se encontró pérdida de continuidad sólo de piel y tejido celular subcutáneo, con tejido muscular íntegro y trazo de fractura más próxima al nivel de la herida, por lo cual refirieron que dicha lesión no podía considerarse como una fractura expuesta, y por lo tanto no requería de una atención inmediata. Asentaron también en dicha hoja que al paciente le realizaron aseo mecánico en dicha lesión, que se le colocó apósito estéril y se le recolocó la férula y que además presentó herida en región frontal de aproximadamente cuatro centímetros de extensión y múltiples contusiones en el cuerpo.

Los doctores Roberto Álvarez y Alberto Chávez refirieron que la lesión observada en el brazo izquierdo de **[agraviado 1]** no consistía en una fractura expuesta, ante lo cual determinaron que éste ya no requería de atención inmediata y en

consecuencia ya no requería ser intervenido quirúrgicamente y lo retornaron a los servicios de urgencias del OPD de los SSMZ, donde su ingreso se registró a las 05:15 horas del 29 de mayo de 2009, como se aprecia en la hoja de atención ambulatoria 131198 (evidencia 11, inciso d), lugar donde permaneció en una camilla con administración de los medicamentos referidos, hasta que obtuvo su libertad, aproximadamente a las 13:00 horas del día referido.

Esa fue la atención que recibió **[agraviado 1]** por parte de los médicos adscritos al OPD de los SSMZ contra los que se inconformó, pues según refirió, una vez que obtuvo su libertad se fue para su domicilio, pero como siguió sintiéndose mal de las lesiones, al siguiente día, 30 de mayo de 2008, se presentó en el hospital General de Zapopan donde personal médico le diagnosticó lo de la fractura expuesta, a causa de lo cual le hicieron saber que era necesario intervenirlos quirúrgicamente, y el 4 de junio de ese mismo año le practicaron una cirugía de osteosíntesis (evidencia 12), de la cual no sanó totalmente, porque presentaba retardo de consolidación. Por ello, el 10 de octubre de ese mismo año se le practicó una segunda operación en el antebrazo izquierdo, donde estaba la fractura (evidencia 34).

Personal de este organismo envió al inconforme **[agraviado 1]** copia de cada uno de los informes rendidos por los médicos adscritos al OPD de los SSMZ contra los cuales se inconformó, para que los analizara. Asimismo, se le orientó sobre la opinión que en su momento emitieron los médicos Roberto Álvarez y Alberto Chávez, adscritos a la Cruz Verde Ruiz Sánchez, donde le habían dicho que la lesión de su brazo izquierdo no era fractura expuesta, por lo que no requería atención inmediata. El quejoso leyó los informes y dijo: “Que si bien en el momento que impuse la queja ante derechos humanos fue por el desconocimiento de la atención médica que se me debía de dar en ese momento, por tal motivo después de leer minuciosamente lo expuesto por los médicos creo que se me dio la atención requerida...”. Asimismo, y en cuanto a la pregunta que le formuló una visitadora adjunta de este organismo sobre si era su deseo ampliar esta queja en contra de los médicos de la Cruz Verde Ruiz Sánchez por haber emitido una opinión errónea acerca de la fractura y por lo cual la intervención quirúrgica que su lesión requería no pudo realizarse de inmediato sino hasta cerca de una semana después de su detención (4 de junio de 2008), el inconforme contestó que no deseaba ampliar la queja en su contra por así convenir a sus intereses.

Es importante mencionar que en México y en otras partes del mundo se jerarquizan los servicios de salud en tres niveles de atención:

Primer nivel de atención: Se encarga de atender los problemas generales de la población y se enfoca principalmente en la prevención y promoción de la salud, dicho nivel es atendido por médicos generales y familiares en las unidades de medicina familiar en donde prácticamente el servicio es de consulta externa y urgencias médicas menores.

Segundo nivel de atención: Corresponde a los estados que ameritan tratamiento especializado, brindado principalmente por las especialidades troncales (Medicina Interna, Pediatría, Cirugía General y Ginecoobstetricia, algunos cuentan con otros servicios como traumatología y ortopedia, otorrinolaringología y oftalmología), ya que se trata de padecimientos de alta prevalencia. Esta atención se realiza a nivel hospitalario, contando con áreas de consulta externa, hospitalización, urgencias, terapia intensiva y quirófanos.

Cuando existe una patología que amerite procedimientos diagnósticos o terapéuticos especiales, entonces el paciente debe ser atendido en un tercer nivel, en donde laboran principalmente subespecialistas médicos (cardiólogos, neumólogos, neurólogos, endocrinólogos, nefrólogos, gastroenterólogos etcétera, tanto para niños como para adultos), quirúrgicos (urólogos, angiólogos, cirujanos cardiovasculares, etcétera), así como especialistas en la atención de embarazo de alto riesgo.

La Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios:

La presente Norma Oficial Mexicana plantea soluciones en el nivel más elemental de establecimientos de atención médica.

En este contexto, la organización apropiada de la infraestructura y el equipamiento de los servicios de salud, se constituye en tema de primordial importancia. El funcionamiento adecuado de los establecimientos de atención médica está en relación directa con los conocimientos, habilidades, destrezas, motivación y ética del personal de salud, para que utilice adecuadamente la tecnología que se pone a su disposición como parte de la infraestructura y equipamiento. Con el propósito de facilitar la prestación de los servicios de atención médica mediante actividades técnicas y profesionales de alta calidad, se establecen los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento para las Unidades de Atención Médica que proporcionan servicios a pacientes ambulatorios.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento con que deben cumplir las Unidades de Atención Médica, que proporcionen servicios de promoción, prevención, diagnóstico, terapéuticos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, curaciones y en su caso, partos a pacientes ambulatorios.

2. Campo de aplicación

Es aplicable a todos los establecimientos de atención médica, ligados a otro servicio o independientes, que presten servicios a pacientes ambulatorios de los sectores público, social y privado en la República Mexicana.

[...]

6. Especificaciones

Atención de urgencias y curaciones.

6.3.2.1. En los consultorios de medicina general o familiar, donde por su ubicación geográfica, alejada de unidades de mayor capacidad resolutive, por su ubicación en lugares con alto riesgo de recibir urgencias médicas o por decisión del personal profesional, se atienden urgencias y se efectúen curaciones en el consultorio de medicina general o familiar, deberán contar adicionalmente con lo especificado en el Apéndice Normativo “G”.

6.3.2.2. Los consultorios que no cuenten con servicio de urgencias, deberán contar con un botiquín de urgencias conteniendo lo establecido en el Apéndice Normativo “H”.

APÉNDICE NORMATIVO

Apéndice G normativo

Equipo para atención de urgencias y curaciones

DESCRIPCIÓN
Aspirador
Bolsa, válvula, mascarilla autoinflable o un tanque de oxígeno de 1 a 3 l
Collarín cervical de tres tamaños
Diversos tipos de férulas
Cánulas rectas, de diversas medidas

Laringoscopio con hojas infantil y adulto
Portasuero

Apéndice H normativo

Materiales, medicamentos, e instrumental para el botiquín de urgencias

DESCRIPCIÓN
MATERIAL DE CURACIÓN
Apósitos
Gasas
Algodón 500 g
Sutura nylon 000
Tela adhesiva
Vendas elásticas diversas medidas
Jeringas diversas medidas
Vendas de yeso
Guantes de hule estériles
Campos estériles
MEDICAMENTOS DEL CATÁLOGO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL
De uno a tres de los genéricos correspondientes
Para desinfección
Para anestesia local
Para cardiología
Para analgesia
Para inmunoalergias
Para intoxicaciones
Para psiquiatría

INSTRUMENTAL
Mango de bisturí
Hojas de bisturí
Pinzas de campo
Pinza de disección sin dientes
Pinza de disección con dientes
Pinzas de Kelly rectas
Pinza de Kelly curvas
Portaagujas
Tijeras quirúrgicas rectas
(1) Requiere calibración.
(2) Requiere mantenimiento.

Se han citado los niveles de atención médica que los diferentes tipos de hospitales deben prestar, así como lo asentado en la NOM-178-SSA1-1998, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios. Se advierte que la atención que los doctores Andrés Flores Jiménez, Óscar Garibay Román, José Rodolfo Castañeda Cárdenas y José Luis Ramos Aceves brindaron a **[agraviado 1]** durante el tiempo que estuvo bajo su cuidado fue la adecuada. Incluso consta la atención inicial que se le dio a su antebrazo izquierdo, al estabilizarlo luego de practicarle el aseo inicial en forma mecánica, seguido de la inmovilización con férula de yeso de la zona corporal lesionada para evitar daños mayores en tejidos y disminuirle el dolor. Enseguida se le canalizó a la aplicación de soluciones intravenosas para mantener una vía permeable y poder aplicarle más rápido los medicamentos, como antibióticos, analgésicos, protector de mucosa gástrica y vaciamiento de cámara gástrica. Luego, por la naturaleza de su lesión lo trasladaron al puesto de socorros Cruz Verde Ruiz Sánchez para que lo intervinieran quirúrgicamente. Se tomó esta medida porque dicha unidad hospitalaria es de segundo nivel de atención, mientras que la de urgencias es considerada de primer nivel. Es decir, que en esa unidad no se cuenta con el personal, la infraestructura ni el equipamiento para realizar intervenciones quirúrgicas como la que el paciente requería. Esto es, muy aparte de

que finalmente la operación no le haya sido practicada en la Cruz Verde Ruiz Sánchez, en razón de la diferencia de opiniones entre los médicos Roberto Álvarez y Alberto Chávez, el servicio que le brindaron a **[agraviado 1]** fue el adecuado.

Con base en el análisis antes expuesto, este organismo estima que no existen medios de prueba suficientes para concluir que los doctores Andrés Flores Jiménez, Óscar Garibay Román, José Rodolfo Castañeda Cárdenas y José Luis Ramos Aceves, adscritos al servicio de urgencias del OPD de los SSMZ, hubieran violado los derechos humanos de **[agraviado 1]**, ya que sí le brindaron la atención médica debida que requería durante el tiempo que estuvo bajo su cuidado; en consecuencia, esta Comisión se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en su contra.

Simulación de procedimiento de responsabilidad administrativa

De conformidad con lo que establece el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones tienen responsabilidades políticas, administrativas, penales y civiles que se desahogarán en forma autónoma e independiente y no podrá sancionarse dos veces por una falta de la misma naturaleza.

El servidor público, al ejercer sus funciones, deberá hacerlo inspirado en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos. En nuestra entidad, estos procedimientos los guía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que tiene sus reglas en el capítulo IV, de las que destacan:

Artículo 69. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes.

La autoridad competente notificará además, a la dependencia o entidad pública en la que el acusado preste sus servicios;

II. Transcurrido el término mencionado en la fracción que antecede se correrá traslado inmediatamente al denunciante del informe rendido por el servidor público así como de las pruebas ofertadas, para que dentro de los quince días siguientes se señale día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose al denunciante, a la autoridad que hubiere practicado la auditoría, a la dependencia o entidad pública en que el presunto responsable preste sus servicios y al servidor público denunciado. El orden de la audiencia será el siguiente:

- a) Se dará cuenta con el acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento administrativo;
- b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado;
- c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido; y
- d) Las partes expresarán alegatos los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito. Al concluir, se declarará por visto el asunto y se turnará para su resolución.

III. La audiencia a que se refiere la fracción anterior podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad a quien compete realizarla se encuentre imposibilitada de funcionar por causas de fuerza mayor;
- b) Por el hecho de que alguna autoridad no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;
- c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y
- d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes;

IV. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al

órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución;

V. De todas las diligencias que se practiquen, así como de sus resultados se informará con oportunidad al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes, se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio; y

VI. Si el servidor público reconociera su responsabilidad en la audiencia, son aplicables las siguientes disposiciones:

- a) Se procederá de inmediato a dictar resolución;
- b) Se impondrá al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, pero, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; y
- c) De conformidad con la gravedad de la falta, la autoridad que resuelve podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias particulares del infractor y el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño.

En el caso que nos ocupa se informó a esta Comisión que a los policías de la DGSPCBZ Luis Fernando Ibarra González y Luis Fernando Rodríguez Ruiz se les instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad 25/2008. El citado procedimiento concluyó exonerando a los servidores públicos; sin embargo, y sin pretender modificar la resolución, este organismo advierte que existió una simulación en el procedimiento y no se agotaron las diligencias necesarias para encontrar la verdad histórica de los hechos, cualidad propia de todas las acciones de orden público en la que corresponde al Estado esclarecer los hechos, más allá de la satisfacción del propio agraviado. Sustentan lo anterior los siguientes argumentos:

1. El 25 de febrero de 2008, el ingeniero Juan Sánchez Aldana emitió una resolución en la que concluyó que sobre la base de las constancias agregadas a dicho procedimiento, los elementos en cuestión no contravinieron lo dispuesto en el artículo 61, fracciones, I, V y XVII, puesto que se había acreditado que cumplieron con el servicio encomendado. Observaron dentro del ámbito de su competencia el respeto al detenido **[agraviado 1]**, y cumplieron así con las disposiciones jurídicas al acudir al reporte de cabina por una riña entre varias personas armadas con

agentes contundentes, donde lograron la detención de dicha persona mediante la aplicación de la técnica dura, fuerza no letal. Eso, por la resistencia agresiva que presentó la persona tratando de provocar lesiones a los policías. Se basaron en la escala del uso razonable de la fuerza contenida en el Manual de Conocimientos Básicos de la Función Policial, segunda edición, quedando igualmente acreditado que las lesiones de fractura en el brazo izquierdo, entre otras, que presentó **[agraviado 1]**, le fueron producidas en la riña en la que participó momentos antes de su detención.

2. El análisis detallado de todas las constancias que integran el citado expediente 25/2008, permite advertir que aunque es verdad que en la resolución que concluyó en dicho procedimiento no se encontró responsables a los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González de los hechos suscitados por la detención de **[agraviado 1]** el 28 de mayo de 2008, también lo es que en su análisis se consideraron, entre otros, los informes que respecto de los hechos rindieron los mismos policías, y lo que ellos también asentaron en los documentos que suscribieron con motivo de la detención de dicho agraviado, como lo fue su remisión de detenidos 3794/08, la ratificación de su informe 004212/1200/2008, lo que refirieron ante el juez municipal, ante quien dejaron a su disposición al citado detenido. Sin embargo, no se advierte que dentro de dicho procedimiento se hubiera dado la oportunidad al inconforme **[agraviado 1]** para que coadyudara presentando evidencias. Tampoco se observó que personal de ese ayuntamiento hubiera realizado diligencias para encontrar la verdad histórica de los hechos, tal como lo sugiere el artículo 69, fracción III, inciso d, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Esta labor pudo consistir en una investigación de campo en el lugar donde se suscitaron los hechos motivo de la queja. Tampoco se tomó en cuenta ningún testimonio de otras personas que también hubieran presenciado el conflicto, que sabemos que existen, pues declararon ante esta Comisión en un sentido muy diferente de la versión de los policías. Es decir, si se hubieran recabado dichas evidencias, se habrían dado cuenta de que los policías mintieron al decir que detuvieron a **[agraviado 1]** porque supuestamente se le sorprendió cuando reñía, señalamiento que es falso, pues así se demostró en la presente resolución.

3. Al resolver sobre la responsabilidad de los policías, la autoridad municipal tomó en cuenta una leyenda que el quejoso escribió en su parte médico, en la que

informó que se reservaba el derecho de formular querrela por las lesiones que presentaba, pues supuestamente éstas le fueron ocasionadas en una riña y no por motivo de su arresto. Al respecto, éste, cuando ratificó su queja ante este organismo, mencionó que durante los traslados desde que lo detuvieron y las veces que lo llevaron para ver lo relativo a sus lesiones, los policías lo amenazaron diciéndole que si los denunciaba le harían algo a él o a algún miembro de su familia, que al fin ya sabían dónde vivía, lo que le infundió temor y miedo y lo impulsó a escribir la citada leyenda (punto 5 de antecedentes y hechos).

4. La resolución también se sustentó en el informe del subcomandante Francisco González Esparza, subjefe del Instituto Permanente de Capacitación Policial de la DGSPPCBZ, en el que asentó que una vez que observó el video de los hechos en los que los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González detuvieron a [**agraviado 1**], concluye que para detener al inconforme los policías utilizaron la fuerza acorde a la escala del uso legítimo y no se advirtió abuso físico en su contra. Basó su criterio en la Escala del Uso Razonable de la Fuerza, Nivel de Resistencia del Individuo, Tácticas de Control del Policía prevista en el Manual de Conocimientos Básicos de la Función Policial, segunda edición (evidencia 26, inciso e).

De igual forma tomaron en cuenta la opinión del maestro Javier Carrasco Rueda, secretario técnico del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, quien sobre el caso refirió que no se confirmó un uso injustificado de la fuerza policial, aunque la conducta de los oficiales podía considerarse perfectible en cuanto a lograr la rapidez y eficiencia de su objetivo de someter a un presunto responsable y evitar mayores riesgos para la integridad física de ellos, de la persona sometida y de los curiosos.

Su opinión la emitió basado en pruebas que sólo favorecen a los policías y no con otras de mayor certeza. Además, en lo que respecta a la opinión del secretario técnico de la entidad estatal, se toma una parte, pero se soslaya el que éste haya asegurado en el cuerpo del documento que no se describían las circunstancias que motivaron la intervención policial en ese incidente, ni las relativas a la llegada de los policías y el momento en el que trataron de someter al ahora inconforme, lo cual habría sido relevante para la opinión que luego emitió. En tal sentido, además de ver el video, debió tener a su alcance los antecedentes reales de cómo y por qué

se llevó a cabo la detención para confrontarlos con los argumentos expuestos en esta inconformidad. De haberlo hecho así, su conclusión habría estado más ajustada al hecho real, porque, como él mismo lo dijo, el video sólo mostró una parte y no todo el desarrollo de los hechos que dieron origen a la presente queja y se omitieron las circunstancias que al final pudieron haber modificado el resultado de la opinión solicitada (evidencia 36, inciso f).

Por ello, y pese a que en el citado expediente 25/2008 se resolvió exonerar a los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González, este organismo considera que sí violaron sus derechos humanos al detenerlo de manera arbitraria y haberlo agredido físicamente. Faltaron a lo establecido en el artículo 61, fracciones 1, V y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en síntesis ordena actuar con legalidad, honradez y eficiencia en la prestación del servicio que les fue encomendado.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Zapopan no puede iniciar un nuevo procedimiento de responsabilidad administrativa, pues nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta, de la misma naturaleza, por lo que deberá dejar constancia en los expedientes de los policías multicitados de que en el ejercicio de sus funciones violaron derechos humanos. Asimismo, deberá recomendar que se dé puntual seguimiento a la averiguación previa que se sigue en su contra y valorar si los citados policías tienen la vocación para guardar el orden inspirado en un profundo respeto a los derechos humanos.

Asimismo deberá ordenar a la Dirección de Asuntos Internos y demás áreas encargadas de instaurar procedimientos de responsabilidad para que se apeguen a los principios de eficiencia, profesionalismo y honradez, así como los inherentes al debido proceso y cuando sea necesario realizar diligencias para mejor proveer, con la intención de encontrar la verdad histórica de los hechos.

Reparación del daño

En esta Recomendación quedó acreditado que los policías Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González golpearon a **[agraviado 1]** y le ocasionaron diversas lesiones, entre ellas, y la de mayor gravedad, una fractura expuesta en su antebrazo izquierdo, y no obstante que a la fecha el agraviado se ha

sometido a dos cirugías (realizadas el 4 de junio y el 10 de octubre de 2008), éste no ha quedado plenamente restablecido, sino que, por el contrario, desde el 2 de septiembre de ese mismo año un médico ortopedista dependiente OPD de los SSMZ lo diagnóstico como impedido para realizar trabajos físicos. En tal virtud, hasta el momento se desconocen las secuelas que podrían quedarle debido a esa lesión; esto, de acuerdo con información que proporcionó el doctor José César Carmona Quintero, director del Hospital General de Zapopan (evidencias 35 y 37).

Es obligación del Estado, en este caso del Ayuntamiento de Zapopan, contribuir a la protección de la vida como garante del Estado de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada a la seguridad pública es cuidar la vida y la integridad física de los ciudadanos.

Esta CEDHJ ha sostenido retiradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos, como es el agredir físicamente a las personas, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que **[agraviado 1]** fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por dos policías de la DGSPPCBZ.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de

quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho

mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que se sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que

haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:²

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con las lesiones provocadas a **[agraviado 1]**.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tuvo el agraviado para percibir el beneficio económico que aportaba para cubrir sus necesidades y las de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, valuado en este caso por la tarifa establecida en la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

²Algunos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: “Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos”; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores

públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para la del daño moral ha recurrido a “los principios de equidad”.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que a la letra dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana

en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis exhaustivo que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene el Ayuntamiento de Zapopan de reparar solidariamente a **[agraviado 1]** los daños y perjuicios causados por las lesiones que le fueron inferidas, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados, tal como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial que se invoca:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado, es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será

objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b y II, 12, 16, 20, 24, fracción II, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5°. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

En consecuencia, el gobierno municipal de Zapopan no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus servidores públicos. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2º, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo. El daño moral deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue. El daño moral es con independencia del daño material; por ello, se considera que de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I; 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá remunerarse en los términos establecidos en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante, es decir, aquello que el agraviado pudiera haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, deberá atenderse a una apreciación razonable de los daños a fin de

calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la calidad de vida a futuro de la víctima, para lo que deberá tomarse en cuenta la incapacidad parcial a causa de la lesión sufrida en su antebrazo izquierdo, de la cual a la fecha se desconoce si será permanente, pero se sabe que le impide realizar trabajos físicos.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, pero sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos:

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiacos deben considerar un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y

ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional, vigente en México, prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Zapopan para que repare el daño a **[agraviado 1]**, en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los policías de la DGSPCBZ Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González violaron los derechos humanos a la libertad personal y a la integridad y seguridad personal de **[agraviado 1]**, tal como se sustentó en la presente recomendación. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al ingeniero Juan Sánchez Aldana Ramírez, presidente municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

Primera. Haga cuanto sea necesario para que el ayuntamiento que representa repare los daños al agraviado **[agraviado 1]**, causados con el actuar irregular de los policías involucrados en la presente queja. Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las violaciones de derechos humanos que cometieron los servidores públicos del municipio.

Es importante señalar que, como parte del lucro cesante, debe tomarse en cuenta la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño, tomando en cuenta la actividad productiva que desempeñaba y los ingresos que percibía, su vocación, aptitudes, circunstancias y potencialidades.

Segunda. Ordene agregar copia de la presente Recomendación a los expedientes de los policías de la DGSPPCBZ Luis Fernando Rodríguez Ruiz y Manuel Ibarra González, como constancia de que en el ejercicio de sus funciones violaron derechos humanos.

Tercera. Ordene a la Dirección de Asuntos Internos y demás áreas encargadas de instaurar procedimientos de responsabilidad para que se apeguen a los principios de eficiencia, profesionalismo y honradez, así como los inherentes al debido proceso y cuando sea necesario realizar diligencias para mejor proveer, con la intención de encontrar la verdad histórica de los hechos.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Gire instrucciones al sistema DIF de ese municipio para que la víctima de la violación y sus familiares reciban atención psicológica durante el tiempo necesario, para que supere el trauma y daño emocional sufrido con motivo de los

hechos materia de la presente queja o, en su caso, el ayuntamiento solvente los servicios de un profesional particular.

Recomendaciones de carácter general

Primera. Gire instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública, e inicie un proceso de profesionalización con una perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

- a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.
- b) Que se elabore un manual de operación que reglamente al interior de la DGSPPCBZ el empleo de la fuerza y uso de las armas contra las personas, por parte de los miembros de la corporación, inspirado en los principios de gradualidad, moderación, proporcionalidad, procurando reducir al mínimo los daños y lesiones y respetar la vida humana.
- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Segunda. Que gire instrucciones para que se intensifiquen los programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su

integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Instruya a quien resulte competente de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones a efecto de que se constituya un área especializada interdisciplinaria que en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato establezcan contacto con los posibles afectados y les presten asistencia jurídica y psicológica, e inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Se le pide al procurador general de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos:

Instruya al agente del Ministerio Público 13/C de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, para que integre y resuelva en forma expedita y con eficiencia la averiguación previa [...] y la acumulada 8080/2008, en la que se investigan los presuntos delitos sufridos en agravio de **[agraviado 1]**. Asimismo, que en las investigaciones se tomen en cuenta los argumentos y evidencias expresados en la presente resolución.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad que va dirigida la presente recomendación, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar su aceptación dentro del

término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en un municipio se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Este organismo pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Mtro. Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente